



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1968

Octubre

Boletín Judicial Núm. 695

Año 59º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Dr. Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago
Osvaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:

Lic. Carlos Rafael Goico Morales

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por:

Andrés Ozuna, pág. 2181; Bernardino Hernández Feliz, pág. 2187; La Algodonera, C. por A., pág. 2193; Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., pág. 2200; Henry Escoto, pág. 2207; José Leonidas Justo y Manuel Justo, pág. 2210; Ifradel Antonio Báez, pág. 2218; Valentín Vargas, pág. 2222; Elpidio Miguel, pág. 2226; Cristina Suárez de José, pág. 2230; Tomás Hernández, pág. 2237; Valentín Amparo, pág. 2241; Banco Popular C. por A., pág. 2244; Banco Agrícola de la República Dominicana, pág. 2250; María Magdalena Mota, pág. 2259; Corporación Azucarera de la República Dominicana y comparte, pág. 2265; José M. Tejada, pág. 2273; Deseado González, pág. 2276; La Cristóbal Colón, C. por A., pág. 2283; Estado Dominicano, pág. 2289; Santiago A. Suárez, pág. 2296; Quennide Ortiz de Alfau y comparte, pág. 2301; Secundina Estrella, pág. 2305; Victoria Rey, pág. 2309; Luis Enrique Encarnación, pág. 2315; Banco Agrícola de la República Dominicana, pág. 2324; Félix Benítez Rexach, pág. 2331; Ramón Salvador Martínez, pág. 2341; Rafael Vicente García, pág. 2345; Franco Vidal Nelson, pág. 2350; Industrial Lechera, C. por A., pág. 2355; Norma Carrasco de Molina, pág. 2361; Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., pág. 2368; Elena Ureña de Hernández y comparte, pág. 2375; Isabel E. Reyes y comparte, pág. 2392; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de octubre de 1968, pág. 2403.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de agosto de 1964.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Andrea Ozuna.

Abogado: Dres. A. Sandino González de León y Juan Luperón Vásquez.

Recurrido: H. Pimentel. C. por A.

Abogado: Lic. Eliseo Romeo Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de octubre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrea Ozuna, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula N° 7584 serie 2ª, domiciliada en la casa N° 34 de la calle 20 D del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del

Distrito Nacional, en fecha 20 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis H. Padilla, cédula N° 23940, serie 18, en representación de los Dres. A. Sandino González de León, y Juan Luperón Vásquez, cédulas Nos. 57749, serie 18, y 24229, serie 18, respectivamente, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula N° 48, serie 13, abogado de la casa H. Pimentel, C. por A., sociedad por acciones organizada de conformidad con las leyes dominicanas, que tiene su domicilio en la casa N° 14 de la calle Altagracia, esquina Hernando Gorjón de esta ciudad, recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de junio de 1968;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado y notificado a los abogados de la recurrente en fecha 1° de febrero de 1968;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 51, 52, 56 y 57 de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo de 1944; 141, 261, 403 y 404, hasta el 413 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, que no pudo ser conciliada, intentada por Andrea Ozuna contra la Casa H. Pimentel, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional

apoderado del asunto, dictó en fecha 27 de enero de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: UNICO:** Rechaza, la demanda incoada por la trabajadora Andrea Ozuna, contra la "Casa H. Pimentel, C. por A.", por improcedente y mal fundada"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino por ante el Juzgado **a-quo** una sentencia en fecha 21 de abril de 1964, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por Andrea Ozuna, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de enero de 1964, dictada en favor de la casa H. Pimentel, C. por A., la celebración de un Informativo a cargo de la parte recurrente para que pruebe los hechos que enuncia en sus conclusiones, reservando el Contrainformativo a la parte recurrida, por ser de derecho; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública del día 29 de abril de 1964 a las 9:00 de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; **TERCERO:** Declara esta sentencia legalmente conocida por las partes en causa, por haber sido dictada en presencia de las mismas; **CUARTO:** Reserva las costas"; c) que luego intervino por ante el mismo Tribunal, en fecha 20 de agosto de 1964, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA PRIMERO:** Declara regular y válido el contrainformativo celebrado en fecha 13 de mayo de 1964, a cargo de la parte intimada; y en consecuencia Rechaza la nulidad propuesta contra dicho contrainformativo por la señora Ozuna; **SEGUNDO:** Condena a Andrea Ozuna al pago de las costas del procedimiento de acuerdo al artículo 691 del Código de Trabajo";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: Violación de los artículos 404 al 413 ambos inclusive del Código de Procedimiento Civil; Violación de los artículos 51, 52, 56 y 57 de la Ley N° 637 sobre contratos de Trabajo vigente; Violación del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil; Viola-

ción del principio tercero del Código de Trabajo; Falta de motivos y de Base Legal; Violación del Derecho de Defensa y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega en síntesis, que ella concurrió al contrainformativo que tuvo efecto el 13 de mayo de 1964, haciendo las más formales reservas de derecho de proponer las excepciones o nulidades que fueren de lugar ya que se habían violado las disposiciones de los artículos 252 al 294 del Código de Procedimiento Civil, conforme lo prescribe el artículo 413 del mismo Código, no habiendo ella podido interpelear o interrogar a los testigos que llevó a la audiencia la actual recurrida, ni tampoco pudo proponer, como se lo acuerda la ley, tacha de naturaleza alguna, porque dichos testigos le eran ignorados o desconocidos; pero,

Considerando que la Cámara **a-qua** para declarar válido el contrainformativo celebrado, expuso lo siguiente: "Considerando, que en materia laboral y al tenor del artículo 56 de la Ley N^o 637 sobre Contratos de Trabajo vigente, no existen nulidades de procedimiento a menos que estas sean de tal gravedad que imposibiliten al Juez conocer del caso; que en el caso de la especie, esta Cámara considera, que la nulidad propuesta no reviste ninguna gravedad ni imposibilitan en nada esta Cámara de conocer y fallar; que además las razones que fundamentan la comunicación de la lista de testigos, se basa en el interés de la contraparte de poder proponer oportunamente las tachas correspondientes e interrogar a esos testigos; que como la parte intimante concurrió a audiencia y además podía perfectamente interrogar a los testigos deponentes; no puede tener ningún agravio que hacer y no pueden existir nulidades sin agravios; que en consecuencia procede rechazar el pedimento de nulidad invocado; y declarar regular y válido el contrainformativo";

Considerando que por lo que acaba de transcribirse se advierte que la Cámara **a-qua** en virtud de lo que prescribe el artículo 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, ha admitido que la nulidad que fue alegada no revestía la gravedad necesaria que le impidiera juzgar el caso; y que además, puesto que la parte proponente había comparecido, no se había demostrado que hubiese sido perjudicada, puesto que no se lesionó su derecho de defensa; que por tanto al decidir de ese modo, hizo una correcta aplicación del artículo 56 citado, y de la máxima no hay nulidad sin agravio; por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de su segundo y último medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que al solicitar ella, la nulidad del contrainformativo, y subsidiariamente habiendo concluido al fondo, pidiendo la revocación de la sentencia del Juez de Primer Grado, y que le fueran adjudicadas las prestaciones solicitadas, el Juez de Apelación, no podía, como lo hizo, limitarse en la sentencia impugnada, a rechazar el primer extremo de dichas conclusiones, sin indicar ni decir nada, sobre la segunda parte de las mismas, habiendo violado con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la parte recurrida, o sea la casa H. Pimentel, C. por A., frente al recurso principal ha impugnado incidentalmente la sentencia de que se trata, alegando las mismas razones invocadas por la recurrente original;

Considerando que tal como ha sido alegado por la recurrente, y admitido por la recurrida, la sentencia impugnada, no obstante las partes haber producido conclusiones al fondo se limitó a rechazar el contrainformativo, sin decir nada en sus motivos ni en su dispositivo sobre la solución del fondo de la litis; que en tales condiciones es evidente, que en la misma se ha incurrido en la violación del ar-

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de septiembre de 1967.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Bernardino Hernández Félix.

Abogado: Dr. Eipidio Graciano Corcino.

Recurrido: Leandro Peña.

Abogado: Dr. Juan Pablo Espinosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupari, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Octubre del 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardino Hernández Félix, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula 4107, serie 50, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha

SENTENCIA DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de septiembre de 1967.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Bernardino Hernández Félix.
Abogado: Dr. Eipidio Graciano Corcino.

Recurrido: Leandro Peña.
Abogado: Dr. Juan Pablo Espinosa.

**Dios. Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupari, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de Octubre del 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardino Hernández Félix, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula 4107, serie 50, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha

25 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula 21528, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Pablo Espinosa, en representación del Dr. Julio Anibal Suárez, cédula 104647, serie 1, abogado del recurrido Leandro Peña, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula 40978, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 407, 411 y 413 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación de prestaciones laborales, sobre la cual no hubo acuerdo, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 25 de abril de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena al patrono Bernardino Hernández Félix, a pagarle a Leandro Peña, los valores correspondientes a 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días por auxilio de cesantía, 7 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la proporción de regalía pascual obligatoria del año 1966,

así como los tres meses de salario acordado en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$26.40 semanales; **Quinto:** Condena al patrono demandado al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre apelación del actual recurrente, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Bernardino Hernández Félix, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de Abril de 1967, dictada en favor de Leandro Peña, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena, a la parte que sucumbe, Bernardino Hernández Félix, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en favor de los Doctores Pedro Flores Ortiz y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente **medio: Unico:** Violación de los artículos 407, 411 y 413 del Código de Procedimiento Civil; exceso de poder. Violación del artículo 141 del mismo Código y falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en su único medio de casación, que el demandante originario, ahora recurrido, fundó su demanda en los siguientes hechos: existencia entre ellos de un contrato de trabajo, calificado por el demandante de por tiempo indefinido que devengaba un salario de \$26 40 semanal; que el despido fue injustificado; que para probar esos hechos solicitó y obtuvo del Juez de Paz un informativo, en el cual no se cumplieron las formalidades de los artículos 407, 411 y 413 del Código de Procedimiento Civil; que, al confirmar el Juez de segundo

grado la sentencia apelada, adoptó sus motivos y por tanto cometió las mismas omisiones y violaciones de los artículos invocados; que, además, la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos por no contener motivos que permitan completar los insuficientes contenidos en la misma; que también hay falta de base legal, porque en dicha sentencia los motivos dados por el Juez **a-quo** no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, o cuando la motivación no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de control y verificar que la sentencia impugnada está legalmente justificada; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que el recurrente, al apelar de la sentencia del 25 de abril de 1967, dictada por el Juez de Paz de Trabajo de esta ciudad, formuló como únicos agravios a dicha sentencia, que él pidió la tacha del testigo Eduviges Antonio Linares Félix y que al celebrarse el informativo y concedérsele el contra-informativo y fijarse para el 7 de marzo de 1967, y no comparecer ese día el actual recurrente, por causa ajenas a su voluntad, el demandante originario no podía concluir al fondo ni el Juez fallarlo;

Considerando que el Juez **a-quo** para rechazar la apelación formulada como se ha dicho más arriba, se basó en que la sentencia apelada no se fundaba en la declaración del testigo tachado, el cual no fue oído, sino en el informativo del 23 de febrero de 1967, que contiene las declaraciones del testigo Rafael de Jesús Tavárez Sosa; y que, en cuanto a que se violó su derecho de defensa al fallar el fondo sin celebrarse el contra-informativo, el Juez **a-quo**, rechazó dicho agravio, sobre el fundamento de que él fue citado en la audiencia del informativo, en la cual estaba presente, y si no compareció al contra-informativo su incomparecencia no impedía al demandante originario concluir sobre el fondo y al Juez fallarlo, puesto que dicho recurrente tuvo oportunidad de defenderse y no lo hizo;

Considerando que por lo que antecede se pone de manifiesto que en apelación, el actual recurrente no impugnó el informativo del 23 de febrero de 1967; y que, además, el recurrente no ha aportado la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del 25 de abril de 1967, ni el informativo citado, para que esta Corte pueda determinar si la sentencia impugnada que confirmó la del Juzgado de Paz, adolece de los mismos vicios atribuidos a la del primer grado; que, en tales circunstancias, ese primer punto del medio, carece de fundamento;

Considerando que en cuanto al segundo y tercer punto del medio único que se examina, el recurrente también carece de fundamento, puesto que, contrariamente a lo alegado por él, la sentencia impugnada contiene sus propios motivos los que justifican su dispositivo y contiene una amplia relación de los hechos y del derecho que permiten a esta Corte ejercer su poder de control y verificar que la sentencia impugnada está legalmente justificada; en consecuencia, el segundo y tercer punto, como el primero, carecen de fundamento, por lo cual, el medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardino Hernández Félix, contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Naciolal, de fecha 25 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en sus encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de septiembre de 1967.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Algodonera, C. por A.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Recurrido: José Francisco Reyes.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucía, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de octubre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Algodonera, C. por A., Compañía de Comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Ballester Hernández, cédula N^o 141, serie 48, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio L. Balcácer, cédula N^o 58473, serie 1^a, abogado del recurrido José Francisco Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de noviembre de 1967;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 51, 86, inciso 3^o, 87 y 90 del Código de Trabajo; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el trabajador José Francisco Reyes, contra La Algodonera, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de marzo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas y acoge las del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Declara justificada la dimisión del obrero José Francisco Reyes y resuelto el contrato de trabajo que lo ligaba con su patrono, La Algodonera, C. por A., con responsabilidad para esta última; **TERCERO:** Condena a La Algodonera, C. por A., a pagarle al señor José Francisco

Reyes las prestaciones siguientes: 24 días de salario, por concepto de preaviso; 30 días de salarios, por concepto de auxilio de cesantías, vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de la Regalía Pascual obligatoria correspondiente, y al pago de 3 meses de salarios que desde el día de la demanda en justicia hasta la intervención de sentencia definitiva, prescribe el ordinal 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$3.00 diario; **CUARTO:** Condena a La Algodonera, C. por A., a pagarle al señor José Francisco Reyes, el monto de los salarios caídos desde el día 2 de noviembre del año 1963, hasta el 31 de julio de 1964; **QUINTO:** Condena al patrono, La Algodonera, C. por A., al pago de los costos del procedimiento"; b) que sobre apelación interpuesta por La Algodonera, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Algodonera, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de marzo de 1966, dictada en favor de José Francisco Reyes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe La Algodonera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley N° 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del doctor Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: Errada aplicación de los artículos 86, 87 y 90 del Código de Trabajo. Violación del artículo 51 del mismo Código, última parte;

Considerando que en apoyo de su recurso, la recurrente alega, en síntesis, que de conformidad con las prescrip-

ciones de nuestra legislación laboral, corresponde al Departamento de Trabajo, comprobar la existencia de la causas que justifican excepcionalmente la suspensión del contrato de trabajo y dictar, una vez hecha dicha comprobación, la decisión pertinente; que dicha comprobación, corresponde hacerla a las autoridades administrativas laborales, con exclusión de cuales quiera otras, de acuerdo con la interpretación que ha hecho ya la Suprema Corte de Justicia, de la materia del artículo 51 del Código de Trabajo, a cuyo texto reconoce, en el aspecto aquí objeto de examen, carácter imperativo; que, la Cámara *a-qua*, en un caso en que el poder soberano de apreciación de los jueces del fondo para atribuir mayor crédito a determinados medios de prueba con respecto a otros, queda restringido por efecto expreso de la ley, ha admitido erróneamente la preponderancia de la prueba testimonial sobre la resultante de las comprobaciones efectuadas por inspectores del Departamento de Trabajo, para establecer en hecho la existencia ilegal del contrato de trabajo, y sobre cuya supuesta existencia el recurrido, o sea el trabajador pretende justificar una alegada dimisión; que, por otra parte, el art. 87 del Código de Trabajo establece que el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 87 del Código, caduca a los 15 días, y que este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, y por lo tanto dicho plazo, en la especie, no puede haberse iniciado, según lo postula la decisión impugnada, con el simple emplazamiento que el obrero hizo a la ahora recurrente, mediante acto de alguacil, para que en un plazo fijado caprichosamente, el patrono cumpliera el requerimiento de reponerle en el trabajo y pagarle los salarios dejados de percibir como consecuencia de la supuesta ilegal suspensión del contrato de trabajo; pero,

Considerando que la intervención de las autoridades administrativas laborales, en los casos en que pueda haber lugar a la suspensión del contrato de trabajo, tiene por fin

no solamente tutelar, en todos los casos, el interés de la parte más débil en el contrato, previniendo con su intervención se consumen actos abusivos en su perjuicio, sino también el de actuar, por razón del mismo interés, con la mayor celeridad posible en la adopción de la decisión que sea pertinente, en particular si se trata de las hipótesis contempladas en los ordinales 1o, 2o, 3o, 4o, y 13o, del artículo 47 del Código de Trabajo, dentro de las cuales se encuentra el caso fortuito o de fuerza mayor; que la intervención del Departamento de Trabajo, salvo aquellos casos en que la suspensión del contrato es originada por actos resultantes del trabajador mismo, está condicionada a la notificación por el patrono de la existencia de las causas que pueden o dan legalmente lugar a la suspensión del contrato, y con observancia de los plazos en que ello debe efectuarse; que cuando, por el contrario, la intervención de dicho Departamento no ha sido provocada, en ningún momento por el patrono, en los casos y en el tiempo que se concierne hacerlo, la acción comprobatoria de los hechos que pudieren dar lugar a la suspensión puede ser movida por los trabajadores interesados, actuando como parte más diligente; caso en que por no haber ya lugar a la acción preventiva con la cual la ley ha querido amparar el derecho de los trabajadores, sin perjuicio del de los patronos, la actuación del Departamento de Trabajo, no se funda sino en el deber general de investigación que le acuerda el artículo 391 del Código de Trabajo, recobrando, por lo tanto, en este caso, los jueces del fondo la facultad soberana que le es reconocida en la apreciación de los medios de prueba sometidos para el establecimiento de los hechos de la causa;

Considerando que para fundar su decisión, la Cámara *a-qua* dió por establecidos los siguientes hechos: "a) que el señor José Francisco Reyes era operador de una máquina de confeccionar medias y ayudaba al mecánico de la Empresa, señor Wilson; b) que el señor Wilson se ausentó para los Estados Unidos y posteriormente la máquina se

descompuso; c) que al descomponerse la máquina donde prestaba servicios el intimado, a éste se le ordenó irse a su casa hasta que fuera arreglada la máquina; d) que el intimado iba siempre a la empresa a que se le pusiera de nuevo a trabajar y la intimó en tal sentido, así como al pago de los salarios caídos, mediante acto de alguacil de fecha 28 de julio de 1964 instrumentado por el ministerial Alfredo Gómez ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; e) que en fecha 31 de julio de 1964 mediante carta de la misma fecha dirigida al Secretario de Trabajo y recibida por éste en la misma fecha, el intimado dimitió formalmente a su trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 86 ordinal 3o, del Código de Trabajo”;

X Considerando que según resulta de lo anteriormente expuesto, en la especie no se trataba de comprobar y caracterizar en sí misma, y principalmente, la suspensión del contrato de trabajo que ligaba a las partes, para deducir de dicha comprobación las consecuencias pertinentes, sino de determinar si la dimisión del obrero estaba justificada o no; que si bien la dimisión objeto del debate ha surgido en ocasión de haberse llenado oportunamente los requisitos exigidos por la ley para su comprobación y efectividad jurídica, como fue el impedimento funcional de la máquina en que trabajaba el actual recurrido, habría podido ser calificada como una de suspensión legal del contrato de trabajo, dicha comprobación, en el momento en que fue hecha, no estaba sujeta a la acción exclusiva del Departamento de Trabajo, como alega la recurrente, por los motivos que ya han sido más arriba expuestos; que, por lo tanto, no estando la prueba de la suspensión del contrato sujeta a ninguna restricción, ella pudo ser correctamente establecida y calificada como ilegal por la Cámara **a-qua**, basándose en los resultados de la información testimonial, a la cual atribuyó mayor crédito, en uso de su soberano poder de apreciación, como jurisdicción de fondo, que al contenido del memorandum del inspector actuante a sus superiores, quien en las

circunstancias actuaba en virtud del deber general de investigación reconocido al Departamento de Trabajo, por el artículo 391 del Código de Trabajo; e igualmente pudo dicha Cámara, en base a la información testimonial efectuada y al contenido de los documentos pertinentes sometidos al debate, declarar justificada la dimisión del actual recurrido;

Considerando en cuanto a la alegada eerrónea aplicación del artículo 87 del Código de Trabajo, agravio que envuelve el de la caducidad de la acción del obrero, que la decisión impugnada no consta que la recurrente hubiese propuesto dicho medio ante los jueces del fondo; que por tanto se trata de un medio nuevo que, dado su carácter, no puede ser propuesto por primera vez en casación;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, el presente recurso debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Algodonera, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DEL 1968

Setencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre de 1967.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A.

Abogado: Dr. Margarita Tavares y Dr. Froilán J. R. Tavares.

Recurrido: Juan Francisco Felipe Núñez.

Abogado: Carlos Marcia Bidó Félix.

**Dios. Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de octubre del año 1968, años 125 de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., sociedad por acciones instituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia de la

Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la doctora Margarita Tavares, cédula No. 30652, serie 1ra., por sí y por el Dr. Froilán J. R. Tavares, cédula No. 45081, serie 1ra., abogados de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al doctor Carlos Marcial Bidó Félix, cédula No. 26351, serie 18, abogado del recurrido Juan Francisco Felipe Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, domiciliado en la sección La Duquesa, Jurisdicción de Los Alcarrizos, Distrito Nacional, con cédula No. 13308, serie 55, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 23 de enero de 1968, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 7 de marzo de 1968, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 196 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante las oficinas de Trabajo, el Juzgado de Paz del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de marzo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla Primero:** Rechaza en toda sus partes las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por culpa del patrono

y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al patrono Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., a pagarle al agrónomo Juan Francisco Felipe Núñez, las siguientes sumas: RD\$3,043.70 por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar; RD\$210.00 por concepto de 14 días de salarios dejados de pagar; RD\$1,350.00 por auxilio de cesantía; RD\$120.00 por concepto de preaviso, así como al pago de los 3 meses de salario establecido en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor del Dr. Carlos Marcial Bidó Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre la apelación interpuesta, la Cámara **a-qua dictó** la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de Marzo de 1967, dictada en favor del señor Juan Francisco Felipe Núñez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, reforma el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada para que rija del modo siguiente; **Tercero:** Condena al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., a pagarle al agrónomo Juan Francisco Felipe Núñez, los valores siguientes: tres mil cuarentitres pesos con setenta centavos (RD\$3,043.70) por concepto de diferencia de salarios dejados de pagar; Cuatrocientos cincuenta (RD\$450.00) pesos por concepto de diferencia de liquidación del auxilio de cesantía; ciento diez (RD\$110.00) pesos por diferencia de liquidación del preaviso; así como al pago de una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que esta suma pueda exceder de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario de Cuatrocientos cincuenta (RD

\$450.00) pesos mensuales; **Tercero:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo; 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio del 1964”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que la recurrente alega en síntesis, en el desarrollo de sus dos medios, reunidos, que el Juez **a-quo** comete una primera desnaturalización al afirmar que el testigo Acosta Paulino declaró que: “a Felipe Núñez se le asignó otro nombramiento, que fue el de Asistente Técnico de la Administración; expresa que no sabe porqué le cambiaron la designación del cargo...”; lo cual no concuerda con la declaración de dicho testigo en el informativo del 22 agosto de 1967, en el que consta que a pregunta del Juez de si el actual recurrido desempeñó el mismo cargo que el declarante, éste contestó: “si señor, pero al cargo le cambiaron el nombre”; que, además, agrega la recurrente, la interpretación del Juez **a-quo** tampoco se justifica frente a los términos de la carta 16 de septiembre de 1964, dirigida por el Administrador General, al Administrador de Plantaciones de Enriquillo, depositada por el ahora recurrido, en la Cámara de Trabajo, en donde se comunica que: “El Encargado General de Campo queda designado Asistente Técnico de la Administración”; ni frente a otro documento depositado por la recurrente en la Cámara de Trabajo: el Registro de Cheques”, en donde figura el recurrido como Encargado General de Campo (sueldo de agosto de 1964), y más adelante como Asistente del Administrador (Regalía Pascual 1965); que la desnaturalización se patentiza también, agrega la recurrente, cuando el Juez **a-quo** hace hincapié en que “la recurrente, aunque apeló de la sentencia. . .

en sus conclusiones al fondo ante esta Cámara, transcritas en parte anterior, pide que sea revocada en todas sus partes la sentencia, pero a seguidas expresa que "no solicitaremos el rechazo de las pretensiones del intimado, porque lo dejamos a la soberana apreciación del Juez y a lo que acuerda el Código de Trabajo"; que las circunstancias de haber sido transcritas estas conclusiones en los motivos de la sentencia, continúa alegando la recurrente, es prueba de que el Juez **a-quo** ha considerado que tales pedimentos implican aquiescencia de la recurrente, lo cual indudablemente influyó en la decisión; pero que: "las conclusiones por las cuales una parte se acoge a la justicia, no pueden tener por efecto comprometer sus derechos; ellas significan solamente que la parte tiene confianza en la sabiduría e imparcialidad del Juez, y no pueden por tanto, comportar aquiescencia por anticipado a la decisión a intervenir" Enciclopedia Jurídica, Dalloz, Procedimiento, Tomo I, Art. Aquiescencia, No. 81; que "los hechos y circunstancias, determinantes en la decisión del Juez **a-quo**, anteriormente apuntados son además constitutivos del vicio de falta de base legal"; pero,

Considerando que el examen del informativo citado por la recurrente, revela que tal como lo expresa el Juez **a-quo**, el testigo declaró que al recurrido se le asignó el nombramiento de: "Asistente Técnico de la Administración"; que a pregunta del Juez de porqué le cambiaron la designación, el testigo contestó: "no se decirle, eso lo determinan los Administradores"; que por lo que se ha dicho se evidencia que en cuanto a este aspecto, no ha habido desnaturalización; que, por otra parte, el hecho de que al recurrido le asignaran el cargo de "Encargado General de Campo" y el de "Asistente Técnico de la Administración"; así como el de que en el Registro de Cheques figure como Encargado General de Campo (sueldo de agosto de 1964), y más adelante como Asistente del Administrador (Regalía Pascual de 1965), no caracteriza la alegada desnaturalización,

puesto que en la sentencia impugnada no se altera el sentido de los documentos y declaraciones aludidas por la recurrente; y, que, por otra parte, el fundamento de la sentencia es otro que el de los distintos nombres asignados a las labores realizadas por el recurrido; en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que la litis se funda en que el trabajador (Felipe Núñez) fue ascendente a "Encargado General de Campo" en enero de 1964, y que, se le siguió pagando el sueldo de \$200.00 que devangaba cuando desempeñaba el cargo de Encargado de Plantaciones; que en abril del mismo año se le aumentó el sueldo a RD\$300.00 mensuales; que en el referido cargo de Encargado General de Campo —en Enriquillo— Oviedo, se le pagaba al testigo José Rafael Acosta Paulino que fue la persona a quien sustituyó el recurrido, el sueldo de RD\$450.00 mensuales; por lo cual es irrelevante que al cargo aludido se le cambiase el nombre o que, además, de esas funciones, al recurrido se le asignara otra de carácter técnico;

Considerando que en cuanto a la segunda alegada desnaturalización fundada en que en la sentencia se alude a las conclusiones de la recurrente en apelación, en la que ésta dice: "no solicitaremos el rechazo de las pretensiones del intimado, porque lo dejamos a la soberana apreciación del Juez y a lo que acuerda el Código de Trabajo"; y que ésta cita debió, según la recurrente, influir en la solución del caso"; el examen de la sentencia impugnada revela que tal alusión no influyó en la solución del caso, puesto que la sentencia impugnada se fundó, como se ha dicho más arriba, en que el recurrido desempeñó las mismas funciones de "Encargado General de Campo" desde enero de 1964 hasta el 28 de febrero de 1966, y que esas funciones eran remuneradas con el sueldo de RD\$450.00, el cual nunca le fue pagado al trabajador recurrido; que, por tanto, en este alegato como en el anterior, el Juez *a-quo* no ha incurrido en el vicio de desnaturalización denunciado;

Considerando que en cuanto a la alegada falta de base legal, medio no desarrollado en el memorial suficientemente;

el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez **a-quo**, para rechazar la apelación interpuesta por la recurrente y confirmar la sentencia apelada, se fundó, en esencia, en el hecho establecido por dicho Juez, de que el recurrido desempeñó las funciones de Encargado General de Campo y que nunca se le pagó el sueldo que recibió su inmediato antecesor en esas mismas funciones; que a ese respecto, la sentencia contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Corte comprobar que el Juez **a-quo** hizo una correcta aplicación de los hechos y una exacta aplicación de la ley; en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenándose su distracción en favor del Dr. Carlos Marcial Bidó Feliz, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 25 de junio de 1968.

Materia: Correccional.

Recurrente: Henry Escoto.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 4 días del mes de octubre de 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Escoto, del domicilio de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 25 de junio de 1968, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el Dr. Ramón R. Amaro, a nombre y en representación del prevenido Henry Escoto, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 22 del mes de diciembre del año 1967; **Se-**

gundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido Henry Escoto, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Tercero:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido Henry Escoto, al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Psos Oro), compensable en caso de insolvencia con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, por el delito de sustracción de la menor Quisqueya Día,, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena al prevenido Henry Escoto al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Luis F. Nicasio, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 19 de julio de 1968, a nombre y representación del mencionado recurrente y a requerimiento del doctor Ramón B. Amaro, abogado, cédula 2146, serie 47; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 3 de octubre de 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los fallos en defecto dictados por los tribunales de apelación no pueden ser impugnados en casación, mientras el plazo para interponer el recurso de opo-

sición esté abierto, ya que por medio de esta vía ordinaria de retractación pueden ser reparadas o corregidas las violaciones a la ley que afecten a los referidos fallos en defecto;

Considerando que en el caso de que se trata, la sentencia que actualmente es impugnada se dictó en defecto por no haber comparecido el ahora recurrente Henry Escoto a la correspondiente audiencia, no obstante haber sido legalmente citado en su calidad de inculpado por el delito puesto a su cargo; que en el expediente relativo al presente asunto penal, no hay constancia de que la indicada sentencia le fuera notificada al susodicho recurrente, por lo que el plazo de la oposición estaba todavía abierto el día en que fue formalizado el recurso de casación ya dicho;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el inculpado Henry Escoto, contra la sentencia de fecha 25 de junio de 1968, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Porelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (F'do) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ra. Inst. del Distrito Nacional, de fecha 13 de noviembre de 1967.

Materia: Penal.

Recurrente Ifradel Antonio Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 7 días del mes de octubre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ifradel Antonio Báez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle "K-2" del Ensanche Los Minas de esta ciudad, cédula No. 112337, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 1967, pronunciada en sus atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 16 de noviembre de 1967, a requerimiento del Dr. Rubén Peña Castillo, cédula 13927, serie 3, abogado del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 18 de septiembre de 1968, sometido a la Suprema Corte de Justicia por el recurrente, y firmado por los doctores Rubén D. Peña Castillo y Dr. Viriato A. Peña Castillo, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 de 1950; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son constantes los siguientes hechos: a) que con motivo de una querrela por no atender a las necesidades de un menor que tienen procreados, presentada por Liliana M. Rosario Sánchez contra Ifradel Antonio Báez, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación del prevenido, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de noviembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto por Ifradel Antonio Báez, de generales que constan, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscrip-

ción del Distrito Nacional, en fecha 4 del mes de septiembre del año 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Se condena, al nombrado Ifradel Ant. Báez, culpable de violar la Ley No. 2402, y en consecuencia lo condena a pasarle una pensión de RD\$20.00, a partir de la querella"; **Segundo:** Se modifica la sentencia objeto del presente recurso que fijó en la suma de veinte pesos oro (RD\$20.00), mensuales la pensión y se fija en la suma de quince pesos oro (RD\$15.00), mensuales, la pensión alimenticia que deberá suministrar el nombrado Ifradel Antonio Báez, a la querellante Liliana Mercedes Sánchez, para el sustento del menor procreado por ambos; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando que el recurrente invoca en el escrito sometido, como fundamento de su recurso, falta de base legal y de motivos y violación del Art. 1 de la Ley No. 2402;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente sostiene en síntesis, que en la sentencia impugnada no se indican los elementos de juicios que tuvo el juez para fijar la pensión, pues no ponderó ni las necesidades del menor, quien apenas tiene dos años, ni las posibilidades del prevenido, quien solo gana, según se estableció en audiencia, sesenticinco pesos mensuales, y paga veinte pesos de alquiler en el local en donde vive con su padre anciano, a quien tiene que sostener; que, por tanto, estima el recurrente que se ha violado el artículo 1 de la Ley No. 2402 y se ha incurrido en los otros vicios por él denunciados;

Considerando que el artículo 1 de la Ley 2402, dice textualmente así: "La obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años es de orden público y de interés social. En consecuencia, el padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres".

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para acordar la pensión de RD\$15.00 que fijó el Tribunal **a-quo**, éste se limitó a decir "que procede después de ponderar la condición económica del acusado, que se rebaje a la suma de RD\$15.00 la pensión mensual fijada por el Juzgado de Paz en favor del menor Ifradel Antonio Báez"; que obviamente esa motivación por ser insuficiente no satisface el voto de la Ley, por cuanto no se ponderaron en ninguna otra parte de dicho fallo las necesidades del menor en relación con su edad, ni las posibilidades de la madre; que en tales condiciones, dicho fallo no ofrece los elementos de juicio necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, al ejercer su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, en dicho fallo se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, y procede por ello su casación, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de noviembre de 1967, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de marzo de 1968

Materia: Correccional.

Recurrente: José Leonidas Justo y Manuel Justo González.

Abogado: Dr. Federico Lebrón Montás (abogado de José Leonidas Justo) y Dr. Juan José Matos Rivera (abogado de Manuel Justo González).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Octubre del 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Leonidas Justo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 2530, serie 72, domiciliado y residente en esta ciudad y Manuel Justo González, dominicano, mayor de edad, casado, contador, domiciliado y residente en la calle Cruce-ro Ahrens No. 9, cédula No. 2258, serie 72, el primero como prevenido, y el segundo como persona puesta en causa como civilmente responsable, contra la sentencia de fecha

7 de marzo de 1968, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Federico Lebrón Montás, cédula 29424, serie 2da., abogado del prevenido recurrente José Leonidas Justo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan José Matos Rivera, cédula 58884, serie 1ra., abogado del recurrente Manuel Justo González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República, en relación con ambos recursos;

Vistas las actas de los recursos de casación de fechas 7 de marzo y 11 de julio de 1968, respectivamente, levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de los recurrentes, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 12 de julio de 1968, sometido por el Dr. Federico Lebrón Montás, abogado del prevenido recurrente;

Visto el escrito de fecha 12 de julio de 1968, suscrito por el Dr. Juan José Matos Rivera, a nombre del recurrente Manuel Justo González;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8 de la Constitución de la República; 180 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad en fecha 22 de septiembre de 1966 en el cual resultó muerta la menor Angela Lozada, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de agosto de 1967 una sentencia cuyo dispo-

sitivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre y representación del señor Manuel Justo González, por haber sido interpuesto conforme a las normas procedimentales, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 1967, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Se renvía el conocimiento de la presente causa seguida contra José Leonidas Justo, de generales que constan, prevenido del delito de golpes y heridas involuntarios causados con vehículo de motor, que produjeron la muerte, en perjuicio de la menor Angela Lozada, a fin de esperar el resultado de la recusación que se ha incoado en contra del Juez que preside esta audiencia; **Segundo:** Se ordena a la Secretaría de este Tribunal extender a la Corte de Apelación de Santo Domingo, acta de que por esta misma sentencia el Juez infrascrito propone su inhibición para continuar el conocimiento de este proceso, en vista de que durante la presente audiencia se han hecho alusiones in-voce que revelan la existencia de dudas en cuanto a la imparcialidad con que el Juez debe conocer del presente caso. **Tercero:** Se reservan las costas". **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el señor Manuel Justo González, puesto en causa como persona civilmente responsable, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por el señor Manuel Justo González, persona civilmente responsable por falta de interés de dicho recurrente; **Cuarto:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas"; b) Que sobre recurso interpuestos contra dicha sentencia la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 21 de septiembre de 1967, una primera sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) Que sobre oposición formulada por Manuel Justo González, personal puesta en causa como civilmente responsable, la citada Corte de Apelación dictó en fecha 7

de marzo de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de oposición de fecha 25 de septiembre de 1967, interpuesto por el señor Manuel Justo González, puesto en causa como persona civilmente responsable, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por esta Corte de Apelación en fecha 21 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo es como sigue: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre y representación del señor Manuel Justo González, por haber sido interpuesto conforme las normas procedimentales, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 1947, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa seguida contra José Leonidas Justo, de generales que constan, prevenido del delito de golpes y heridas involuntarios causados con vehículo de motor, que produjeron la muerte, en perjuicio de la menor Angela Lozada, a fin de esperar el resultado de la recusación que se ha incoado en contra del Juez que preside esta audiencia; **Segundo:** Se ordena a la Secretaría de este Tribunal extender a la Corte de Apelación de Santo Domingo, acta de que por esta misma sentencia el Juez insfrascrito propone su inhibición para continuar el conocimiento de este proceso, en vista de que durante la presente andiencia se han hecho alusiones in-voce que revela la existencia de dudas en cuanto a la imparcialidad con que el Juez debe conocer del presente caso; **Tercero:** Se reservan las costas"; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el señor Manuel Justo González, puesto en causa como persona civilmente responsable, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por el señor Manuel Justo González, persona civilmente responsable por falta de interés de di-

cho recurrente. **Cuarto:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas". **Segundo:** Confirma la sentencia antes expresada dictada por esta Corte en fecha 21 de septiembre de 1967; y **Tercero:** Condena en costas al oponente";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que en su escrito de fecha 12 de julio de 1968, el prevenido recurrente se limitó a expresar que "la sentencia impugnada carece en absoluto de motivos en todos los aspectos examinados por la misma, razón suficiente para que sea casada totalmente"; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** en el Segundo Considerando del mismo dió por establecidos lo siguientes hechos: "a) que en la causa seguida al nombrado José Leonidas Justo, inculpado de haber cometido el delito de homicidio involuntario ocasionado con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de la señorita Angela Lozada, la persona puesta en causa como civilmente responsable, señor Manuel Justo González, recusó al Juez de Primera Instancia apoderado del caso, Dr. Rafael Robles Inocencio; b) que con motivo de dicha recusación, el referido Juez, se inhibió para conocer del mencionado caso; c) que el señor Manuel Justo González, apeló contra la antes dicha inhibición; d) que fijada la audiencia por esta Corte para conocer del caso, dicho señor Manuel Justo González no compareció a la misma, no obstante haber sido legalmente citado, por lo cual se dictó sentencia en defecto, confirmando el fallo de primera instancia";

Considerando que establecidos así los hechos de la causa, la Corte **a-qua** dijo en los Considerandos tercero y cuarto del fallo que se examina, lo siguiente: Que por los hechos anteriormente expuestos, se evidencia que al inhibirse el Juez de Primera Instancia para conocer del caso a que nos referimos, lo que hizo fue obtemperar al deseo de la parte

civilmente responsable puesta en causa, Manuel Justo González quien lo recusó, de modo pues que él no puede tener ningún interés en recurrir contra una decisión que lo ha beneficiado, por lo cual la sentencia recurrida debe ser confirmada; que en el presente caso, lo único que se manifiesta, es el deseo del señor Manuel Justo González de dilatar indefinidamente el conocimiento del proceso que se le sigue al prevenido José Leonidas Justo, utilizando medios reñidos con la ética y la celeridad con que se deben conocer los procesos judiciales”;

Considerando que el examen del fallo impugnado y del expediente revela que el prevenido recurrente no apeló contra la sentencia de primera instancia, pues el único apelante fue la persona puesta en causa como civilmente responsable; que, como el fallo de primera instancia no fue modificado en apelación, él no puede recurrir en casación contra un fallo que no le ha hecho agravio; que, por tanto, dicho recurso es inadmisibile;

En cuanto al recurso de la persona puesta en causa como civilmente responsable:

Considerando que el recurrente Manuel Justo González, persona puesta en causa como civilmente responsable, en su escrito de fecha 12 de julio de 1968, invoca como fundamento de su recurso que en el fallo impugnado se violó su derecho de defensa porque no fue citado ni emplazado para la audiencia celebrada por la Corte **a-qua**, como consecuencia de la cual fue dictada la sentencia impugnada; y que con ello se violaron también los Artículos 180 del Código de Procedimiento Criminal y 8 de la Constitución de la República, en su inciso 2, escala J; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** se constituyó en fecha 7 de marzo de 1968, para conocer precisamente del recurso de oposición que había interpuesto Manuel Justo González,

personal puesta en causa como civilmente responsable en la causa seguida al prevenido José Leonidas Justo, contra la sentencia en defecto que había dictado dicha Corte en fecha 21 de septiembre de 1967; que para dicha audiencia el recurrente, contrariamente a como él lo alega, fue regularmente citado, pues en el expediente figura el acto de fecha primero de marzo de 1968, notificado por el Alguacil de Estrados de dicha Corte, Eduardo Bernal, el cual da constancia de dicha citación para la audiencia del día 7 de dicho mes y año, en el cual se conocería de su recurso de oposición; que, además, el citado recurrente compareció a la misma en su calidad de oponente, representado por el Dr. Federico Lebrón Montás, quien dijo que lo hacía a su vez en representación del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado de dicho oponente, expresando al respecto, que tenía mandato del mismo "para ayudarlo en sus medios de defensa", según consta en la página 2 de dicho fallo; que, cuando se le invitó a concluir, frente al pedimento de la parte civil de que se declarara inadmisibile la oposición, el citado abogado se limitó a decir: "Dejamos la solución del presente caso a la soberana apreciación de la Corte"; que dicha Corte, después de dejar establecidos los hechos de la causa, según el análisis que se hizo precedentemente a propósito del recurso de casación del prevenido, dió los motivos que allí figuran copiados como fundamento de su decisión; que, por otra parte ni en el acta de audiencia ni en el fallo impugnado consta que el oponente propusiera ni por medio de conclusiones, ni por alegatos, la irregularidad de su citación, la cual —según se expuso arriba— fue hecha por medio de Alguacil; que en tales condiciones los textos legales y constitucionales a que se refiere el recurrente, no han podido ser violados, ni su derecho de defensa ha podido ser lesionado, razón por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que no procede condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles, por cuanto la parte civil constituida no ha comparecido a solicitarlo;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación del prevenido José Leonidas Justo, contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 1968, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Manuel Justo González persona puesta en causa como civilmente responsable, contra la misma sentencia;

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perraló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de María Trinidad Sánchez, de fecha 13 de marzo de 1968.

Materia: Correccional.

Recurrente: Valentín Vargas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruí Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de octubre del 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 20326, serie 56, residente en la calle Santa Ana No. 36 San Francisco de Macorís, contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 19 de marzo de 1968, a requerimiento del Dr. Manuel Tejada Guzmán, a nombre del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 4809 de 1957; 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión entre dos vehículos, manejados respectivamente por Valentín Vargas y Persio Antonio Bencosme, el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, regularmente apoderado dictó en fecha dos de febrero de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Valentín Vargas, culpable de violar la ley 4809 en sus Arts. 105 y 171 párrafo XII, y, en consecuencia, se le condena a pagar una multa de RD \$5.000 y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga del mismo hecho al nombrado Persio Antonio Bencosme, por no haberlo cometido; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio"; b) que sobre recurso de apelación de Valentín Vargas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 13 de marzo de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Valentín Vargas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua en fecha dos del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho, que lo condenó al pago de una multa de Cinco Pesos Oro y las costas, por el delito de violación a los artículos 105 y 171, de la Ley No. 4809, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Obrando por propia autoridad, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se con-

dena al recurrente Valentín Vargas, al pago de las costas”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para declarar culpable al prevenido hoy recurrente en casación, el Tribunal **a-quo**, actuando como tribunal de segundo grado, dió ésta única motivación: “Que en el plenario de esta audiencia, de acuerdo con las pruebas aportadas, quedó establecido que el nombrado Valentín Vargas violó la Ley 4809 en sus artículos 105 y 171 por lo que procede su condena y confirmar la sentencia recurrida”; que a su vez el examen del fallo dictado en primer grado, muestra que carece en absoluto de motivos;

Considerando que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos de acuerdo con el texto de la ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no indicar la sentencia impugnada esos hechos, y ser insuficiente en sus motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede de la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 13 de marzo de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de febrero de 1962.

Materia: Correccional.

Recurrente: Elpidio Miguel.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergès Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Octubre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Miguel, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en el campamento San Rafael, de la Colonia Baoba del Piñal, Sección del Municipio de Cabrera, cédula No. 5890, serie 60, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, de fecha 23 de febrero de 1962, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"Falla: Primero:** Admite en la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Elpidio Miguel, por falta de comparecer;

Tercero: Revoca la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha veinte y seis (26) de octubre de mil novecientos sesenta (1960), que Descarga al prevenido Elpidio Miguel, del delito de violación a la Ley No. 2402, sobre asistencia legal obligatoria de los hijos menores de diez y ocho (18) años, por no ser padre de la menor Ana Antonia Pérez, hija natural de la querellante Paulina Pérez, y declaró las costas de oficio; y Obrando por Contrario Imperio, Declara al prevenido Elpidio Miguel, padre de la menor Ana Antonia Pérez, de tres (3) años y nueva (9) meses de edad, procreada con la madre querellante Paulina Pérez, lo Declara culpable de violación a la Ley No. 2402 sobre asistencia legal obligatoria de los hijos menores de diez y ocho (18) años, en perjuicio de la referida menor, y en consecuencia, lo Condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional; Fija en la suma de cinco pesos oro (RD\$5.00), la pensión alimenticia mensual, que el mencionado prevenido deberá pasar a la madre querelante Paulina Pérez, para cubrir la manutención de la referida menor, a partir de la fecha de la querrela; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; y, **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas de la presente instancia”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 21 de mayo de 1968, a requerimiento del doctor Jesús Antonio Pichardo, cédula No. 4468, serie 64, a nombre y en representación de Elpidio Miguel, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone: "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia. Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia";

Considerando que al recurrente Elpidio Miguel le fue debidamente notificada en fecha 16 de julio de 1962, por el ministerial Raymundo Capellán Rojas, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez la sentencia ahora impugnada por él en casación, que, por tanto, el plazo para poder recurrir válidamente en casación contra dicha sentencia, había transcurrido en varios años, para la fecha, 21 de mayo de 1968, en que fue interpuesto el recurso de casación; por lo cual, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Elpidio Miguel contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, de fecha 23 de febrero de 1962, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente Elpidio Miguel al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 14 de junio de 1968.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cristina Suárez de José.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de octubre del año 1968, año 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Suárez de José, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Sección de Aguas Santas del Yuna, Municipio de Sánchez, Provincia Samaná, cédula No. 1671, serie 66, contra la sentencia de fecha 14 de junio de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 24 de junio de 1968, a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, en representación de la recurrente, en la cual no e invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869, de 1962; y 1 y 65 de la Ley obre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son constantes los siguientes hechos: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad presentada por Juanita Suárez de Díaz, contra Cristina Suárez de José, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, regularmente apoderado, dictó en fecha 7 de febrero de 1967, una primera sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar y pronuncia defecto contra la nombrada Cristina Suárez de José, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena, a la prevenida Cristina Suárez de José, de generales ignoradas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas por su delito de violación de propiedad que se le imputa, en perjuicio de la nombrada Juanita Suárez de Díaz, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes"; b) que sobre oposición de la prevenida el mismo Juzgado dictó en fecha 19 de septiembre del 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; c) que sobre recurso de la prevenida, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 14 de junio de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y en representación de la prevenida Cristina Suárez de José, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Samaná, de fecha 7 del mes de febrero del año 1967, por haber sido dicha sentencia extinguida con motivo del recurso de oposición intentado contra la misma, por la citada prevenida; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y en representación de la prevenida Cristina Suárez de José, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 19 del mes de septiembre del año 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** que debe declarar y declara bueno y válido el presente recurso de oposición interpuesto por la nombrada Cristina Suárez de José, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido citada legalmente, contra sentencia dictada por este Juzgado de Primera Instancia, en fecha siete del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, que la condenó en defecto a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por su delito de violación de propiedad en perjuicio de Juanita Suárez de Díaz; **Segundo:** que debe declarar y declara nulo y sin ningún valor el presente recurso de oposición interpuesto por la señora Cristina Suárez de José, contra la mencionada sentencia, por no haber comparecido a esta audiencia la recurrente no obstante haber sido citada legalmente y **Tercero:** Se condena al pago de las costas"; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara a la nombrada Cristina Suárez de José, culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Juanita de Díaz, y en consecuencia, la condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro), compensable en caso de insolvencia con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condena a la apelante al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca como fundamento de su recurso, el siguiente medio: Violación del artículo 1º de la Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente sostiene, en síntesis, que el fallo impugnado da constancia de que la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Sánchez está registrada a nombre de Francisco Suárez, según Certificado de Título No. 36; que al morir éste la mitad pertenece a su viuda Eusebia Manzuela y la otra mitad en partes iguales a sus diez hijos, entre quienes figuran Juanita Suárez de Díaz, (querellante) y Cristina Suárez de José, (prevenida); que dicho fallo establece también que hubo una partición de heho entre la viuda y sus hijos y que la viuda vendió diez tareas a su hija Juanita dentro de esa parcela, porción esta última que se dice violada por la prevenida; que la recurrente en casación entiende que se trata de un terreno registrado, aún indiviso entre los sucesores; que la cónyuge superviviente no pudo haber vendido una porción determinada de esa parcela que aún pertenece a todos, pues "para ello es necesario el concurso de los demás herederos"; que en todo caso "ella pudo vender diez tareas cuya ubicación sería determinada cuando fuera concluída la subdivisión"; que cualquier heredero de Francisco Suárez puede penetrar en cualquier parte de ese terreno que pertenece a todos, y ello no puede constituir la violación del derecho de propiedad, previsto por la Ley No. 5869, pues es "un contrasentido jurídico acusar de violación de propiedad al condueño que tiene derecho por su propio derecho"; que un coheredero puede querellarse contra un extraño pero no contra otro coheredero; que se afirma en el fallo impugnado "que existe una partición de hecho, pero tal situación, de existir no genera derecho de propiedad exclusivo"; que el usufructo a que se refiere la Ley No. 5869 no es una simple ocupación o determinación, sino el usufructo previsto en el Código Civil, por todo lo cual estima la recurrente que se ha violado la Ley y que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el examen de dicha sentencia, muestra que ella da constancia de los hechos siguientes: "a) que la parcela No. 1, del Distrito Catastral No. 5, del municipio

de Sánchez (antiguo Distrito Catastral No. 7 del municipio de Monte Plata), sitio de Las Carreras, provincia de Samaná, con una extensión superficial de 24 hectáreas, 25 áreas, 83 centiáreas, es decir alrededor de 400 tareas, fue adjudicada en propiedad al señor Francisco Suárez, casado con la señora Evarista Manzueta; b) que a la muerte del propietario intervino una partición de hecho entre la esposa superviviente y cada uno de los hijos del matrimonio, entre los cuales se encuentran las actuales querellante y prevenida, en virtud de la cual cada uno de estos tomó una porción de 20 tareas de la referida parcela, totalizando la cantidad de 200 tareas, ya que se trata de diez hijos, quedando en poder de la esposa la cantidad de 200 tareas; c) que de esta porción de 200 tareas, la señora Eusebia Manzueta vendió a su hija Juana Suárez de Díaz, la cantidad de diez tareas; d) que en esta parte de diez tareas se introdujo otra hija de la vendedora, la prevenida Cristina Suáfrez de José, donde construyó una casa y destruyó varias matas de plátanos que había sembrado la compradora; e) que estos actos los realizó la prevenida sin el consentimiento de la actual propietaria, señora Juana Suárez de Díaz; f) que estos hechos fueron cometidos con posterioridad al acto de venta y cuando ya era de público conocimiento que tal operación se había realizado”;

Considerando que ciertamente, como en el presente caso, no se ha demostrado que la parcela arriba mencionada haya sido objeto del procedimiento de determinación de herederos que instituye el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, ni tampoco del procedimiento ulterior de subdivisión que debe hacerse en el terreno entre dichos herederos, cualquiera partición de hecho que se haya provisionalmente efectuado, está sujeto necesariamente a su regularización en conformidad a las previsiones de la citada ley de Registro de Tierras para que los derechos de las partes queden individualizados y registrados; pero, eso no obsta, para que si se ha realizado una partición de hecho entre los

herederos, como ocurrió en la especie, y cada uno ha tomado posesión, la violación de cualquiera de esos predios así poseído por quien tiene a su vez según la Ley de derecho de propiedad, constituye el delito previsto por la Ley No 5869, de 1962, por la cual la Corte **a-qua** no ha podido incurrir en la sentencia impugnada, en la violación que denuncia la recurrente; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los hechos establecidos por la Corte **a-qua** precedentemente copiados, se encuentran reunidos los elementos del delito de violación de propiedad previsto por el artículo 1º de la Ley No. 5869, y sancionado por ese texto legal con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar a la prevenida después de declararla culpable a treinta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuante, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para la prevenida recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristina Suárez de José, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de junio de 1968, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de abril de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Tomás Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de octubre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 11538, serie 37, domiciliado y residente en Mozoví, sección de Monte Llano, Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 26 de abril de 1966 y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 13 de mayo de 1966, a requerimiento del Dr. José Antonio López Pepín, a nombre y en representación de Tomás Hernández, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5869, reformada, del 24 de abril de 1962; 463 escala sexta del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimientos de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 28 de junio de 1965, Fermín Venus presentó una querrela ante el Procurador Fiscal de Puerto Plata, contra Tomás Hernández, por el hecho de este haberse introducido en una parcela de su propiedad; b) que regularmente apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 21 de septiembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Que debe declarar y declara al nombrado Tomás Hernández, de generales anotadas, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Fermín Venus; y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inculpado, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Tomás Hernández contra sentencia dictada en fecha 21 de septiembre de 1965 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual lo condenó a la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes, por el delito de violación de propiedad, en perjuicio de Fermín Venus; **Segundo:** Modifica el fallo recurrido en el sentido de reducir

la pena a quince días de prisión correccional, acogiendo más circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas de su recurso de alzada”;

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, tanto por las declaraciones de los testigos, como por la confesión del propio prevenido, y los documentos aportados: Que el querellante es copropietario de la Parcela No. 295 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata; que la Parcela No. 308 del mismo Distrito Catastral, propiedad del prevenido, colinda con la No. 295; que el prevenido Tomás Hernández se introdujo sin el consentimiento de su dueño, en una porción de la Parcela No. 295, según su propia declaración;

Considerando que los hechos y circunstancias así comprobados por la Corte **a-qua**, caracterizan el delito de violación de propiedad previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley No. 5869 del 24 de abril de 1962, con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar al acusado, después de declararlo culpable del mencionado delito, a quince días de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 26 de abril de 1966, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perallo.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de
1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo
de 1968.

Materia: Correccional.

Recurrente: Valentín Amparo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 9 días del mes de octubre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Amparo, dominicano, mayor de edad, cédula 5006, serie 1ra. residente en la calle 30 de Mayo No. 60, barrio Simón Bolívar, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 6 de marzo de 1968, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma por haber sido in-

terpuesto en tiempo hábil, el recurso de apelación hecho por Valentín Amparo, de generales que constan, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 27 del mes de noviembre del año 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Valentín Amparo, por no haber comparecido; **Segundo:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida, en cuanto respecta al monto de la pensión impuestale a Valentín Amparo, y en consecuencia se fija en la suma de ocho pesos oro (RD\$8.00), mensuales la pensión alimenticia que deberá suministrar el nombrado Valentín Amparo, a la madre querellante Julia Corporán, para el sustento de la menor Santa Eduviges Corporán; **Tercero:** Se confirma la sentencia apelada en cuanto a la prisión impuéstale por el susodicho Juzgado de Paz; **Cuarto:** Se condena a Valentín Amparo al pago de las costas de ambas instancias";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 12 de marzo de 1968, a requerimiento de Valentín Amparo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el recurrente Valentín Amparo fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para

obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida por los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; que, en tales condiciones, el presente recurso de casación, no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido Valentín Amparo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente Valentín Amparo al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de agosto de 1967.

Materia: Comercial.

Recurrente: Banco Popular, C. por A.

Abogado: Dres. F. E. Efraín Reyes Duluc y Aída Gómez de Ripley.

Recurrido: Augusto César Peña.

Abogado: Dres. Ramón Pina Acevedo y Andrés Méndez Acosta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de octubre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular, C. por A., constituido según las leyes de la República, con su domicilio principal en la calle Isabel la Católica No. 70 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 7 de agosto de 1967 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oídos a los Dres. F. E. Efraín Reyes Duluc y Aída Gómez de Ripley, cédulas 22863 serie 23 y 41307 serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los Dres. Ramón Pina Acevedo y Andrés Méndez Acosta, cédulas 43139 serie 1ra. y 8582 serie 49, respectivamente, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Augusto César Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la calle 24 Este No. 15 del Ensanche Luperón, de esta capital, cédula 23348 serie 18;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación de fecha 15 de noviembre de 1967, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 7 de diciembre de 1967, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 32 de la Ley de Cheques, No. 2859 de 1951; 1134 del Código Civil; 21 de la Ley No. 6125 de 1962; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamo de pago de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido Peña contra el Banco Popular Dominicano por no haber éste pagado un cheque de aquel en provecho de Cesáreo Pérez Guerrero, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de octubre de 1966, en sus atribuciones

comerciales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Acoge, en parte, las conclusiones de la parte demandante, Augusto César Peña, y en consecuencia; a) Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., parte demandada, a pagarle a dicho a dicho demandante Augusto César Peña la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10.000.00), moneda de curso legal, a título de indemnización como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le causó el rehusamiento del pago del cheque indicado en otra parte de ésta sentencia, y los daños sufridos en su crédito comercial con tal motivo; b) Condena, además al mencionado Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagarle al mismo Augusto César Peña una suma de dineros a justificar por estado, como indemnización por los daños y perjuicios materiales que le ha causado el rehusamiento del pago del referido cheque; **Segundo:** Condena finalmente, al Banco Popular Dominicano, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, distraídas en provecho del abogado Dr. Andrés Méndez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación del Banco ahora recurrente, intervino la sentencia que se impugna en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra sentencia de fecha veinticinco (25) de Octubre de 1966, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara así mismo, regular y válido en la forma, el recurso de apelación incidental, interpuesto en audiencia contra la referida sentencia, por el señor Augusto César Peña; **Tercero:** Modifica la sentencia apelada, en lo que se refiere a las letras a) y b) del Ordinal Primero, que condenó al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) y al pago de indemnización a justificar por estado, en favor de

Augusto César Peña, por los daños morales y materiales causados, y en consecuencia, esta Corte de Apelación, obrando por propia autoridad, condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) en favor de Augusto César Peña, por los daños morales y materiales causados a éste; y **Cuarto:** Condena a la parte intimante que sucumbe, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas de alzada, ordenando su distracción en provecho de los doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez y Andrés Méndez Acosta, abogados de la parte intimada, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del convenio de depositante en cuenta corriente suscrito por el señor Augusto César Peña con el Banco en fecha 28 de octubre de 1964 y de las instrucciones que figuran al respaldo de las hojas de depósito y violación del artículo 1134 del Código Civil y del artículo 21 de la Ley No. 6125 del 7 de diciembre de 1962. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 32 de la Ley de Cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951. **Tercer Medio:** Violación de las cláusulas de no responsabilidad y de limitación de la responsabilidad contenida en el convenio de depositante en cuenta corriente del 28 de octubre de 1964, así como de las cláusulas del depósito realizado por el señor Augusto César Peña el 9 de marzo de 1966 y desnaturalización de dichos documentos (otros aspectos), falta de culpa del Banco, falta de motivos y falta de base legal (otro aspecto);

Considerando, que, en el preámbulo de su memorial de casación, y en el desenvolvimiento de su primer medio, el recurrente alega en síntesis, lo que sigue: que el recurrido Peña tiene suscrito con el Banco un Convenio de Cuenta Corriente, fechado el 28 de octubre de 1964, cuya existencia no se discute, según el cual al hacer cada depósito el depo-

sitante debe indicar su nombre estampado en el Convenio y el número de su cuenta, también estampado en el Convenio; que, en ese mismo Convenio, que el recurrente anexa a su memorial y que fue aportado a los Jueces de fondo, se estipula que el Banco queda relevado de la obligación de pagar libramiento contra depósitos que no se acrediten al depositante por incumplimiento de los requisitos señalados, hasta tanto el Banco determine cualquiera de esas particularidades con entera certeza; que, en el caso ocurrente, el depositante, al efectuar el depósito sobre cuya base expidió después el cheque no pagado, no indicó su nombre completo que figura en el Convenio (Augusto César Peña), sino el nombre de Augusto C. Peña, ni tampoco el número de su cuenta según el mismo Convenio (01-01220-7); que, por tanto, al fallar como lo hizo, declarando al Banco responsable por no haber pagado un cheque sobre la base de ese depósito todavía no acreditado a la cuenta corriente del depositante, la Corte **a-qua** ha violado por desconocimiento el apartado del Convenio que contiene las estipulaciones ya expresadas, ley de las partes, conforme el artículo 1134 del Código Civil;

Considerando, que la existencia del Convenio de Cuenta Corriente a que se refiere el recurrente no ha sido controvertida, como tampoco las estipulaciones del mismo que el recurrente ha invocado; que consta en la sentencia impugnada que dicho Convenio fue aportado a la Corte **a-qua**; que no obstante eso, en la sentencia impugnada se omite toda ponderación acerca del alcance de ese Convenio, ley de las partes, limitándose la Corte **a-qua** a hacer consideraciones sobre los talonarios de depósito, restándole relevancia a los datos que esos talonarios exigen, como si estos fueran simples formularios de oficina, sin advertir, como era de lugar en el caso, que los datos requeridos por esos talonarios eran los mismos que el depositante debía estampar en cada depósito por imperio del Convenio de Cuenta Corriente del 28 de octubre de 1964; que, por tanto, la sentencia impugnada

carece de base legal, y sin advertir tampoco la necesidad en que estaban los jueces del fondo al hacer producir efectos a un depósito realizado sin todos los datos necesarios, si había transcurrido en la especie el tiempo razonable —no determinado en el Convenio— para que dicho depósito pudiera considerarse regularizado; que, por tanto, la sentencia impugnada carece de base legal en ese otro aspecto, por lo que debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que, cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de agosto de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y, **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de enero de 1968.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Banco Agrícola de la Rep. Dom.

Abogado: Dr. Raúl E. Fontana y Dr. Jorge A. Matos Félix.

Recurrido: Nemesio Mateo M. e Ignacio González.

Abogado: Dr. José Joaquín Bidó Medina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de octubre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado, instituida por la Ley 6186 de 1963, domiciliado en la Avenida George Washington de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de enero de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl E. Fontana, cédula No. 20608, serie 56, por sí y por el Dr. Jorge A. Matos Féliz, cédula No. 3098, serie 19, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nemesio Mateo Martínez, cédula N° 7670, serie 49, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. José Joaquín Bidó Medina, cédula No. 23767, serie 18, abogado de los recurridos Nemesio Mateo M. e Ignacio González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de febrero de 1968, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 659, 660 y 661 del Código de Trabajo; 2274 y 2275 del Código Civil; 57 de la Ley 637 de 1944; y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por los actuales recurridos contra el Banco recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de abril de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundadas, y acoge las conclusiones principales de los demandantes por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Declara rescindido los contratos de trabajo existentes entre

las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana a pagar a los demandantes: Dr. Nemesio Mateo Martínez y señor Ignacio González, las prestaciones e indemnizaciones siguientes: al Dr. Nemesio Mateo: 24 días de salario, por concepto de preaviso, 180 días de salario por auxilio de cesantía, la proporción vacacional dejada de percibir, y al pago de los 3 meses de salario acordados por el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de un sueldo de RD\$375.00 mensuales. Al señor Ignacio González: 24 días de salario por concepto de preaviso; 90 días de salario por auxilio de cesantía; la proporción vacacional dejada de percibir, y al pago de los 3 meses de salario acordados por el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de un sueldo de RD\$1,035.00 mensuales; **CUARTO:** Condena al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco contra esa sentencia, y después de haberse ordenado algunas medidas de instrucción, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Da acta a la parte intimada señores Nemesio Mateo Martínez e Ignacio González de que difiere el Juramento al Banco Agrícola de la República Dominicana, en el sentido que consta sus conclusiones; **SEGUNDO:** Suspende su decisión, en cuanto al fondo, hasta cuando se realice la medida de instrucción que a seguidas se ordena por esta misma sentencia, o no haya lugar legalmente a la verificación de la misma; **TERCERO:** Ordena la Comparecencia del Banco Agrícola de la República Dominicana, en la persona que legalmente lo represente o de quien haga las veces de tal, para que jure si el Banco Agrícola de la República Dominicana, ha pagado o no a los señores Nemesio Mateo Martínez e Ignacio González las prestaciones que reclaman en la presente litis por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones; **CUARTO:** Fija la audien-

cia pública del día 8 de febrero del 1968, a las 9:00 de la mañana, para conocer de tal medida ordenada; **QUINTO:** Reserva las costas”;

Considerando que el Banco recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 691, del Código de Trabajo, 58 de la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo (Gaceta Oficial número 6096) y 1781 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 658, 659, 660, 661 y 662 del Código de Trabajo y 2219 a 2227 del Código Civil, por falsa interpretación y aplicación; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 552 y 553 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones de los artículos 658, 659, 660, 661 y 662 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 504 del Código de Trabajo. Motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los 5 medios de casación reunidos, el Banco recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1) que el juramento como medio de prueba está fuera del ámbito laboral hasta tanto sean creados los tribunales laborales; 2) que la obligación una vez prescrita no se puede revivir, que si en ciertos casos civiles excepcionales, se admite el juramento para combatir la prescripción, eso no es posible en materia laboral; 3) que el punto litigioso es si la acción del trabajador está prescrita o nó, de modo que no puede deferirse al juramento para determinar si hubo o nó un pago, que es un hecho ajeno a la discusión; 4) que en la especie, la única sanción contra el litigante que se niega a prestar el juramento es que la prescripción cae, esto es, que la acción es recibida, pero no en cuanto al fondo de la contestación; 5) que los principios comunes relativos a la prescripción no se aplican a la materia laboral, salvo en lo atinente a las causas de la inte-

rrupción porque así lo dispone el artículo 662 del Código de Trabajo; 6) que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo;

En cuanto al recurrido Ignacio González.

Considerando que el artículo 274 del Reglamento Interno del Banco Agrícola, aprobado en fecha 15 de julio de 1957, (vigente en la época en que ocurrieron los hechos), dispone lo siguiente: "Los funcionarios y empleados del Banco que sean separados de sus cargos, después de un año de servicio, sin que hubieren dado lugar a ello por falta alguna y siempre que no pasen a servir inmediatamente otro cargo en un banco del Estado o en la administración pública, disfrutarán de las mismas prestaciones que acuerden las leyes laborales vigentes para los casos de despido";

Considerando que cuando un patrono invocando la ley alega que un trabajador despedido no tiene derecho a recibir prestaciones, y con ese motivo surge una contención laboral, si el patrono alega que la acción del trabajador está prescrita, el juez no puede, con el propósito de aniquilar esa prescripción deferir el juramento al patrono para establecer si pagó o no pagó las prestaciones reclamadas por el trabajador, porque lo que invoca el patrono es que no está obligado a pagar dichas prestaciones en razón de que la ley no lo autoriza; que en esos casos no pueden aplicarse las disposiciones del artículo 2275 del Código Civil, pues cuando el patrono alega una causa legal de liberación de responsabilidad, no se puede presumir que haya pagado lo que la ley no lo obligaría a pagar en el caso de que prosperasen sus pretensiones;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Banco recurrente invocó contra la demanda de González no solamente la prescripción de la acción, sino que éste no tenía derecho alguno a prestaciones en razón, según su opinión, de que él había pasado a pres-

tar servicios a otra institución del Estado, todo en aplicación del artículo 274 del antiguo Reglamento Interno del Banco Agrícola;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** después de establecer que González fue despedido el 11 de mayo de 1958 y que su demanda en reclamación de prestaciones por despido injustificado se intentó varios años más tarde, y que por tanto la referida demanda estaba prescrita por aplicación del artículo 659 del Código de Trabajo, no obstante todo eso, defirió el juramento decisorio al patrono a fin de que este "jure si ha pagado o no las prestaciones reclamadas"; que al fallar de ese modo la Cámara **a-qua** incurrió en la sentencia impugnada en una errada interpretación del artículo 2275 del Código Civil, por lo cual dicho fallo, en lo concerniente al recurrido González, debe ser casado;

En cuanto al recurrido Nemesio Mateo.

Considerando que al tenor del artículo 57 de la ley 637 de 1944, vigente en virtud del artículo 691 del Código de Trabajo, todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de Trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos; que de la generalidad de esas disposiciones resulta que el juramento que es un medio de prueba admitido en el derecho común, no está excluido como tal en nuestra vigente legislación de Trabajo

Considerando que el artículo 660 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre patronos y trabajadores y las acciones entre trabajadores entre sí prescriben en el término de tres meses";

Considerando que el artículo 2275 del Código Civil dispone lo siguiente: "Sin embargo, aquellos a quienes se opongan estas prescripciones, pueden deferir el juramento a los

que se las oponen, con objeto de saber si la cosa se ha pagado realmente. El juramento puede deferirse a las viudas y heredero, o a los tutores de estos últimos, si fueren menores, para lo que tengan que exponer, si ignoraban la deuda”;

Considerando que las prescripciones establecidas en los artículos 658, 659 y 660 del Código de Trabajo deben ser asimiladas a las cortas prescripciones del Código Civil, y, por tanto, se les aplican la regla común característica de las prescripciones fundadas en una presunción de pago; que cuando la interrupción del curso de estas prescripciones resulta del reconocimiento de su deuda por el deudor en las condiciones del artículo 2274 del Código Civil, la interrupción además del efecto normal que produce sobre el plazo transcurrido realiza una intervención para el futuro, del plazo de la corta prescripción por la prescripción general de veinte años;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para ordenar el juramento a cargo del recurrente, en relación con el recurrente Mateo, expuso en dicho fallo lo siguiente: “que además de que el Banco reconoce que no ha pagado las prestaciones reclamadas, los intimados han depositado una relación preparada por el Banco para efectuar pagos por despido a ex trabajadores, entre los que se encuentra el doctor Nemesio Mateo Martínez como acreedor de la suma de RD\$2,650.00; que dicho documento, de fecha 23 de enero de 1961, y el cual tiene un sello de la contraloría del Banco que expresa “Revisado” consiste en una relación de ex empleados del Banco a quienes se le reconocen prestaciones laborales, Vacaciones y Regalía Pascual, las cuales les habían sido regadas en el momento de sus despidos como empleados de esa Institución, según expresa el documento, y en dicha relación figura el Dr. Nemesio Mateo Martínez como Encargado del Departamento Legal de Santiago, desde el 1ro. de septiembre de 1958, con RD\$375.00 de salarios, consignándose en el mismo documento, que le corresponden RD\$2,-

650.00 por prestaciones; que en consecuencia, respecto del doctor Nemesio Mateo, es claro que procede ordenar el juramento, para determinar si las sumas por él reclamadas y cuya certeza se desprende del documento descrito, han sido pagadas o no por el Banco; que este Juramento es procedente ordenarlo en la persona del Administrador General del Banco, o de quien haga sus veces, o en la persona a quien se le otorgue poder especial a tales fines”;

Considerando que como se advierte de lo antes transcrito y como en la especie el Banco recurrente no ha discutido la existencia de esa Relación, ni su eficacia como reconocimiento de la deuda, preciso es admitir que la Cámara **a-qua** al ordenar el juramento en las condiciones antes señaladas, no ha incurrido en las violaciones denunciadas, por lo cual en lo concerniente al recurrido Mateo, dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente al recurrido Ignacio González, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 11 de enero de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, como tribunal de trabajo de segundo grado, y condena a dicho recurrido al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Dres. Jorge A. Matos Félix y Raúl E. Fontana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Rechaza en lo concerniente al recurrido Nemesio Mateo, el recurso de casación que contra la misma sentencia ha interpuesto el Banco Agrícola de la República Dominicana, y condena a dicha institución recurrente al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. José Joaquín Bidó Medina, abogado del recurrido Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D.

Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de noviembre de 1967.

Materia: Civil.

Recurrente: María Magdalena Mota.

Abogado: Dr. Camilo Heredia Soto.

Recurrido: Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

Abogado: Dr. Francisco José Canó Matos y Dra. Milagros Elmúdesi.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tajada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de octubre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Mota, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 14305, serie 28, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 1967, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Camilo Heredia Soto, cédula No. 73, serie 13, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco José Canó Matos, cédula No. 7227, serie 10, por sí y por la doctora Milagros Elmúdesi, cédula No. 12507, serie 55, abogados del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, debidamente representado por su director general ingeniero Luis Mauricio Bogaert Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 8440, serie 34, con asiento social en la calle Pepillo Salcedo No. 8, de esta ciudad, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de febrero de 1968, suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 18 de abril de 1968, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el Memorial de Ampliación depositado por el abogado de la recurrente en fecha 25 de junio de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 188 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son constantes los siguientes hechos; a) Que con motivo de una demanda civil a breve término en levantamiento de embargo retentivo u oposición, intentada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales contra María Magdalena Mota, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó en fecha 23 de noviembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impug-

nada; b) Que sobre recurso de María Magdalena Mota, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 23 de noviembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora María Magdalena Mota y contra la Ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, como Juez de los referimientos, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza por improcedente, las conclusiones formuladas por el Dr. Camilo Heredia Soto, a nombre de la señora María Magdalena Mota; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Francisco José Canó Matos abogado de la parte demandante, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y en consecuencia: a) Ordena, por las razones y motivos precedentemente expuestos, el levantamiento, con todas sus consecuencias legales, del Embargo Retentivo u Oposición trabado por la señora María Magdalena Mota, por mediación de su abogado constituido Dr. Camilo Heredia Soto, contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y en manos de las Oficinas principales del Banco de Reservas de la República Dominicana y de The Royal Bank of Canada, según consta en el Acto de fecha 21 de octubre del 1966, instrumentado por el ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estardos de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Tercero:** Condena a la señora María Magdalena Mota, parte que sucumbe, al pago de las costas"; **Segundo:** Confirma la antes expresada sentencia en todas sus partes; y, **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señora María Magdalena Mota, al pago de las costas de la alzada";

Considerando que la recurrente invoca como fundamento de su recurso, en su Memorial de Casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. Inaplicabilidad del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Ultra Petita o Extra Peti-

ta. **Tercer Medio:** Falla de motivos, motivos insuficientes o ausencia de motivos”.

Considerando que el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente sostiene en síntesis que ella pidió una comunicación de documentos que le fue negada por la Corte **a-qua**; que debió ordenarse esa medida a fin de ella tener oportunidad de conocer la sentencia que se decía dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción —que no le había sido notificada— y que servía de base a la demanda en levantamiento del embargo practicado; que la Corte **a-qua**, sin solicitarlo la otra parte, le condenó al pago de las costas; que, por otra parte, la Corte **a-qua** admite que ella, la actual recurrente, señaló los documentos cuya comunicación solicitaba, y que a su juicio sin el conocimiento de esos documentos, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su derecho de control, por lo cual estima violado el derecho de defensa, estima también que se estatuyó ultra-petita y extra-petita en el fallo impugnado, y que se incurrió en el vicio de falta o insuficiencia de motivos; pero,

Considerando que para rechazar el pedimento de comunicación de documentos, la Corte **a-qua**, dijo en los Considerandos Cuarto y Quinto del fallo impugnado, según resulta del examen del mismo lo siguiente: “Que los documentos cuya comunicación solicita la recurrente como puede advertirse al leer su escrito de defensa, no tienen ninguna relación directa con el caso que nos ocupa, sino solo podrían servir para restablecer ante la jurisdicción competente el fundamento de la demanda en pago de seguros incoada por la demandante contra el Instituto de Seguros Sociales, cuestión completamente ajena a la demanda en levantamiento de embargo a que se refiere la sentencia recurrida; que es evidente que en la especie que ahora ocupa la atención de esta Corte se trata únicamente de determinar si el embargo retentivo trabado por la recurrente contra el Instituto de Seguros Sociales es procedente o nó”;

Considerando que los motivos que acaban de transcribirse son suficientes y pertinentes para justificar el rechazamiento de dichas conclusiones; que, en cuanto a la condenación en costas, y contrariamente a como lo afirma la recurrente, consta en la página 3 del fallo impugnado en donde figuran las conclusiones que produjo el abogado del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, parte apelada, que éste concluyó en el ordinal Segundo de dichas conclusiones así: "Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento"; que, por consiguiente, no se incurrió, en tales condiciones, en los vicios de ultra-petita y extra-petita que señala la recurrente en casación; que finalmente, en cuanto a la alegada falta de motivos, por lo expuesto precedentemente el examen de dicho fallo revela que él contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos de la causa que permite apreciar que la ley ha sido bien aplicada; que, por todas esas razones, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados sin necesidad de suplir otros motivos derivados del Derecho Público, en relación con la inembargabilidad de los bienes de instituciones del Estado que tengan el carácter de servicios públicos;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Mota, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 1967, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pereñó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de febrero de 1968.

Materia: Civil.

Recurrente: Corporación Azucarera de la República Dominicana y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Luis Gómez Tavárez.

Recurrido: Aníbal Marino Soto González y Rafael Campusano Pérez (Declarados en defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de octubre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana (Consejo Estatal del Azúcar), y de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", en esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones civiles, en fecha 12 de febrero de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 22 de febrero de 1968, por el Lic. Luis Gómez Tavárez, cédula N^o 1792, serie 1^a, abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada en fecha 28 de marzo de 1968, por la Suprema Corte de Justicia, por la cual se declara el defecto de los recurridos Aníbal Marino Soto González y Rafael Campusano Pérez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 257 y 259 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que como consecuencia de la destrucción de dos casas por un camión de la Corporación Azucarera de la República Dominicana(Consejo Estatal del Azúcar), Rafael Campusano Pérez y Aníbal Marino Soto González intentaron contra dicha Compañía una demanda en daños y perjuicios por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que dicho Tribunal dictó en fecha 27 de octubre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Ordena de oficio, antes de hacer derecho sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, intentada por Rafael Campusano Pérez y Aníbal Marino Soto González, contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana y la San Rafael, C. por A., un Informativo Ordinario a cargo de la parte demandante, ya mencionada, a fin de que prueben por testigos su imposibilidad de obtener una prueba escrita de la propiedad de las casas destruidas por el accidente descrito en el curso de esta cau-

sa, así como los daños sufridos por ellos; **SEGUNDO:** Reserva en cuanto sea de lugar la prueba contraria a la parte demandada; **TERCERO:** Nombra Juez-Comisario para proceder a oír los testigos correspondientes a dicho informativo o posible contra informativo al Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Reserva las costas"; b) que en fecha 16 de mayo de 1967, dicha Cámara Civil dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación de las actuales recurrentes intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana (Consejo Estatal del Azúcar) y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", contra sentencia de fecha dieciseis (16) de mayo de 1967, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Rechaza la Excepción de nulidad propuesta por la Corporación Azucarera de la República Dominicana (Consejo Estatal del Azúcar) y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", parte demandada, en relación con la medida de instrucción celebrada al efecto por este Tribunal, consistente en un informativo testimonial y por tanto, declara buena y válida dicha medida de instrucción; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de las partes demandantes y en consecuencia: a) Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana (Consejo Estatal del Azúcar) a pagarle a Rafael Campusano Pérez y a Aníbal Marino Soto González, parte demandante, la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD \$3,000.00), a cada uno, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados con la destrucción de las casas de su propiedad descrita precedentemente; y b) Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana (Consejo Estatal del Azúcar), al pago de las

costas de la presente instancia con distracción en provecho de los abogados Licenciado Noel Graciano C. y Dr. Carlos Manuel Reyes Linares, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Declara común a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", la presente sentencia, y en consecuencia oponible a la misma, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones de la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal señalado bajo la letra a) de la sentencia apelada en el sentido de rebajar el monto de los daños y perjuicios solamente a la suma de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) que deberá pagar la Corporación Azucarera de la República Dominicana (Consejo Estatal del Azúcar) a cada uno de los señores Rafael Campusano Pérez y Aníbal Soto González, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que se les causaron con la destrucción de las casas de su propiedad; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada, adoptando sus motivos, en todo cuanto no sea contrario a la presente sentencia; y **CUARTO:** Condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", al pago de las costas de la presente alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Reyes Linares, abogado de los demandantes, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 257 y 259 del Código de Procedimiento Civil, y falsa aplicación del principio "no hay nulidad sin agravio"; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos de la causa. Violación de las reglas de apoderamiento en materia civil. Exceso de Poder;

Considerando que las recurrentes alegan en el desarrollo del primer medio de casación, en síntesis, que si el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil señala expresamente, que el informativo debe iniciarse dentro de los

ocho días a partir de la notificación de la sentencia, es claro que los demandantes han violado esta disposición, violación que la ley sanciona con la nulidad de la medida ordenada; que, en consecuencia, si esa notificación se hizo el día 11 de diciembre de 1965, los recurridos debieron obtener del Juez la sentencia que ordenó el informativo, a más tardar, el día 20 de diciembre de 1965, y no como lo hicieron el día 23 de febrero de 1966, o más propiamente, el día 9 de marzo de 1966, fecha de la Ordenanza dictada por el Juez Comisario, todo conforme lo dispone el artículo 259 del mismo Código y, en consecuencia la Corte **a-qua** debió declarar la nulidad del procedimiento por violación de esas disposiciones legales; pero,

Considerando que la máxima "no hay nulidad sin agravio" constituye en el estado actual de nuestro derecho, la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado ya cuando ha tenido la oportunidad de hacerlo; que, por consiguiente, sin preocuparse de la importancia objetiva de la formalidad omitida o irregularmente consignada en un acto de procedimiento, los jueces del fondo deben, en cada caso, investigar si la irregularidad del acto atacado ha perjudicado los intereses de la defensa;

Considerando que en la especie, los jueces del fondo estimaran que aunque en el procedimiento del presente caso se incurrió en irregularidades, ellas no han causado agravios a los apelantes, puesto que éstos judieron ejercer sus derechos oportunamente y estuvieron representados en todas las audiencias celebradas con motivo de la demanda, por lo cual era improcedente declarar la nulidad del procedimiento; que, por tanto, los jueces del fondo procedieron correctamente al rechazar el pedimento de nulidad presentado por los actuales recurrentes basándose en los motivos antes expuestos, y, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo y último medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que ellos presentaron a la Corte **a-qua** conclusiones tendientes a que fuera declarada nula la sentencia del juez del primer grado, de fecha 16 de mayo de 1967, en vista de que en ella se habían violado las reglas del apoderamiento en materia civil, "al acumular el Juez, indebidamente, la acción en responsabilidad que resulta del artículo 1384, párrafo 4to., del Código Civil (responsabilidad del comitente), con la acción en responsabilidad que se desprende del artículo 1384, párrafo 1º, Código Civil (guardián de la cosa inanimada), de la cual no estaba apoderada"; y a esas conclusiones respondió la Corte **a-qua**, en primer término; "que efectivamente en la misma (refiriéndose a la sentencia de primer grado) no se ha determinado la calidad en virtud de la cual ha sido condenada la Compañía Azucarera Dominicana, hoy Consejo Estatal del Azúcar", contrariando así la afirmación que se hace en la sentencia de Primera Instancia de que la referida Compañía debe responder de los daños y perjuicios en su condición de propietaria del referido vehículo, por lo cual ella es el guardián de dicha cosa, y al mismo tiempo comitente del conductor Francisco Santana; pero,

Considerando, que si bien es cierto, que tal como lo alegan las recurrentes, en la sentencia impugnada se incurrió en el error señalado por ellas, en definitiva la Corte **a-qua** llegó a la conclusión de que la Corporación recurrente era responsable del daño causado a los actuales recurridos, como guardiana de la cosa inanimada, por ser la propietaria del camión que ocasionó los daños a las propiedades de los recurridos; que esa comprobación de los jueces del fondo era suficiente para determinar la responsabilidad de dicha Corporación frente a los que sufrieron los daños producidos, puesto que en la situación normal es el propietario del vehículo quien tiene el poder de mando, y, por tanto, es

preciso decidir, que una presunción de guarda pesa sobre él, y solo puede liberarse de esa responsabilidad si prueba que, no obstante ser la propietaria del vehículo, la guarda ha pasado a otra persona, lo que no ha ocurrido en la especie; que en cuanto al alegato de que la Corte **a-qua** falló el caso sin tener en cuenta el límite del apoderamiento del Juez de Primer Grado, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere muestra que los jueces del fondo estuvieron apoderados a los dos fines precedentemente indicados; por tanto, al fallar el caso en la forma antes indicada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y, en consecuencia, el Segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que no obstante haber sucumbido, las recurrentes no pueden ser condenadas al pago de las costas, en vista de que los recurridos, por haber hecho defecto, no tuvieron oportunidad de pedir dicha condenación, y ésta no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Azucarera de la República Dominicana (Consejo Estatal del Azúcar) y la Compañía Nacional de Seguros, "San Rafael, C. por A.", contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones civiles, en fecha 12 de febrero de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y, fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Salcedo, de fecha 8 de mayo de 1968.

Materia: Correccional.

Recurrente: José María Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Octubre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José María Tejada, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, domiciliado en Maguey, Jurisdicción de Villa Tapia, Provincia de Salcedo, con cédula No. 18397, serie 47, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha 8 del mes de mayo año 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 13 de mayo de 1968, a requerimiento del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, a nombre del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 92 apartado (b) y 103 de la Ley 4809, de 1957, vigente cuando ocurrieron los hechos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 19 del mes de Febrero de 1968, el Juzgado de Paz de Villa Tapia, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el inculpado José María Tejada, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José María Tejada, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa Tapia en fecha 19 de febrero de 1968 cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara a José María Tejada de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 92 apartado (b) y 103 de la Ley 4809, en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD \$5.00 más el pago de las costas; así mismo se descarga a José Fco. Deschamps P., por no haber violado ninguna disposición de Ley; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la referida sentencia; **Tercero:** Se Condena al prevenido José María Tejada al pago de las costas";

Considerando que en la especie el Juzgado **a-quo**, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el día 8 del mes de Febrero de 1968, en la carretera próximo al poblado de Villa Tapia, José M. Teja-

da estacionó su camioneta, placa No. 76851, a su izquierda, y cuando el carro placa No. 44240, conducido por José Fco. Deschamps iba a pasar por ese sitio, la camioneta arrancó y giró hacia la derecha sin tocar bocina, produciéndose la colisión entre los dos vehículos, resultando el carro con abolladura del bonnete, y otros desperfectos; que el accidente se produjo por la sola imprudencia de Tejada, de arrancar y girar a la derecha, estando estacionado a la izquierda, en el momento que el vehículo de Deschamps se disponía a pasar;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran caracterizados los elementos constitutivos del delito puesto a cargo del prevenido, de violación de la ley 4809 de 1957; y castigado con la pena de cinco pesos de multa; que, en consecuencia, al condenarlo el Juzgado **a-quo**, confirmando el fallo del Juzgado de Paz a \$5.00 pesos de multa, después de declararlo culpable, hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José María Tejada, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, en fecha 8 del mes de Mayo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pereñó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 19 de septiembre de 1967.

Materia: Civil.

Recurrente: Deseado González.

Abogado: Dr. Manuel Pérez Espinosa.

Recurrido: Sixta Cuevas, Carmen Díaz, Tito Cuevas y Eduardo Díaz.

Abogado: Dr. Manuel Figuereo Félix y Dr. Gustavo Enrique Rodríguez Batista.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amfama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Octubre de 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deseado González, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado en el Distrito Municipal de Vicente Noble, Municipio y Provincia de Barahona, con cédula No. 1252, serie 18, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de

Barahona, en fecha 19 de Septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en al lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Pérez Espinosa, cédula No. 22301, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Figuerero Félix, cédula No. 3006, serie 18, por sí y por el Dr. Gustavo Enrique Rodríguez Batista, cédula No. 147, serie 18, abogado de los recurridos, Sixta Cuevas, Carmen Díaz, Tito Cuevas y Eduardo Díaz, cédulas N° 2021, 6131, 17499 y 5669, series 18, dominicanos mayores de edad, domiciliados en la casa No. 73 de la calle Libertad, del Distrito Municipal de Vicente Noble, Municipio y Provincia de Barahona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de diciembre de 1967, suscrito por el abogado del recurrente, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defesna de fecha 5 de enero de 1968, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1961 del Código Civil; 72, 141, 806, 808, 809 y 188 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 26 de abril de 1967, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de Juez de los Referimientos, dictó en materia de Secuestro una sen-

tencia, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **“Pri-
mero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presenta-
das por los abogados Dr. Manuel Figuereo Félix y Dr. Gus-
tavo E. Rodríguez Batista, en representación de los deman-
dantes en referimiento, Sixta Cuevas y Sucesores y por tan-
to Ordena el Secuestro inmediato de todos los bienes indi-
cados en la sentencia No. 46, de fecha 4 de octubre de 1963,
confirmada por la sentencia No. 26 dictada en fecha 19 de
septiembre de 1966, ambas dictadas por este Tribunal; **Se-
gundo:** Se designa al señor Pablo Sena (Apóstol), Secues-
trario de los indicados bienes; **Tercero:** Se comisiona al
Ministerial Donato Antonio Ureña, Alguacil del Juzgado de
Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para
que levante acta de las operaciones de entrega y depósito o
secuestro de los bienes preindicados; al secuestrario desig-
nado y que informe de sus gestiones a este Tribunal de Pri-
mera Instancia en término de cinco (5) días a partir de las
operaciones realizadas y presenciadas de dicho Ministerial;
Cuarto: Se Ordena al Secuestrario Judicial, a una rendición
inmediata en que se indique el estado actual de cada uno
de los bienes incluidos en la sentencia así como su produc-
ción neta mensual; que el Secuestrario Judicial rinda un in-
forme cada mes sobre el estado de producción de los bienes;
Quinto: Se ordena al Secuestrario Judicial, depositar in-
mediatamente en la Colecturía de Rentas Internas de Bara-
hona, todos los valores netos que constituyen los frutos ci-
viles de los preindicados bienes; **Sexto:** Se rechazan las con-
clusiones presentadas por el Dr. Manuel Pérez Espinosa,
en representación del demandante Deseado González, en el
sentido de declarar Nulo y sin valor ni efecto el Acto de
Alguacil No. 125, instrumentado por el Ministerial José Ig-
nacio Mota, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación
de Barahona, de fecha 24 de abril de 1967; **Séptimo:** Se con-
dena al señor Deseado González, parte que sucumbe en el
presente caso, al pago de las costas del presente procedi-
miento, con distracción de las mismas en provecho de los
doctores Manuel Figuereo Félix y Gustavo E. Rodríguez

Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso"; b) que sobre recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Deseado González, contra la sentencia civil número 20, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 26 de abril de 1967; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia, contra Sixta Cuevas y Sucesores, por falta de concluir; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la parte apelante Deseado González, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se confirma la sentencia recurrida";

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Omisión de estatuir y violación por falta de aplicación y desconocimiento del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación del artículo 806 (otro aspecto) y 808 del Código de Procedimiento Civil, por falsa interpretación y aplicación. Desnaturalización de hechos y viol. Derecho de Defensa. **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y violación por falta de aplicación y desconocimiento del artículo 72. **Cuarto Medio:** Violación del artículo 809 y 141 del Código de Procedimiento Civil, por desconocimiento de los mismos, y ausencia total de motivos. **Quinto Medio:** Violación del artículo 141, otro aspecto, del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y violación del derecho de defensa. **Sexto Medio:** Violación del artículo 1961 del Código Civil por falsa interpretación y aplicación, falta de base legal; violación del artículo 1315, por falsa aplicación de las reglas que rigen la prueba".

Considerando que el recurrente en el desarrollo de sus medios Primero, Segundo, Tercero y Cuarto alega en síntesis que el emplazamiento como el auto que le fueron notificados son nulos, entre otras razones, por figurar entre los

demandantes una persona que había fallecido; por no haberse dado el tiempo necesario para comparecer y por no haber notificado la demanda en la misma persona que fue emplazada, etc.; que habiendo sido desestimada la excepción de nulidad propuesta, por la Corte **a-qua**, sin dar ésta los motivos necesarios, violó las disposiciones de los artículos 72 809 y 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** para rechazar los alegatos del actual recurrente, luego de dar por establecido que conjuntamente con Sixta Cuevas, fallecida, figuraban en el emplazamiento de que se trata, Carmen Díaz, Tito Cuevas y Eduardo Díaz, lo que hacía irrelevante el fallecimiento de la primera, para la prosecución del procedimiento, se expresa como sigue en sus 4º, 5º y 6º Considerando: Que el aludido emplazamiento se hizo con permiso del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por Auto No. 90 de fecha 3 de abril de 1967, que autorizó emplazar a breve término por considerar que el plazo fue suficiente para garantizar el derecho de defensa ya que la parte demandada Deseado González, fue representado por su abogado constituido Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien concluyó en el sentido de que se declarara nulo el acto de Alguacil indicado, y fue rechazado dicho pedimento por el Juez **a-quo** y en consecuencia procede desestimar dicho pedimento en ese aspecto; que el apelante Deseado González también alega que el Auto No. 90 dictado por el Juez **a-quo** en fecha 3 de abril de 1967, es nulo, por no contener las menciones ordinarias enunciadas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, circunstancia ésta que no alegó ante el **a-quo**, ni tampoco ha probado ante esta Corte de Apelación, dicha violación; que el apelante alega que el acto de emplazamiento Nº 125 instrumentado por el Ministerial José Ignacio Mota, Alguacil de Estrados de esta Corte, por no contener la profesión ni el domicilio del demandante es nulo, pero no se ha probado que éstas omisiones hayan causado ningún agravio a dicha parte”;

Considerando, pues, que la sentencia impugnada establece, que el actual recurrente no recibió ningún agravio en su derecho de defensa que justifique la nulidad del emplazamiento introductivo de la presente instancia, puesto que, éste obtemperando a dicho emplazamiento, compareció por medio de abogado a la audiencia que celebró el Juez de los Referimientos apoderado de la demanda en Secuestro; y luego habiendo apelado contra dicha decisión hizo lo mismo por ante la Corte **a-qua**; que en consecuencia, dicha Corte lo que hizo fue aplicar correctamente la regla relativa a los emplazamientos a breve términos y el principio vigente en nuestro derecho, de que no hay nulidad sin agravio, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo de su quinto medio de casación el recurrente se queja en síntesis, de que habiendo él solicitado comunicación de documentos y además, una comparecencia personal, la Corte **a-qua** rechazó ambos pedimentos, sin dar motivos para ello, violando su derecho de defensa;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela, que en ocasión de la presente litis, se celebraron por ante la Corte **a-qua** dos audiencias; que en la primera se le concedió a los apelados, Sixta Cuevas y compartes, sin protesta del apelante, la comunicación de documentos por ellos solicitada, en esta forma, "que la parte apelante comunicará a la parte apelada todos los documentos que haría valer como fundamento de su recurso"; que en la segunda audiencia habiendo hecho defecto la parte apelada, el apelante hizo la misma solicitud de comunicación de documentos, agregando además el pedimento de una comparecencia personal; que la Corte **a-qua** tal como lo alega el actual recurrente, negó ambos pedimentos, sin dar razones justificativas para su rechazamiento, por lo cual la sentencia impugnada carece de motivos y procede su casa-

ción, sin que sea necesario la ponderación del sexto y último medio propuesto por el recurrente;

Considerando que cuando la casación se produce por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 19 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 1968

Setencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de enero de 1968.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Cristóbal Colón, C. por A.

Abogado: Dres. M. A. Brito Mata y Claudio J. Adams Espinal.

Recurrido: Francisco Bujosa.

Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de octubre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cristóbal Colón, C. por A., Compañía de Comercio domiciliada en la casa No. 48 de la calle Isabel La Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge Mora Nadal en la lectura de sus con-

clusiones, en representación de los doctores M. A. Brito Mata, cédula N° 23397, serie 47 y Claudio J. Adams Espinal, cédula No. 1759, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 47139, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones como abogado del recurrido Francisco Bujosa, cédula N° 25124, serie 18, oficinista, domiciliado en la calle Santomé No. 54 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de marzo de 1968;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 659, 660 y 661 del Código de Trabajo; 2275 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por el hoy recurrido contra la recurrente, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, en fecha 18 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del demandante por improcedentes y mal fundadas y acoge las de la demandada, por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Declara prescrita la acción por haber sido intentada fuera de los plazos establecidos por la ley, y en consecuencia rechaza la demanda intentada por el señor Francisco Bujosa, ante este Juzgado de Paz de Trabajo, mediante acto de fecha 10 de marzo de 1967, instrumentado por el Ministerial Vidal Abréu Alcántara, alguacil ordinario de la Cámara de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., por los motivos antes citados; **TERCERO:** Condena al señor Francisco Bujosa al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor de los doctores Claudio Adams Espinal y Miguel A. Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el trabajador contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones del Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., por improcedentes e infundadas y declara injustificado el despido en el caso de la especie; **SEGUNDO:** Suspende su decisión, en cuanto al fondo, hasta cuando se realice la medida de instrucción que a seguidas se ordena por esta misma sentencia, o no haya lugar legalmente a la verificación de la misma; **TERCERO:** Ordena la Comparecencia del Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., en la persona de su Administrador, o de quien haga las veces de tal, para que jure si el Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., ha pagado o nó al señor Francisco Bujosa las prestaciones laborales que reclama en la presente litis por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones; **CUARTO:** Fija la audiencia pública del día 29 de febrero del 1968, a las 9:00 de la mañana, para conocer de tal medida ordenada; **QUINTO:** Reserva las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea interpretación del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falsos motivos. Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 54 y 55 del Código de Trabajo. Violación del artículo 141 por falsos y contradictorios motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 2275 del Código Civil por falsa aplicación;

Considerando que en el desenvolvimiento de su tercer medio de casación la recurrente alega en síntesis que ella

sostuvo ante los jueces del fondo lo siguiente: a) que la demanda del trabajador Bujosa estaba prescrita en razón de que la intentó el 10 de marzo de 1967, o sea más de 5 meses después del acta de no conciliación que es de fecha 5 de octubre de 1966; b) que la recurrente dio por terminado el contrato con dicho trabajador en razón de que éste no se presentó a su trabajo en el plazo señalado en los artículos 54 y 55 del Código de Trabajo, después de haber cesado la suspensión de las labores; que si el trabajador entendía que tenía derecho a prestaciones por causa de despido injustificado, tenía que intentar su acción dentro del plazo de tres meses a partir del 4 de octubre de 1966, que fue la fecha del acta de no conciliación; que habiendo alegado la recurrente una justa causa determinación del Contrato, el juez *a-quo* no podía deferir el juramento a fin de establecer si ella pagó o nó pagó unas prestaciones que de acuerdo con su criterio, no tenía la obligación de pagar; que como en la sentencia impugnada se ordena la prestación del juramento para aniquilar la prescripción invocada en un caso en que como el presente, ese juramento no procede, es claro que en dicho fallo sostiene la recurrente, se incurrió en la violación del artículo 2275 del Código Civil;

Considerando que el artículo 660 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre patronos y trabajadores y las acciones entre trabajadores entre sí, prescriben en el término de tres meses";

Considerando que el artículo 2275 del Código Civil dispone lo siguiente: "Sin embargo, aquellos a quienes se opongan estas prescripciones, pueden deferir el juramento a los que se las oponen, con objeto de saber si la cosa se ha pagado realmente. El juramento puede deferirse a las viudas y herederos, o a los tutores de estos últimos, si fueren menores, para lo que tengan que exponer, si ignoraban la deuda";

Considerando que cuando un patrono, invocando una justa causa, pone término a un contrato de trabajo, y con ese motivo surge una contención laboral, si el patrono alega: que la demanda del trabajador está prescrita, el juez no puede, con el propósito de aniquilar esa prescripción, deferir el juramento al patrono para establecer si pagó o nó las prestaciones reclamadas por el trabajador, porque lo que invoca el patrono es que no está obligado a pagar dichas prestaciones ne razón de que la terminación del Contrato fue justificada; que en ese caso no pueden aplicarse las disposiciones del artículo 2275 del Código Civil, pues cuando el patrono alega una justa causa de terminación del contrato, lo cual es eximente de responsabilidad para él, no se puede presumir que haya pagado lo que la ley no lo obligaría a pagar en el caso de que prosperasen sus pretensiones;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Compañía recurrente sostuvo ante los jueces del fondo que había puesto término al contrato con el trabajador Bujosa en razón de que éste no se reintegró a su trabajo después de haber cesado la suspensión de las labores, y que, además, la acción de dicho trabajador (intenta el 10 de marzo de 1967, esto es, más de 5 meses después del 4 de octubre de 1966, fecha del acta de no conciliación) estaba prescrita;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez **a-quo** después de declarar que la acción del trabajador Bujosa estaba prescrita por aplicación del artículo 660 del Código de Trabajo, deferió el juramento decisorio al patrono a fin de que éste jurara si pagó o no pagó las prestaciones reclamadas por Bujosa, teniendo en cuenta, según consta en el referido fallo, que la prescripción laboral se funda en una presunción de pago a la cual se aplica el artículo 2275 del Código Civil;

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que la Cámara **a-qua** al fallar como lo hizo incurrió, en la sentencia impugnada, en una errada interpre-

tación del artículo 2275 del Código Civil, por lo cual dicho fallo debe ser casado sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, **Segundo:** Condena al recurrido Francisco Bujosa al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los abogados doctores Miguel A. Brito Mata y Claudio J. Adams E., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Raveio de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de San Cristóbal, de fecha 18 de enero de 1968.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Fabio Cáceres y Dra. Rosalinda Duquela de Mella.

Recurrido: Luis R. Mejía.

Abogado: Dr. Luis Eduardo Norberto R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Octubre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia de fecha 18 de enero de 1968, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula 104, serie 47,

por sí y por la Dra. Rosalinda Duquela de Mella, cédula No 6057, serie 69, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula 21417, serie 2., abogado del recurrido Luis R. Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, técnico, cédula No. 15091, serie 26, abogado, con estudio profesional permanente abierto en esta ciudad de Santo Domingo, en la calle Diagonal Segunda, casa No. 28 del Ensanche Luperón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de abril de 1968, y suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 25 de Mayo de 1968, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto los escritos de ampliación y réplica de fechas 20 de junio y 4 de septiembre de 1968, suscritos respectivamente por los abogados de ambas partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 69, 78 y 84 del Código de Trabajo; 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son constantes los siguientes hechos: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de San Cristóbal dictó en fecha 9 de agosto de 1966, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre recurso de apelación del Estado Dominicano, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus funciones laborales, como tribunal de segundo grado, dictó en fecha 18 de enero de 1968, la senten-

cia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Estado Dominicano, propietario de Servicios Tecnológicos, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz, de este Municipio en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, de fecha nueve (9) de mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966) en provecho del señor Luis Ramón Mejía, por haberlo hecho en tiempo hábil, y lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado. **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara resuelto, el contrato de trabajo intervenido entre el señor Luis Ramón Mejía, y el patrono Estado Dominicano, propietario de los Servicios Tecnológicos por culpa de éste último. **Segundo:** Que debe condenar y condena al patrono Estado Dominicano, propietario de los Servicios Tecnológicos, a pagar a Luis Ramón Mejía, obrero injustificadamente despedido, las prestaciones laborales que le acuerda la Ley en la forma determinada; y **Tercero:** Que debe condenar y condena al patrono Estado Dominicano, propietario de los Servicios Tecnológicos, al pago de las costas. **Tercero:** Disponene que las prestaciones a que se refiere el ordinal segundo de dicha sentencia recurrida, sean liquidadas al trabajador Luis Ramón Mejía en la forma siguiente: a) la suma de Ciento Noventa y Nueve Pesos Oro con Noventa y dos Centavos (RD\$199.92), por concepto de 24 días de preaviso; b) la suma de Novecientos Noventa y Nueve Pesos Oro con Sesenta Centavos (\$999.60) por concepto de 120 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Ciento Diez y Seis Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$116.50) por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas; d) la suma de Setecientos Cincuenta Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$750.50), por concepto de tres meses de sueldo a partir del día de la demanda, hasta esta sentencia; e) Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00) por concepto de regalía pascual. **Cuarto:** Acoge en parte, las conclusiones del señor Luis Ramón Mejía, en cuanto

pide, que la parte recurrente sea condenada al pago de intereses legales sobre la totalidad de los valores referidos; y en consecuencia, condena a los Servicios Tecnológicos (Estado Dominicano, al pago de los intereses legales sobre las partidas correspondientes a las vacaciones y regalía pascual solamente, a partir de la fecha de la demanda. **Quinto:** Condena al Estado Dominicano, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, quien afirma haberlas avanzada en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primero:** Falta de base legal; **Segundo:** Insuficiencia de motivos; **Tercero:** Violación de los artículos 69 y 84 del Código de Trabajo;

Considerando que a su vez el recurrido ha propuesto en su Memorial de Defensa la indamisibilidad del recurso de casación por tardío.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando que el recurrido ha depositado el original del acto de fecha 9 de febrero de 1968, por medio del cual el Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, ciudadano Francisco Pérez Lasose, le notificó al Estado Dominicano en la persona del Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el dispositivo de la sentencia del 18 de enero de 1968 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en sus funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado; que indudablemente esa notificación no satisface el voto de la ley, pues el propósito perseguido con la notificación de una sentencia para dar inicio a los plazos procedimentales en relación con los recursos que puedan ejercerse, es llevar al conocimiento de la parte notificada el texto íntegro del fallo dictado para que pueda apreciar los fundamentos de la sentencia y decidir si recurre o no contra ese fallo, pues lo contrario lesionaría su derecho de defensa; que por tanto, la notificación hecha, en el caso, al no satisfacer el voto de la

ley, no ha podido poner a correr el plazo de dos meses del recurso de casación; que, en tales condiciones, carece de fundamento el alegato de que cuando se intentó el recurso que se examina el 24 de abril de 1968, se hizo tardíamente; por lo cual, el medio de inadmisión propuesto debe desestimarse;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando que en los tres medios de casación invocados por el recurrente, los cuales se reúnen para su examen, se sostiene en definitiva, que el Tribunal **a-qua** no dio motivos sobre la comparecencia personal que se había ordenado, ni tampoco lo hizo el Juez del primer grado; que el fallo impugnado da "explicaciones insuficientes" sobre los resultados del informativo y contra-informativos celebrados; que el trabajador Mejía incurrió en hechos que van "desde la injuria y el denuesto hasta la amenaza" y al respecto la sentencia carece de una ponderación que la justifique; que en el fallo impugnado se dejan de ponderar también las declaraciones prestadas, pues el teniente coronel Pimentel Boves declaró que al trabajador Mejía no le iba a despedir, "sino que era para que ocupara su trabajo anterior", con igual sueldo, pero que "su insubordinación" dió lugar al despido; que eso ocurrió en presencia de dos militares que prestaban allí servicios, y además, "en presencia de civiles que se encontraban presente", lo cual tampoco fue ponderado; que los motivos del fallo dictado "son imprecisos y vagos"; que la sentencia nada dice sobre la actitud de insubordinación y desobediencia del trabajador demandante al negarse a cumplir lo ordenado por el patrono (cambio de trabajo sin reducción de sueldo), por lo cual hay a juicio del recurrente "una falta de correlación entre los hechos y el derecho"; que el tribunal tenía el deber "de determinar si el obrero está o no obligado dentro de su contrato a ejecutar la labor que no quiso ejecutar"; que en la especie eso no fue determinado y ello caracterizaba una insubordi-

nación que justificaba el despido; que tampoco se ponderó debidamente si el trabajador tenía capacidad para el trabajo que se le había asignado, lo que es distinto de la capacidad que acredita su diploma, que fue lo que ponderó el Juez **a-quo**, pues una escuela pudo certificar su competencia en el manejo de motores Diesel, y no tenerla para el motor que manejaba, lo que también justificaba su despido; que, por último, en el fallo impugnado no se justifican las distintas partidas acordadas al trabajador demandante, habiendo acordado otras prestaciones, lo que es un exceso de poder; que, por todo ello, entiende el recurrente que se ha incurrido el fallo impugnado, en los vicios y violaciones por él denunciados;

Considerando que según se lee en la pág. 2 del fallo impugnado las faltas notificadas al Departamento de Trabajo para despedir al trabajador Mejía fueron las enumeradas en los incisos 2, 3, 6, 7, 10 y 14 del artículo 78 del Código de Trabajo; pero no obstante esa enumeración el patrono se concretó en definitiva a alegar como causa del despido la "desobediencia del trabajador" a desempeñar la nueva labor que se sostiene le fue encomendada (lo que está previsto en el inciso 14 del artículo 78 citado); que en tales condiciones, debió determinarse si el patrono tenía el derecho o nó, de acuerdo con el contrato de trabajo, a disponer esa variación en el trabajo; que no obstante que en la sentencia impugnada se dan amplias consideraciones sobre la capacidad del obrero en el trabajo que realizaba, no se hizo la ponderación necesaria en relación con la desobediencia alegada, que, por consiguiente, en el citado fallo se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, y debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros alegatos del recurrente;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en fecha 18 de enero de 1968, en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por

ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perallo.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de octubre de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Santiago Antonio Suárez.

Abogado: Dr. J. O. Bonnelly.

Recurrido: La Granja Mora, C. por A.

Abogado: Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Octubre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Antonio Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 56, de la calle Santa Luisa de Marichal del Ensanche San Lorenzo de los Minas, de esta ciudad, cédula No. 6553, serie 39, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 23 de octubre del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel A. Tapia Cunillera, en representación del doctor J. O. Vías Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez, cédula No. 39881, serie 1ra., abogado de la recurrida, la Granja Mora, C. por A., domiciliada en la carretera de Mendoza, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en fecha 26 de octubre del 1967, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del recurrente;

Visto el escrito, firmado en fecha 9 de septiembre del 1968, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa, firmado en fecha 9 de septiembre del 1968 por el abogado de la compañía recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, 202 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por la Granja Mora, C. por A., contra Santiago Antonio Suárez, por haber éste expedido en su favor un cheque sin provisión, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de agosto del 1967 una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, Santiago Antonio Suárez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así:

"Falla: Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de agosto de 1967, por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, a nombre y representación del nombrado Santiago Antonio Suárez, contra sentencia dictada en la misma fecha 18 de agosto de 1967, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Rechaza en toda sus partes el pedimento hecho por el señor Santiago Antonio Suárez, a través de su abogado constituido el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en el sentido de designar tres (3) especialistas o técnicos para indagar la realidad existente en los libros de la Granja Mora, C. por A., por considerarlo innecesario; **Segundo:** Reserva las costas del procedimiento incidental de que se trata para fallarlo conjuntamente con el fondo, por así ser de derecho y exigirlo la naturaleza del proceso de que se trata, por tratarse en la especie de una sentencia preparatoria apelable solamente conjuntamente con la sentencia sobre el fondo"; **Segundo:** Condena al recurrente señor Santiago Antonio Suárez, que sucumbe al pago de las costas de alzada";

Considerando, que el recurrente invoca el siguiente medio de casación: **"Único:** Violación, por inaplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; falsa motivación y falta de base legal";

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia pronunciada por la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 18 de agosto del 1967 no tiene solamente el carácter de interlocutoria sino que es también definitiva, ya que ha juzgado sobre un incidente de derecho; que al solicitar la celebración de un experticio él se proponía demostrar al tribunal apoderado del caso que el concepto o causa del cheque N° 8, presuntamente expedido por él, no podía figurar asentado en los libros de comercio de la Granja Mora, C. por A., ya que a la fecha del 21 de septiembre de 1966, él no debía nada a dicha compañía; que si

él logra probar la inexistencia de esa deuda o la falsedad de la suma consignada en el mencionado cheque, el tribunal, al conocer del fondo de la causa tendría que decidir el caso de un modo distinto a como lo resolvió ya que el experticio propuesto tendía a probar la inexistencia de la infracción puesta a su cargo; que al ser rechazado el pedimento de un experticio se prejuizaba el fondo, por lo cual la sentencia que rechazó la medida propuesta era susceptible de apelación inmediata;

Considerando, que las sentencias que rehusan ordenar una prueba solicitada por las partes en causa tienen el carácter de definitivas y, por tanto, pueden ser objeto de un recurso de apelación antes de que se dicte la sentencia sobre el fondo;

Considerando, que la Corte **a-qua** estimó que la sentencia del Juez del primer grado que rechazó la solicitud de un experticio presentada por el actual recurrente, tenía el carácter de preparatoria, y, por eso, declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por dicho recurrente, ya que dichas sentencias pueden ser objeto de ese recurso después de la sentencia sobre el fondo y conjuntamente con la apelación de ésta; pero,

Considerando, que como en el caso se trata de una sentencia definitiva, sobre un incidente del procedimiento, ya que por ella se rechazó el pedimento del actual recurrente tendiente a que se ordenara un experticio en los libros de comercio de la Compañía recurrida, la Corte **a-qua** al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por dicho recurrente contra la sentencia del primer grado, violó el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal pues su deber era admitir la apelación, y juzgar entonces los motivos de la sentencia dictada en primera instancia en cuanto a la procedencia o improcedencia del pedimento formulado por el prevenido; y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos presentados por el recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre del 1967, en su atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a la Compañía recurrida al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perraló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de octubre de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Quennide Ortíz de Alfáu y Rafael Enrique Alfáu.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Octubre del 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos en fecha 26 y 27 de octubre de 1966, respectivamente, por Quennide Ortíz de Alfáu, dominicana, casada, mayor de edad, cédula No. 65931, serie 1ra., residente en la calle Juan Bautista Vicini No. 75, Santo Domingo; por Rafael Enrique Alfáu, dominicano, casado, mayor de edad, cédula No. 63872, serie 1ra., residente en la calle Santomé No. 18, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 26 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla: Primero:** Se declaran buenos

y válidos en cuanto a la forma por haber sido interpuestos en tiempo hábiles, los recursos de apelación interpuestos por Rafael Enrique Alfáu y Quennide Ortiz de Alfáu, contra la sentencia dictada por el Juzgado de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 30 del mes de agosto del año 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara culpable al nombrado Rafael Enrique Alfáu de generales que constan, de violación a la Ley No. 2402, y en consecuencia lo condenó a pasar una pensión alimenticia de RD\$50.00 mensuales en favor de los menores Jeannette Margarita, Carlos Luis Rafael y José Luis Alfáu, y en caso de no cumplimiento a 2 años de prisión suspensiva. **Segundo:** Condena al mencionado señor Rafael Enrique Alfáu, al pago de las costas; **Segundo:** Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en cuanto al monto de la pensión y en consecuencia se fija en la suma de Cuarenta y Cinco Pesos Oro (RD\$45.00) la pensión alimenticia que deberá suministrar el señor Rafael Enrique Alfáu a los menores Jeannette Margarita, Carlos Luis Rafael y José Luis Alfáu, procreados con la señora Quennide Ortiz de Alfáu; **Tercero:** Se confirma la prisión suspensiva de dos (2) años impuesta por la sentencia apelada al nombrado Rafael Enrique Alfáu, y **Cuarto:** Se condena al mencionado acusado, al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, a requerimiento, respectivamente, de la madre, en fecha 26 de octubre, y del prevenido recurrente, en fecha 27 de octubre de 1966, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 7 y 8 de la Ley No. 2402,

de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en lo que concierne al recurrente Rafael Enrique Alfáu: que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el recurrente Rafael Enrique Alfáu fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley N^o 2402, de 1950; que, en tales condiciones, el presente recurso de casación del recurrente no puede ser admitido;

Considerando, en lo que concierne a la recurrente Quennide Ortiz de Alfáu: que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de RD\$45.00 mensuales la pensión que el prevenido Rafael Enrique Alfáu debe suministrar a la madre querellante, Quennide Ortiz de Alfáu, para subvenir a las necesidades de los tres menores procreados con ella, la Cámara **a-qua** ponderó las necesidades de los tres menores, así como las posibilidades económicas de los padres; que, en consecuencia, al fijar en dicha suma la pensión que el prevenido deberá pagar a la citada querellante, dicha Cámara tuvo en cuenta los elementos de juicio que señala el artículo 1^o de la Ley No. 2402;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés de la recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Enrique Alfáu contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 26 de octubre de 1966, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quennide Ortíz de Alfáu contra la misma sentencia; y, declara de oficio las costas en lo que concierne a dicha recurrente;

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Revelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de marzo de 1967.

Materia: Penal.

Recurrente: Secundina Estrella.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 16 días del mes de octubre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Secundina Estrella, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 21504, serie 31, residente en la calle Ana Valverde No. 65, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 30 de marzo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 de 1950; Ley 335 de 1964; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 14 de noviembre de 1966 Secundina Estrella presentó ante la Policía Nacional, en Santo Domingo, una querrela contra Joseíto Mateo, para que cumpla con las obligaciones de padre de las menores Rosa y Milagros Josefina Estrella, que procreó con ella; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de diciembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se inserta en el de la sentencia impugnada; c) que sobre el recurso de apelación contra dicha sentencia, interpuesto por la querellante, la Cámara **a-qua** pronunció el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, el recurso de apelación hecho por la nombrada Secundina Estrella contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 9 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Mantiene la pensión de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) mensuales que le estaba dando; **Segundo:** Descarga al nombrado Joseíto Mateo, del hecho que se imputa, por estar cumpliendo con la Ley No. 2402; **Tercero:** Las costas se declaran de oficio"; **Segundo:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia objeto del recurso en lo que respecta a la pensión fijada para la manutención de las menores Rosa y Milagros Josefina Estrella, y se aumenta a la misma a la suma de Treinta y Cinco Pesos Oro

(RD\$35.00) mensuales; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando que al tenor del artículo 1º de la Ley 2402 de 1950, los Jueces del fondo, al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores, y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de RD\$35.00 mensuales, la pensión que el prevenido Joseíto Mateo debe suministrar a la madre querellante, para subvenir a las necesidades de las dos menores procreadas con ella, la Cámara **a-qua** ponderó las necesidades de los menores, así como las posibilidades económicas de los padres; que, en consecuencia, al fijar en dicha suma, acogiendo en parte la solicitud de aumento de la madre quereante, la pensión que el padre deberá pagar a la citada demandante, dicha Cámara tuvo en cuenta los elementos de juicio que señala el artículo de la Ley Número 2402 del año 1950; y, por tanto, hizo en el caso una ajustada aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Secundina Estrella, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de marzo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de junio de 1964.

Materia: Correccional.

Recurrente: Victoria Rey.

Abogado: Dr. Luis Bolívar Peña, Lic. Salvador Espinal Miranda y Dr. Plutarco Montes de Oca.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Octubre del 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Rey, dominicana, mayor de edad, casada, maestra, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 23436, serie 1ra., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 2 de Junio del 1964 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Bolívar Peña, por sí y en representación del Lic. Salvador Es-

pinal Miranda, y el Dr. Plutarco Montes de Oca, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 19 de Septiembre del 1966, a requerimiento de la recurrente;

Visto el escrito de casación, firmado en fecha 13 de septiembre del 1968, por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por la recurrente contra Ramón Reyes y Ramón Matos, por amenazas, tentativa de incendio de su propiedad, por haberle lanzado piedras y por difamación, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de octubre del 1962 una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de Victoria Rey, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Da acta de su desistimiento a la parte civil constituida señora Victoria Rey, respecto al ordinal de la sentencia por medio del cual el Juez **a-quo**, se declaró incompetente para conocer de la infracción de tirar piedras; **Segundo:** Condena a la parte civil constituida señora Victoria Rey, al pago de las costas hasta su desistimiento; **Tercero:** Declara regular y válido, el recurso de apelación intentado por la señora Victoria Rey, parte civil constituida, en lo que respecta al descargo pronunciado por el Juez **a-quo**, del delito de amenazas, por haberlo incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procedimentales; **Cuarto:** Rechaza

en todos sus extremos por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por la parte civil constituida señora Victoria Rey, por órgano de su abogado constituido Lic. Salvador Espinal Miranda; **Quinto:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de oct. de 1962, cuyo dispositivo reza textualmente así: **Falla: Primero:** Declara a los prevenidos Ramón Reyes y Ramón Matos, de generales anotadas, en el expediente, no culpables del delito de amenazas en perjuicio de la nombrada Victoria Rey; **Segundo:** Declina por ante el Juzgado de Paz correspondiente, el conocimiento de la infracción puesta a cargo de los referidos prevenidos, es decir, lanzamiento de piedras que se imputa a ambos, por no ser competencia de este Tribunal; **Tercero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Victoria Rey, en contra de los prevenidos, por mediación de su abogado constituido, Lic. Salvador Espinal Miranda; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Declara las costas penales, de oficio; **Sexto:** Condena a la parte constituida, que sucumbe, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Víctor Manuel Mangual, abogado, quien afirma haberlas avanzado"; **Sexto:** Condena a la parte civil constituida señora Victoria Rey, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que, en el desenvolvimiento de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, que los

jueces del fondo desnaturalizaron los hechos de la causa, ya que, a pesar de que por las declaraciones testimoniales que obran en el expediente se comprueba que los prevenidos ejercieron actos contra la recurrente que demuestran que ellos la amenazaron, y que intentaron incendiar su casa y pronunciaron contra ellas palabras difamatorias, los Jueces del fondo descargaron a los prevenidos de esos delitos por estimar, que el delito de lanzar piedras constituía un hecho de simple policía, de la competencia del Juzgado de Paz; que los jueces tampoco se pronunciaron sobre las vías de hecho ejercidas contra ella, ni sobre el delito de difamación, ni se tuvo en cuenta su declaración en la Policía Nacional de que ella fue amenazada de sacarla de su hogar y de quemar la casa, y además, se le llamó "perra"; que tampoco la Corte **a-qua** retuvo ninguno de estos hechos para condenar a los prevenidos al pago de daños y perjuicios en su favor, como parte civil constituída, aún en el caso de descargo en lo penal;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que "tanto por ante el Tribunal **a-quo**, como ante esta Corte de Apelación Victoria Rey, es la única persona que afirma que los prevenidos Ramón Reyes y Ramón Matos la amenazaron; que por el contrario, los testigos que fueron oídos ante tales jurisdicciones negaron haber visto, ni saber absolutamente nada de tales amenazas; que pura y simplemente se limitaron a exponer sus conocimientos respecto de las piedras que dice dicha señora Victoria Rey, que le tiraron, etc."; pero,

Considerando, que como la recurrente ha alegado desnaturalización de los hechos de la causa, es necesario examinar las declaraciones de los testigos de la causa, para comprobar si existe o no la desnaturalización alegada; que el testigo Domingo Torres declaró al Juez de Primera Instancia que vió cuando los prevenidos tiraban piedras a la casa de Victoria Rey; que ellos querían que la recurrente abandonara la casa; que ella fue agredida en la calle y re-

cibió un golpe en el cerebro, aunque no sabe quien fue el autor de la agresión; que uno de los agresores entró en el patio de la casa, que dicha casa tiene dos "aguas", que el techo se hundió y fue perforado; y unas ventanas fueron rotas; que los agresores pasaban por las noches, y de 11 a 12 tiraban las piedras; que el testigo Juan de la Cruz Paredes declaró que el 28 de febrero, como a la una de la noche, pasaba por el lugar donde vive la señora Victoria Rey y vió a cuatro personas; tres de ellas forcejeaban la puerta y Reyes estaba parado con un revólver y decían insistentemente: "abra pronto que le vamos a quemar la casa a tiros"; que oyó la voz de ella que decía: "no abro, es que estoy enferma"; y Reyes decía "no tiene nada; que abra"; que la casa resultó dañada;

Considerando, que por lo antes expuesto se comprueba que tal como lo alega la recurrente, en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos de la causa al afirmarse en ella que "Victoria Rey es la única persona que afirma que los prevenidos Ramón Reyes y Ramón Matos la amenazaron", y que los testigos que fueron oídos "negaron haber visto, ni saber absolutamente nada respecto a tales amenazas, y que solamente se limitaron a exponer sus conocimientos respecto de las piedras que dice dicha señora Victoria Rey que le tiraron"; hechos de la competencia del Juzgado de Paz; que además la Corte **a-qua** debió comprobar, y no lo hizo, si los hechos establecidos en el informativo constituían un delito civil que causaron o no, daños materiales y morales a la parte civil constituida, generadores de una indemnización a acordar en su favor; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario examinar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por desnaturalización de los hechos las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 2 de junio del 1964,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perallo.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Luis Enrique Encarnación

Abogado: Dr. Porfirio Chaín Tuma.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruis Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asisitidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de octubre del año 1968, años 125º de la Independancia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula N° 125543, serie 1ª, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 30 de noviembre de 1967, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Porfirio Chaín Tuma, cédula N° 12420, serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 6 de diciembre de 1967, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, abogado, cédula N° 58993, serie 1ª, y a nombre y representación del ya citado recurrente; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial fechado el día 13 de septiembre de 1968 y suscrito por el referido abogado del recurrente, en el que se invocan los medios que luego se indican;

Visto el auto dictado en fecha 17 de octubre del corriente año 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 202 del Código de Procedimiento Criminal; 130 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en la madrugada del día 3 de abril de 1966, fue sometido a la acción de la justicia Bienvenido Paniagua, conductor del carro placa N° 28042, para el año 1966, marca "Cónsul", asegurado por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante póliza N° 1959, vigente desde el día 28 de febrero de 1967; carro del que es propietaria Faustina Antonia Palleró Pepín; que tal accidente se produjo mientras dicho conductor transitaba de Oeste a Este por la calle Marcos Ruiz, de esta ciudad, y al tratar de doblar hacia la calle diagonal

se estrelló contra la verja de hierro de la citada calle y en la intersección con la Avenida Duarte; que en este accidente perdió la vida Manuel de Jesús Rivera Encarnación, quien ocupaba, al lado del conductor, el asiento delantero del repetido carro; que el prevenido Paniagua sufrió, como consecuencia del accidente, traumatismo y contusiones en distintas partes del cuerpo, curables después de los 10 y antes de los 20 días; b) que de este caso fue regularmente apoderada por el Ministerio Público la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que lo resolvió por medio de su decisión de fecha 21 de febrero de 1967, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia impugnada; c) que sobre apelación interpuesta por Faustina Antonia Pallero Pepín, puesta en causa como parte civilmente responsable, y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 17 de marzo de 1967, por la señora Faustina Pallero Pepín, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 21 de febrero de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Bienvenido Paniagua, de generales que constan, Culpable del delito de Homicidio Involuntario causado con vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Manuel de Jesús Rivera Encarnación, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Enrique Encarnación, hermano de la víctima,

en contra del prevenido Bienvenido Paniagua, de la señora Faustina Antonia Palleró Pepín, en su calidad de propietaria del vehículo con el cual se produjo el accidente, así como contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de dicho vehículo, por conducto de sus abogados constituidos, Dres. Porfirio Chaín Tuma y Euclides Marmolejos Vargas; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Bienvenido Paniagua y a la señora Faustina Antonia Pelleró Pepín, a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en favor del señor Luis Enrique Encarnación, parte civil constituida, por los daños morales y materiales causados a ésta con motivo del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al nombrado Bienvenido Paniagua y a la señora Faustina Antonia Palleró Pepín, en sus expresadas calidades, al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor de los Dres. Porfirio Chaín Tuma y Euclides Marmolejos Vargas, y **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo la muerte de quien en vida respondía al nombre de Manuel de Jesús Rivera Encarnación; por haberlos interpuestos en tiempo hábil de acuerdo a las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Revoca el Ordinal Segundo en cuanto declaró regular y válida la constitución en parte civil operada por el señor Luis Enrique Encarnación, contra la señora Faustina Antonia Palleró Pepín, en su calidad de propietaria del vehículo con el cual se produjo el accidente y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** Revoca asimismo, los Ordinales 3ro., 4to. y Quinto, en lo que dispusieron, condenar a la señora Faustina Antonia Palleró Pepín, a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), al señor Luis Enrique Encarnación al pago de las costas y que declaró la sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **CUARTO:** Condena al señor Luis

Enrique Encarnación, parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles de ambas instancias”;

Considerando que en su memorial de casición el recurrente invoca contra la sentencia que impugna, los siguientes medios: Falta de motivos y de base legal. Contradicción de motivos. Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus antedichos medios, el recurrente alega todo cuanto, en seguida, es indicado: a) que los hechos relacionados con el accidente automovilístico de que se trata y que fueron establecidos en las jurisdicciones del primero y del segundo grados, unidos a la condición de propietaria de Faustina Antonia Pallero Pepín, ponen de relieve la calidad de ésta como comitente del chofer Paniagua, su preposé, que ello es así porque este chofer en el instante mismo en que ocurrió el accidente no estaba en ejercicio de una función extraña a su labor habitual, es decir, la de conductor del vehículo; labor que sólo podía realizar con “la anuencia y tolerancia y por el mandato expreso de la dueña del vehículo, en virtud del contrato de arrendamiento” relativo a este vehículo; b) “que el hecho simulado y a todas luces descabellado del supuesto hermano, es decir, que el prevenido obtuviera dicho vehículo en calidad de prestado de su supuesto hermano Pedro, no se compadece con la realidad, ya que es costumbre de los propietarios de vehículos de alquiler” que éstos sean guardados bajo su vigilancia; “que bien podría ser que el prevenido hubiera tomado dicho vehículo prestado para un paseo o para hacer tal o cual diligencia pero sería imposible pretender que en este caso fuera así, ya que el prevenido se encontraba ejerciendo sus funciones normales, esto es, realizando un trabajo habitual con el beneplácito y autorización de la propietaria del vehículo”; “que lo lógico sería pensar que el prevenido se encontraba ejerciendo sus labores habituales, esto es, la de chofer de dicho carro, con el consentimiento

de su propietaria"; que al no establecerlo de esta manera la Corte **a-qua** viola los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y deja al fallo impugnado sin base legal"; "que existe además en el fallo impugnado contradicción de motivos, en razón de que en la relación de hechos y de derecho en la sentencia impugnada se establece de una manera clara que el conductor del vehículo se encontraba en el momento del accidente ejerciendo sus labores habituales, esto es, la de conductor del vehículo; que además, lo hacía con el consentimiento expreso de la dueña del vehículo; y luego contradice estas aseveraciones por el solo hecho de la declaración del prevenido de que él andaba en dicho vehículo por haberlo tomado prestado de su hermano Pedro"; que esta última aseveración sólo la hace el inculpaado, "y no está corroborado por ninguna otra declaración ni pruebas del expediente"; d) "que, en consecuencia, en el presente caso sí ha sido hecha la prueba de comitente a preposé que existió entre el prevenido y la señora Pallero Pepín"; "que sí se ha hecho esta prueba, en razón de que ha quedado establecido de una manera clara, que el prevenido en el momento del accidente, ejercía su trabajo habitual, esto es, el de conductor del vehículo; que dicho vehículo es propiedad de la señora Faustina Antonia Pallero Pepín; y con el consentimiento de dicha señora, ya que en el momento del accidente se encontraba trabajando, esto es, en las labores normales para lo cual había alquilado el vehículo;

Considerando que la Corte **a-qua** para justificar su fallo actualmente impugnado, lo apoya en la siguiente motivación: "que no obstante existir en el expediente los documentos correspondientes que demuestran que el carro Cónsul placa pública N° 28042, año 1966, que ocasionó el accidente, se encuentra registrado en la sección de vehículos de motor de la Secretaría de Estado de Finanzas a nombre de la señora Fautina Antonia Pallero Pepín y de que dicho vehículo, conforme a la Superintendencia de

bancos —Sección de Seguros de Vehículos de Motor—, el mismo se encontraba asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., bajo la póliza N° 1959, con vigencia del 28 de febrero de 1966 al 28 de febrero de 1967, cubriendo los riesgos del seguro obligatorio, la parte civil, o sea el señor Luis Enrique Encarnación, no demostró ni por ante el Tribunal de Primer Grado ni por ante la Corte de Apelación, que el prevenido Bienvenido Paniagua, fuera empleado de la señora Faustina Antonia Palleró Pepín; ni que al momento del accidente del carro conducido por Bienvenido Paniagua, éste obtuviera prestándole servicios o fuera empleado y bajo la autoridad y vigilancia de la señora Palleró Papín, para que una vez puesta en causa, como civilmente responsable, pudiera pronunciarse condenación en su contra; que de lo declarado por el prevenido por ante el Ayudante Fiscal que actuó el día del hecho cuando dijo: "Soy choffer y le cojí el carro placa pública N° 28042, que Pedro manejaba", lo declarado por el mismo prevenido Bienvenido Paniagua por ante el Tribunal **a-quo** cuando dice: "Acostumbro a coger el carro prestado a mi hermano desde hace como 8 meses; esa noche lo tomé para llevar el muerto y a su hermano al Ensanche Luperón"; solamente se puede sacar como conclusión, que el prevenido Paniagua no era el chofer habitual de dicho vehículo, sino, su hermano Pedro; pero que al este señor denominado Pedro no haber sido interrogado en ninguna de las fases del proceso, ni haberse desprendido por algún indicio o documento o declaración de algún testigo que realmente el tal Pedro existía y era hermano del prevenido, no basta para dar por cierta la afirmación dada a las autoridades por el prevenido, luego incumbía a la parte civil, señor Luis Enrique Encarnación, por todos los medios que pone la ley a su alcance demostrar o desmentir tales aseveraciones, puesto que al solamente hacerse las menciones que hemos apuntado, de una manera vaga sin ningún elemento en qué apoyarlas, la

Corte tiene que llegar a la conclusión de que quien manejaba siempre ese vehículo, lo era solamente el propio prevenido Bienvenido Paniagua y que sus afirmaciones respecto de tal hermano a quien según él le cogió el carro, no son más que manera de tratar de evadir o aminorar su responsabilidad en el hecho que se le imputa”;

Considerando que de lo anteriormente transcrito resulta que la Corte **a-quo** dió por establecido que la recurrida Pallero es propietaria del vehículo con que se produjo la muerte de Rivera Encarnación y que el prevenido Bienvenido Paniagua era el chofer habitual de ese vehículo; que en esas condiciones existen los elementos que hacen el lazo de comitencia entre la propietaria y el chofer prevenido especialmente, **cuando en la sentencia impugnada no consta que dicha propietaria haya alegado ningún hecho que pudiese liberarla de la responsabilidad correspondiente**; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al rechazar la demanda de la parte civil sobre la base de que ésta no hizo la prueba del lazo de comitencia entre la propietaria y su chofer, incurrió en la sentencia impugnada, tanto en el desconocimiento de la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, como en la violación del artículo 1384 del mismo Código, por lo cual la referida sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente;)

Considerando que en el presente caso el recurrente ha condicionado su pedimento de condenación en costas a la circunstancia de que las partes adversas intervengan o se opongán al recurso de casación; que como en la especie dichas partes no han intervenido ni se han opuesto, no procede pronunciar la condenación en costas;

Por tales motivos, Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 30 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris.

Firmado: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario.

La presente sentencia ha sido dado y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo”.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Ira.
Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de noviembre
de 1967.

Materia: Trabajo

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana

Abogado: Dr. Francisco Herrera Mejía, Dr. Jorge A. Matos Félix
y Dr. Raúl E. Fontana Olivier

Recurrido: Celeste Antonia Hernández Polanco

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Octubre del 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, instituido por la Ley Nº 6186 de 1963, con su domicilio principal en la Avenida George Washington, de esta capital, contra la sen-

tencia dictada en fecha 16 de noviembre de 1967 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Herrera Mejía, cédula 19640, serie 19, por sí y por los Dres. Jorge A. Matos Félix y Raúl E. Fontana Olivier, cédulas 3098, serie 19, y 20608, serie 56, respectivamente, todos abogados del Banco recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Humberto Hernández Polanco, cédula 12536, serie 48, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, cédula 31853, serie 26, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Celeste Antonia Hernández Polanco, dominicana, mayor de edad, empleada pública, domiciliada en la segunda planta de la casa N° 89 de la calle Manuel Ubaldo Gómez, de esta capital, cédula N° 7387, serie 48;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de enero de 1968, suscrito por los abogados del Banco recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 5 de febrero de 1968, suscrito por su abogado, así como su ampliación de fecha 3 de julio del mismo año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2059 de 1944, y sus modificaciones; y 1 y siguientes de la Ley N° 56, de 1965; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguientes de la Ley N° 5235 de 1959 sobre Regalía Pascual y sus modificaciones; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral de la actual recurrida contra el Banco ahora recurrente, que no pudo ser conciliada en la Oficina de Trabajo, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de mayo de 1967 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla:** Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas y acoge las de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; Segundo: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condena al Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana a pagarle a Celeste Antonia Hernández Polanco, las prestaciones e indemnizaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de Pre-aviso, 165 días por Auxilio de Cesantía, 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la Proporción de Regalía Pascual Obligatoria del año 1966, y al pago de los tres meses de salario acordados por el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de un sueldo de RD\$250.00 mensuales; Cuarto: Condena al Banco Agrícola e industrial de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que, sobre apelación del Banco ahora recurrente intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de Mayo de 1967, dictada en favor de la señora Celeste Antonia Hernández Polanco, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta mismo sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo confirma la sentencia impugnada, con excepción

del punto relativo a las vacaciones, en el sentido de que condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar en favor de Celeste Hernández Polanco, los valores correspondientes a once (11) días por concepto de vacaciones a base de un salario de Dos Cientos Cincuenta Pesos mensuales, en vez de Catorce (14) a que condenó el Juez a-quo; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo y 5 y 16 de la Ley N° 302 del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Dr. M. A. Báez Brito, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia que impugna los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley N° 2059, del 22 de julio de 1944 sobre el status de los funcionarios, empleados y trabajadores, empresas o servicios de corporaciones oficiales que tengan carácter comercial. **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal por omisión de estatuir sobre alegatos formalmente expuesto.

Considerando, que, en el primer medio del recurso, el recurrente alega que los empleados del Banco Agrícola no están sujetos a las leyes laborales y que al decidir lo contrario la sentencia impugnada ha desconocido la Ley 2059 de 1944; pero,

Considerando, que, según la Ley que invoca el recurrente, los únicos empleados de las instituciones oficiales que, como el Banco Agrícola, realicen una actividad comercial, no están sujetos a las leyes laborales sino al estatuto de los funcionarios públicos, son aquellos que sean señalados para ese fin por el Poder Ejecutivo; que, como en el caso ocurrente, el Banco Agrícola no probó la existencia de ese señalamiento, mediante la presentación de

la lista a que se refiere la Ley N° 2050, de 1944, ley que fue modificada por la Ley 269 de 1966, precisamente para restablecer la forma ya indicada para la determinación de los empleados de instituciones oficiales de carácter industrial o comercial que deban considerarse como empleados públicos, lo resuelto sobre este punto por la sentencia impugnada está ajustado a la Ley; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo de los medios enunciados, el Banco recurrente, expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que ante los Jueces del fondo sostuvo, en conclusiones formales, que la separación que hizo de su empleada Celeste Hernández Polanco tuvo como causa el hecho de haber ella participado en un paro de brazos caídos en todas las oficinas del Banco, el 3 de mayo de 1966; que, para operar esa separación, el Banco se fundó en lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 56, dictada el 24 de noviembre de 1965, que prohíbe la suspensión voluntaria de actividades en las oficinas públicas nacionales o municipales; que, no obstante esos formales alegatos, la Cámara **a-qua** no estatuye sobre los mismos, habiéndose limitado a contestar el otro alegato del Banco en el caso ocurrente, según el cual los funcionarios y empleados del Banco Agrícola no están sujetos a la aplicación de las leyes laborales;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada muestra que el Banco recurrente presentó a la Cámara **a-qua** el alegato que se ha resumido precedentemente; que, el mismo examen muestra que la Cámara **a-qua**, no obstante referirse más de una vez a dicho alegato en sus considerandos, no ofrece, en cambio, ningún motivo que exprese cuál es su criterio jurídico acerca de la influencia que la Ley N° 56 de 1965 podía tener en la solución del caso, cuestión ésta que era esencial en la especie, dado el

carácter imperativo de la referida Ley, que fue dictada con el deliberado fin de impedir la interrupción injustificada de las actividades en las instituciones oficiales; que, al carecer la sentencia de motivos específicos acerca de la cuestión esencial ya explicada, dicha decisión debe ser casada por ese vicio, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando que la sentencia de primer grado condenó al Banco recurrente a pagarle a la actual recurrida Celeste Hernández Polanco "la proporción de regalía pascual obligatoria del año 1966"; que la sentencia ahora impugnada confirmó esa disposición de la de primer grado; que, al casarse la sentencia de la Cámara a qua debe exceptuarse de la casación lo relativo a la regalía pascual, ya que conforme al artículo 8 de la Ley de la materia —Nº 5235 de 1959— la obligación de pagar la regalía pascual no es afectada por el despido;

Considerando, que, cuando se casa una sentencia por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 16 de noviembre de 1967 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, con la excepción ya indicada respecto a la proporción de 1966 de la regalía pascual, y envía el asunto así delimitado a la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de San Cristóbal, de fecha 19 de febrero de 1968.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Félix Benítez Rexach

Abogado: Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Rafael A. Ortega Peguero

Recurrido: José Antonio Alba y compartes

Abogado: Dr. Rafael de Moya Grullón y Dr. Ant. Martínez Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de octubre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Benítez Rexach, norteamericano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, de este domicilio y residente en la casa Nº 84 de la calle César Nicolás Penson, cédula Nº 34381, se-

rie 1ª, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, y de tribunal de envío, en fecha 19 de febrero de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos a los Doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez, y Rafael A. Ortega Peguero, respectivamente portadores de las cédulas Nos. 43139 y 3111, series primera, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de marzo de 1968;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados, Dr. Rafael de Moya Grullón y Dr. Antonio Martínez Ramírez, cédulas 1050, serie 56 y 22494, serie 31, respectivamente, y notificado a los del recurrente, en fecha 2 de mayo de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, inciso 2, letra j) de la Constitución; 1961 del Código Civil; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 54 y 56 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; 691 del Código de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de sendas demandas laborales que no pudieron ser conciliadas, intentadas contra Félix Benítez Raxach, por José Alba Martínez, cédula N° 26943, serie 1ª; Horacio Bobeá, cédula N° 9656, serie 23; Julio Mojica, cédula N° 15877, serie 1ª; Wenceslao Ureña, cédula N° 22041, serie 23; Sergio Aybar Puente, cédula N° 1755, serie 31;

Jesús Marít Hichez, cédula N° 27747, serie 1ª; Carlos Bangeniguen, cédula N° 51019, serie 1ª; Fernando Hernández, cédula N° 56848, serie 1ª; Teófilo Valdez, cédula N° 7825, serie 40; Francisco Burgos, cédula N° 18838, serie 37; Carlos Wncatly, cédula N° 8602, serie 1ª; Ramón Díaz Mancebo, cédula N° 23596, serie 18; Félix de la Cruz, cédula N° 25427, serie 23; Lubgenio de Jesús Pereyra, cédula N° 68946, serie 1ª; Héctor Pascual O'neal Salcedo, cédula N° 102031, serie 1ª; Juan Rogier, cédula N° 20728, Serie 23; Miguel Barías, cédula N° 6517, serie 3; Francisco jandro Báez, cédula N° 32026, serie 1ª; Carlos V. Fuentes, cédula N° 3687, serie 17; Carlos González, cédula N° 7653, serie 23; Miguel Barías, cédula N° 9517, serie 3; Francisco Nicolás Mella, cédula N° 19961, serie 23; Rafael Gómez Pérez, cédula N° 28631, serie 54; Alejandro Correa, cédula N° 13357, serie 2; Ciano Hernández, cédula N° 6720, serie 37; Ramón Fuente, cédula N° 2316, serie 6; Rafael Huches, cédula N 19337, serie 23; José Tomás Valdez, cédula N° 524, serie 37; Antonio Crime, cédula N° 2285, serie 23; Luis Emilio Hollingshead, cédula N° 14157, serie 37; William Reilly, cédula N° 37418, serie 31; Anibal Felix, cédula N° 25395, serie 1ª; Pedro Pablo Martínez, cédula N° 6190, serie 1ª; Rafael Francisco Heyer Díaz, cédula N° 26328, serie 18; Rafael Báez Castillo, cédula N° 12921, serie 26; José Hollingshead, cédula N° 17853, serie 37; Haim López-Penha, cédula N° 1911, serie 1ª; Juan Acosta, cédula N° 51263, serie 1ª; José Miguel Guerra, cédula N° 66904, serie 1ª; Jorge A. Marloon C., cédula N° 24381, serie 23; César Padrón P., cdula N° 39080, serie 1ª; René Guerra, cédula N° 3873, serie 1ª; Desiderio Reynoso, cédula N° 27585, serie 31; Francisco Tejeda, cédula N° 17981, serie 2; Rafael Aguero, cédula N° 13142, serie 2; Andrés Mena, cédula N° 4397, serie 23; Prebisterio Puello, cédula N° 4001, serie 37; Fernando Báez, cédula N° 480, serie 23; Francisco Rosario, cédula N° 3921, serie 55; Francisco Adames, cédula N° 18371, serie 1ª; Francisco

Pérez, cédula N° 546, serie 23; Juan Rodríguez, cédula N°17649, serie 1ª; Pablo Báez, cdula N° 329, serie 30; Demetrio Mota, cédula N° 639, serie 37; Juan Sánchez de la Cruz, cédula N° 18225, serie 37; Francisco Vela, cédula N° 62425, serie 1ª; Florencio R. Simón, cédula N° 7798, serie 23; Rafael Guerrero, cédula N° 20848, serie 1ª; Cristian Luis Bobadilla, cédula N° 49405, serie 1ª; Jaime Banks, cédula N° 805, serie 37; Miguel Rodríguez, cédula N°9657, serie 1ª; Félix Antonio Suárez, cédula N° 16602, serie 18; Manuel de Jesús del Villar E., cédula N° 9427, serie 1ª; Pedro García, cédula N° 1583, serie 1ª y Juan Menenbini, cédula N° 1823, serie 1ª, todos trabajadores, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, al Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de febrero de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA:** Ordena, el pago, a cargo de los bienes pertenecientes al Ing. Félix Benítez Rexach, administrados por el señor Antonio Casals Piñeyro en calidad de Secuestrario Judicial designado a persecución y diligencia de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, los valores siguientes, por concepto del 50% de los salarios dejados de pagar: a Antonio Alba, RD\$7,400.00; Horacio Bobea, RD\$2,200.00; Julio Mojica, RD\$2,960.00; Wenceslao Ureña, RD\$2,950.00; Sergio Aybar Fuentes, RD\$550.00; Jesús Ma. Hichez, RD\$2,960.00; Carlos Bangeniguen, RD\$1,904.00; Fernando Hernández, RD\$1,904.00; Teófilo Valdez, RD\$1,132.80; Francisco Burgos, RD\$952.00; Ramón Díaz Mancebo, RD\$2,284.80; Félix de la Cruz, RD\$1,904.00; Lubgenio de Js. Pereyra, RD\$1,713.60; Héctor Pascual O'nels Salcedo, RD\$1,523.20; Ovidio Rodríguez, RD\$2,284.80; Alejandro Báez, RD\$4,250.00; Carlos J. Puente, RD\$1,904.00; Carlos González, RD\$1,523.20; Miguel Barías, RD\$2,856.00; Francisco Nicolás Mella, RD\$2,220.00; Rafael Gómez Pérez, RD\$1,332.80; Alejandro Correa, RD\$1,142.40; Ciano Hernández, RD\$1,360.00; Barón Puente, RD\$2,856.00; Ra-

fael Hugnes, RD\$7,650.00; José Tomás Valdez, RD\$4,250.00; Antonio Crime, RD\$9,350.00; William Reilly Martínez, RD\$1,700.00; Ramón Báez Castillo, RD\$4,250.00; José Hollingshead, RD\$4,250.00; Haim López Penha, RD\$9,250.00; Juan Agosto, RD\$7,400.00; José Miguel Guerra, RD\$1,110.00; Jorge Marlon C., RD\$5,550.00; César Padrón P., RD\$4,440.00; René Guerra, RD\$3,700.00; Desiderio Reynoso, RD\$1,225.00; Rafael Aguero, RD\$1,295.00; Andrés Mena, RD\$2,508.80, y a Rafael Segura, RD\$2,590.00 pesos oro; **SEGUNDO:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; y posteriormente, o sea el 19 del mismo mes y año, otra sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Ordena, el pago, a cargo de los bienes pertenecientes al Ing. Félix Benítez Rexach, administrados por el señor Antonio Casals Piñeyro, en calidad de Secuestro Judicial designado a persecución y diligencias de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, del 50% de los salarios dejados de pagar a los demandantes, en la siguiente forma: a Prebisterio Puello RD\$2,590.00, a Fernando Báez RD\$2,960.00, a Francisco Rosario RD\$1,295.00, a Francisco Adames RD\$1,295.00 a Francisco Pérez RD\$2,960.00, a Juan Rodríguez RD\$1,295.00, a Pablo Báez RD\$1,295.00, a Demetrio Mota RD\$3,182.00, a Juan Sánchez de la Cruz RD\$2,960.00, a Francisco Vela RD\$5,100.00, a Florencio R. Simón RD\$1,700.00, Rafael Guerrero RD\$3,182.00, a Cristian Luis Bobadilla RD\$1,975.00, a Jaime Bank RD\$2,975.00, a Miguel Rodríguez RD\$4,440.00, a Félix Suárez RD\$1,295.00, a Manuel de Js. Villa RD\$2,960.00, a Pedro García RD\$1,360.00 y a Juan Neneghini RD\$11,900.00; **TERCERO** Condena a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que habiendo recurrido en apelación el actual recurrente, contra ambas decisiones, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de abril de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara Regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Félix Benítez Rexach, contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de febrero de 1963 y 19 de febrero de 1963, en favor respectivamente de los señores José Antonio Alba Martínez y compartes, y Prebisterio Puello y compartes, cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo. Confirma en todas sus partes las sentencias apeladas, por haber hecho el Tribunal **a-quo** una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **TERCERO:** Condena al Ing. Félix Benítez Rexach, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un 50% de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52, modificado, de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en favor de los abogados Doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por el Ing. Benítez Rexach, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 31 de enero de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en fecha 17 de abril de 1964, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de trabajo de Segundo Grado"; y d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, dictó en fecha 19 de febrero de 1968, la decisión ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación inter-

puesto por el Ingeniero Félix Benítez Rexach; **SEGUNDO:** Declara que la nulidad de la citación por ante el Juzgado de Paz Laboral no impide a este Tribunal de envío conocer y fallar el caso: **TERCERO:** Confirma en todas sus partes las sentencias del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fechas 6 y 19 de febrero de 1963, dictadas en favor de José Antonio Alba Martínez y compartes, y Prebisterio Puello y compartes, cuyos respectivos dispositivos han sido copiados en el cuerpo de esta decisión; y **CUARTO:** Condena en costa al apelante ingeniero Félix Benítez Rexach”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 8 inciso 2 escala j) de la Constitución de la República, artículo 1961 del Código Civil, artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, artículo 54 y 56 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo y artículos 691 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 691 del Código de Trabajo y 47 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 505, 663, 664, 665 y 691 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos en el fallo recurrido, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 4, 37 inciso 10 de la vigente Constitución de la República y 43 reformado de la vigente Ley de Organización Judicial, N° 821 del 21 de noviembre de 1927;

Considerando que en el desarrollo del primer medio del recurso el recurrente alega, en síntesis, que es de principio que nadie en la República Dominicana, cualquiera que sea la materia, puede ser juzgado sin ser oído, o sin haber sido, por lo menos, legalmente citado; que el derecho común en materia procesal establece que las citaciones deberán hacerse a la persona misma a quien se em-

plaza, o en su domicilio, hablando en este caso con personas específicamente calificadas por la ley para recibir las notificaciones; o, en su defecto, con los funcionarios señalados por la misma ley; que por decisión judicial, los bienes muebles e inmuebles del ahora recurrente, fueron colocados bajo secuestro, a fin de garantizar los posibles derechos que pudiera tener el Estado Dominicano, en una litis sostenida con Benítez Rexach; que como se ve, el actual recurrente no fue puesto por decisión de ninguna jurisdicción, bajo interdicción legal, judicial o bajo tutela, por lo que conservó el ejercicio de todos sus derechos o acciones, de conformidad con la ley; que no obstante los hoy intimados emplazaron al actual recurrente, a los fines de la demanda de carácter laboral que incoaron contra él, en la persona del secuestrario Antonio Casals Piñeyro, y también del Estado, lo que dió por resultado que como dicho secuestrario no estaba obligado en forma alguna a remitirle los actos de emplazamiento al exponente, los mismos no llegaron nunca a las manos suyas por lo que el recurrente no pudo defenderse; que en su decisión el Juez **a-quo**, sostiene que la apuntada irregularidad de la citación no impedía a dicho Tribunal conocer del fondo del asunto, ignorando, como ya lo había decidido la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de envío, que dicho juez no estaba en presencia de una situación procesal susceptible de ser corregida dentro del marco del artículo 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, pues, simple y llanamente, Benítez Rexach había sido impedido de la oportunidad de contestar la demanda ya que no había sido debidamente puesto en causa; razones, las expuestas de por sí suficientes para que la decisión impugnada sea casada;

Considerando que según lo dispone el artículo 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a

juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración, debiendo decidirse por la misma sentencia las dichas nulidades "y el reenvío para conocer del fondo del asunto"; que la aplicación de dicha disposición supone necesariamente, la existencia de actos de procedimiento, irregulares, incompletos o actuaciones tales que puedan, no obstante, ser corregidos en interés de una expeditiva administración de justicia; que esto último se infiere, en particular, de lo que expresa la última parte del ya mencionado artículo, al prescribir que por la misma sentencia se decidirá sobre las nulidades, reenviándose el conocimiento de la causa para conocer del fondo, pues dicho reenvío carecería de objeto si no fuera para enmendar las irregularidades procedimentales susceptibles de serlo; que, en cambio cuando como en el presente caso se trata de una persona que no ha sido citada, pues la notificación que se le hizo en manos del secuestrario no puede surtir los efectos jurídicos correspondientes, no tiene aplicación el artículo 56 de la Ley que se refiere a nulidades procesales susceptibles de ser enmendadas;

Considerando que en la especie son constantes los siguientes hechos: a) que al ingeniero Félix Benítez Rexach le designaron un secuestrario, administrador judicial de sus bienes; b) que los recurridos notificaron la demanda introductiva de instancia al referido secuestrario y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, a diligencias de la cual se designó el secuestrario;

Considerando que no obstante lo anteriormente expresado, el tribunal de envío, o sea el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, falló el fondo del asunto pese a no haber sido legalmente puesto en causa el actual recurrente y que al proceder así el expresado Juzgado ha incurrido en su decisión, en las violaciones invocadas en el primer medio del recurso, y por vía de consecuencia, en la violación del derecho de de-

fensa del actual recurrente, por lo cual la decisión impugnada debe ser casada, sin que haya que ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 19 de febrero de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, y en funciones de tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en iguales funciones; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 22 de enero del 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Ramón Salvador Martínez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Octubre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Salvador Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula Nº 24888, serie 54, domiciliado y residente en Cayetano Germosén, municipio de Moca, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 22 de enero de 1968, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 22 de enero de 1968, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 92 de la Ley 4809, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en la carretera de Villa Tapia a La Vega, en fecha 8 de noviembre de 1966, entre el camión placa N^o 61725, conducido por Silvestre Moronta, y el placa N^o 56624, conducido por Salvador Martínez Rosa, colisión de la cual no resultó ninguna persona lesionada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó en fecha 23 de noviembre de 1966, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Primero: Se declara al nombrado Salvador Martínez, de las generales anotadas, culpable de violar Ley 4809; en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$3.00 y costas; **Segundo:** Se descarga de toda responsabilidad penal, al nombrado Silvestre Moronta, de generales anotadas por no cometer el hecho; se declaran las costas de oficio"; b) que sobre recurso de apelación del prevenido Ramón Salvador Martínez, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 13 de noviembre de 1967, una sentencia por medio de la cual se confirmó la apelada; c) que sobre recurso de oposición del prevenido, la Cámara **a-qua**, dictó en fecha 22 de enero de 1963, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Se Declara bueno y válido el presente recurso de Oposición interpuesto por el Prevenido contra sentencia de esta Cámara Penal que le confirmó la sentencia del Juzgado de Paz que le condenó a pagar RD\$3.00 de multa y costas. En cuanto al

fondo se confirma la sentencia recurrida. **Segundo:** Se Condena además al pago de las costas”;

Considerando que los jueces del fondo están en el deber de motivar sus decisiones; que en materia represiva es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción y que en derecho califiquen estas circunstancias con relación a la ley que ha sido aplicada; que en el presente caso el tribunal **a-quo**, para condenar al recurrente a las penas que le fueron impuestas, se limitó a expresar: “que de acuerdo con el expediente y el curso del proceso se comprobó que el único responsable fue Salvador Martínez”, que “por el contrario Silvestre Moronta, no tuvo ninguna responsabilidad”;

Considerando, que por lo que acaba de copiarse se advierte que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo; que, si ciertamente dicha sentencia es confirmativa de la del primer grado de jurisdicción, lo que implica según ha sido ya admitido, que los motivos de la decisión apelada pueden suplir los de la impugnada en casación cuando los de ésta sean insuficientes o haya ausencia total de ellos, el examen de la decisión de la del primer grado revela que ella carece igualmente de motivos; que por cuanto acaba de ser expuesto la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en fecha 22 de enero de 1968, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpi-

dio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de diciembre de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Rafael Vicente García

Interviniente: Rafael Germán Moscoso Morel.

Abogado: Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de octubre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Vicente García, dominicano, soltero, locutor, domiciliado en la calle Eugenio Perdomo, sin número, de la ciudad de Santiago, cédula N° 54598, serie 31, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 15 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Aquiles Valenzuela a nombre y re-

presentación del prevenido Germán Rafael Moscoso Morel, la persona civilmente responsable Casimiro Núñez y de la Cía. de Seguros Pepín S. A., del Dr. Gilberto Aracena a nombre y representación de la parte civil constituida Rafael Vicente García y del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, Dr. Francisco José Núñez Gómez, contra sentencia marcada con el N° 673, de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 9 de mayo de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara culpable a Germán Rafael Moscoso Morel, de Viol. a la Ley N°5771 en perjuicio de Rafael Vicente García y en consecuencia se condena a una multa de RD\$30.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Rafael Vicente García por conducto del Dr. Gilberto Aracena y contra los señores Germán Rafael Moscoso Morel, Casimiro Núñez, en consecuencia se pronuncia el defecto contra Casimiro Núñez por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado por lo que se condena al nombrado Casimiro Núñez persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) como justa reparación a los daños sufridos por la parte civil, más los intereses legales; Se condena además al pago de las costas civiles distribuyendo las mismas en provecho del Dr. Gilberto Aracena R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** (sic) Se desglosa el presente expediente en lo que se refiere a Rafael Vicente García y se declina por ante el Juzgado de Paz correspondiente para que sea juzgado por violación a la Ley N° 4809 por ser competencia de ese Tribunal; **Cuarto:** Se declara oponible la presente sentencia a la Cía. de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo"; por haber sido hechos conforme a los preceptos legales; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, a excepción del Ordinal Tercero que se refiere

al desglose del expediente todo cuanto concierne a Rafael Vicente García, y se decline por ante el Juzgado de Paz correspondiente para ser juzgado por violación a la Ley N^o 4809, el cual se confirma; y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara no culpable a Germán Rafael Moscoso Morel de violar la Ley N^o 5771 en perjuicio de Rafael Vicente García y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de prueba, y declara las costas de oficio; **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por Rafael Vicente García en contra del prevenido Germán Rafael Moscoso Morel y Casimiro Núñez, persona civilmente responsable y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Declara que la presente sentencia no es oponible a la Cía. de Segundos "Pepín S. A."; **QUINTO:** Condena a Rafael Vicente García al pago de las costas civiles procedentes, distrayéndolas en provecho del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Augusto Sosa Maduro, cédula N^o 4211, serie 1^a, en representación del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula N^o 29612, serie 47, abogado del prevenido interviniente Rafael Germán Moscoso Morel, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en Moca, calle Colón N^o 89, cédula N^o 4351, serie 54, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Gilberto Aracena, cédula N^o 37613, serie 31, en representación del recurrente, parte civil constituida, en fecha 26 de diciembre de 1967, en la cual se invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** desnaturalización de los hechos; falta de

motivo y base legal; motivos insuficientes o contradictorios; **Segundo Medio:** falta de motivo por violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; Violación al artículo 1382 y siguiente del Código Civil y 3163 y 273 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal; falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Falsa o errónea aplicación de la Ley N° 5771, sobre accidentes ocasionados con vehículo de motor; Insuficiencia o falta de motivo y base legal; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir y decisión ultra petita; Desnaturalización del principio de la íntima convicción; Violación o desconocimiento de varios principios jurisprudenciales constantes e inmutables. Bajo reservas de ampliar, modificar y motivar el presente recurso de Casación del memorial correspondiente una vez esta Corte haya motivado la aludida sentencia, lo cual no ha hecho en esta misma fecha;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del interviniente, de fecha 16 de septiembre de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 22, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que para cumplir el voto de la Ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que se funda, y que explique en qué consisten las violaciones de la

Ley o de los principios jurídicos por él denunciados; Considerando que en la especie el recurrente al declarar su recurso por ante el Secretario de la Corte a-qua, se limitó a enunciar los textos legales y los principios jurídicos invocados, sin desarrollarlos, aunque fuera de manera sucinta, ni ante la Secretaría citada ni posteriormente por medio de un memorial por ante esta Corte; por lo cual, su recurso debe declararse nulo por violación al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sin que, por tanto, sea necesario ponderar la excepción de inadmisión invocada por el recurrido, deducida de la caducidad del plazo de casación previsto por el artículo 29 de la misma Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al prevenido Rafael Germán Moscoso Morel; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Vicente García, parte civil constituida, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 15 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de octubre de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Franco Vidal Nelson

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Octubre del 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franco Vidal Nelson, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula Nº 61067, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 26 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de noviembre de 1967, a diligencia del propio recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N^o 5869, de fecha 24 de abril de 1962, 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de marzo de 1964, Patria Miguel Vda. Dájer, presentó querrela contra Franco Vidal Nelson, por haber construido, sin su autorización, una casa de blocks, en un solar de la propiedad de ella, situado en Boca Chica; b) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de junio de 1964, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo se copiará en el de la sentencia dictada sobre la oposición; c) que sobre oposición del prevenido, la misma Cámara dictó en fecha 23 de junio de 1964, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; d) que sobre recurso del prevenido, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 26 de octubre de 1967, la decisión ahora impugnada, de la cual es el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Nelson Franco Vidal, en fecha 20 de octubre de 1966, contra la sentencia dictada en fecha 20 del mes de octubre de 1966, que contiene el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición incoada por el prevenido Franco Vidal Nelson, contra la sentencia de este tribunal de fecha 8-6-64, que lo declaró culpable de violar la Ley N^o 5869, en perjuicio de Patria Miguel Vda. Dájer, y lo condenó a dos meses de prisión correccional y al pago de las costas y al desalo-

jo inmediato, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Se declara regular y válido la constitución de la parte civil, de patria Miguel Vda. Dájer, en contra de Franco Vidal Nelson; Tercero: Se declara al prevenido Franco Vidal Nelson, de generales anotadas culpable de violación a la Ley N^o 5869, en perjuicio de Patria Miguel Vda. Dájer y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$5.00, y se ordena el desalojo inmediato de la propiedad ocupada por el prevenido; Cuarto: Se condena además al prevenido a pagar una indemnización de RD\$100.00, en favor de la parte civil; Quinto: Se condena además al pago de las costas penales; por haberlo hecho de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en su aspecto civil, en el sentido de rebajar la indemnización que le fue impuesta al prevenido Nelson Franco Vidal, de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) a la suma de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) en favor de la parte civil constituida; **Tercero:** Confirma dicha sentencia apelada en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al prevenido Nelson Franco Vidal, al pago de las costas penales de la presente alzada”;

Considerando que la Corte **a-quá** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que Nelson Franco Vidal hizo una casa de blocks, en terrenos que son propiedad de Patria Miguel Vda. Dájer, situados en Boca Chica, y que la construcción de la indicada casa fue hecha sin la autorización de la propietaria del terreno en que fue edificada;

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte **a-quá**, constituyen, a cargo del prevenido, el delito de violación de propiedad, previsto por el artículo 1^o de la Ley N^o 5869 del 24 de abril de 1962, sancionado con la pena de 3 meses a 2 años de prisión correccional y

multa de diez a quinientos pesos, y además, según el párrafo agregado por la ley 132 del 31 de enero de 1964, vigente en el momento de la comisión del hecho, con el ordenamiento del desalojo de los ocupantes de la propiedad violada; que de consiguiente, al condenar la Corte **a-qua** al prevenido después de declararlo culpable de dicho delito, al pago de una multa de RD\$5.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al desalojo inmediato de la propiedad, ocupada, hizo en el caso una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** estableció que Patria Miguel Vda. Dájer, constituida en parte civil, sufrió a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido, daños morales y materiales cuyo monto fijó soberanamente en la suma de RD\$25.00; que por consiguiente al condenarlo al pago de dicha suma a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Franco Vidal Nelson, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríque.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 2 de abril de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Industrial Lechera, C. por A.

Abogado: Dr. Ramón A. Ortiz Peña

Recurrido: Francisco Sánchez Abad

Abogado: Dr. Gregorio Polanco Tovar

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Octubre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industrial Lechera, C. por A., con domicilio en esta ciudad, en el Kilómetro 4½ de la carretera Duarte, contra la sentencia dictada en fecha 2 de abril de 1968, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón A. Ortiz Peña, cédula N° 59586, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gregorio Polanco Tovar, cédula N° 21571, serie 56, abogado del recurrido, Francisco Sánchez Abad, dominicano, mayor de edad, cédula N° 38639, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa N° 64 de Villa Faro entrada de Mandinga, Santo Domingo, Distrito Nacional, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de junio de 1968, y en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, y notificado al de la recurrente en fecha 26 de junio de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 72, ordinal 2do. del Código de Trabajo, 1º inciso c) del Reglamento N° 6127 de 1960, 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el trabajador Francisco Sánchez Abad, contra la Lechera Industrial C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de octubre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante por ser justas y reposar sobre base legal; Segundo: Condena a la

Industrial Lechera, C. por A., a pagarle a Francisco Sánchez Abad, la suma de RD\$320.25, por concepto de diferencia de auxilio de cesantía dejada de pagar en su correspondiente liquidación; Tercero: Condena a la Industrial Lechera, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda en justicia; Cuarto: Condena a la Industrial Lechera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor del Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre recurso de apelación de la actual recurrente, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de abril de 1968, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla. Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Industrial Lechera, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de Octubre de 1967, dictada en favor del señor Francisco Sánchez Abad, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia **Confirma** la sentencia impugnada, con excepción de las condenas pronunciadas en el Ordinal Tercero de su dispositivo, único punto que revoca en dicha sentencia, según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Industrial Lechera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N^o 302, de fecha 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Gregorio Polanco Tovar y Kirsis Aurora Nieto Bravo, quienes las están avanzando en su totalidad";

Considerando que en apoyo de su recurso la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa y mala aplicación y peor interpretación del artículo 72 (párrafo 2do.) del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falsa interpretación del acápite c) del artículo 1 del Reglamento

Nº 6127, para la liquidación y pago de auxilio de cesantía, desahucio y horas extras; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios primeros del recurso, la recurrente alega, en síntesis, que en ocasión de poner término al contrato de trabajo que la vinculaba con Francisco Sánchez Abad, recurrido, pagó a dicho trabajador, aparte de otras prestaciones de rigor, las correspondientes al auxilio de cesantía, que ascendieron a la suma de RD\$1,560.00; que en efecto, dicho obrero ganaba RD\$30.00 semanales, y como el monto total de la prestación por auxilio de cesantía se determina en el caso de pago de salario semanal, multiplicando el salario promedio por tantas veces 15, como años haya trabajado durante la duración del contrato, el trabajador desahuciado, ahora recurrido, quien trabajó durante 23 años, le correspondía exclusivamente la suma que le fue pagada; que, sin embargo, la Cámara **a-qua**, ha considerado que al obrero Francisco Sánchez Abad se le dejó de pagar la suma a que fue condenado el recurrente, en la decisión impugnada, o sea de RD\$320.25, incurriendo con ello en la violación del artículo 72 del Código de Trabajo, en su párrafo 2do., como del acápite c) del artículo 1 del Reglamento 6127, ya que el total del auxilio de cesantía no puede exceder de la totalidad de salario de un año;

Considerando que la Cámara **a-qua**, para dictar su fallo, se fundó esencialmente en que "al señor Sánchez Abad correspondían 345 días de salario por concepto de Auxilio de Cesantía, a razón de RD\$5.45 diario, lo que hace RD\$1,880.25, por lo que al pagarle la emmpresa solamente RD\$1,560.00 por tal concepto, violó el artículo 72, correspondiendo al trabajador la diferencia dejada de pagar, ascendente a RD\$320.25; que en ese caso no es aplicable la última parte del artículo 72, por cuanto los salarios co-

responsibles al reclamante, por Auxilio de Cesantía, no pasan de los salarios que él devengaba durante un año";

Considerando que conforme al artículo 72, ordinal 2do. del Código de Trabajo, el valor pagable a los trabajadores por auxilio de cesantía en ningún caso puede exceder de los salarios de un año; que en la especie el trabajador ganaba, según lo estableció la Cámara **a-qua**, RD\$30.00 por semana, o sea RD\$5.45 por día, según el sistema de cálculo del Reglamento N^o 6127 de 1960; que, como el trabajador laboró 23 años, al ser despedido le correspondería un auxilio de cesantía calculable a razón de 15 días por año, igual a la suma fijada en la sentencia impugnada, de no existir el tope fijado por el ordinal 2do. del artículo ya indicado, según el cual el auxilio de cesantía no puede exceder de los salarios de un año, o sea de RD\$1,560.00, ya que el trabajador ganaba RD\$30.00 por semana; que, por tanto la Cámara **a-qua**, ha violado por desconocimiento el texto legal ya citado, por lo que la sentencia debe ser casada, sin que haya que ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de abril de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del Dr. Ramón A. Ortiz Peña, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alva-

rez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de abril de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Norma Carrasco B. de Molina

Abogado: Dr. Euclides Marmolejos Vargas

Recurrido: Ramón A. Molina Ureña

Abogado: Dr. José María Acosta Torres

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de octubre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Norma Carrasco B. de Molina, dominicana, mayor de edad, casada, cédula N° 47548, serie 1ª, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 26 de abril de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Euclides Marmolejos Vargas, cédula N° 58993, serie 1ª, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José María Acosta Torres, cédula N° 32511, serie 31, abogado del recurrido Ramón A. Molina Ureña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula N° 31201, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de julio de 1968;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, y notificado al abogado del recurrente, en fecha 13 de julio de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley N° 1306-Bis, de 1937, sobre Divorcio; 1 y siguientes de la Ley N° 302, sobre honorarios de abogado; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio intentada por Ramón Antonio Molina Ureña contra su esposa Norma Carrasco Batista de Molina, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de septiembre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedente, las conclusiones presentadas en audiencia preliminar, por la parte demandada Norma Carrasco Batista de Molina; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas al fondo por la parte demandante Ramón Antonio

Molina Ureña, y por dicha demandada, con las modificaciones precedentemente expuesta, y en consecuencia, Admite el Divorcio entre dicho Cónyuge, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Ordena la guarda de las menores Yacquelines del Carmen de 5 años de edad y Clara Elizabeth de 9 años de edad, a cargo del padre demandante Ramón Antonio Molina Ureña; **CUARTO:** Fija la suma de cien pesos oro (100.00) mensuales la pensión que el cónyuge demandante deberá pasar a la cónyuge demandada mientras duren los procedimientos del divorcio, para contribuir a su subsistencia y necesidades; **QUINTO:** Fija la suma de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) como provisión ad-litem, que el esposo demandante deberá pasar a la cónyuge demandada, para contribuir a los gastos del procedimiento del divorcio; **SEXTO:** Compensa, pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia"; b) que habiendo recurrido en apelación el actual recurrido contra dicha decisión, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 26 de abril de 1968, la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de noviembre de 1967 por el señor Ramón Antonio Molina Ureña, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles, en fecha 27 de septiembre de 1967, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Primero:** rechaza por improcedente las conclusiones en audiencia in limiti litis por la parte demandante Norma Carrasco Batista de Molina; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas al fondo por la parte demandante Ramón Antonio Molina Ureña y por dicha demanda con las modificaciones precedentemente expuestas y en consecuencia admite el divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** ordena la guarda de los menores Clara Elizabeth

de 9 años de edad, y Jaqueline del Carmen de 5 años de edad a cargo del padre demandante Ramón Antonio Molina Ureña; **Cuarto:** Fija en la suma de cien pesos (RD\$100.00), mensuales la pensión que el cónyuge demandante deberá pasar a la cónyuge demandada mientras duren los procedimientos del divorcio, para contribuir a su subsistencia y necesidades; **Quinto:** fija la suma de doscientos pesos (RD\$200.00) como provisión ad litem, que el esposo demandante deberá pasar a la cónyuge demandada para contribuir a los gastos del procedimiento de divorcio; **Sexto:** compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia, por haber sido interpuesto dicho recurso en tiempo hábil y de acuerdo con las demás prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** modifica los ordinales cuarto y quinto de dicha sentencia en sentido de rebajar la suma de cien pesos (RD\$100.00), a cincuenta pesos (RD\$50.00), como pensión que el cónyuge demandante deberá pasar a la cónyuge demandada, mientras duren los procedimientos de divorcio para contribuir a su subsistencia y necesidades y rebajar asimismo la suma de doscientos pesos a cien pesos (RD\$100.0), como provisión ad litem que el esposo demandante deberá pasar a la cónyuge demandada para contribuir a los gastos del procedimiento de divorcio; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente entre las partes las costas causadas en la presente instancia”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del contexto de la Ley N° 302 sobre Honorarios de los Abogados así como falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 1306-bis de Divorcio y falta de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de disposiciones en la sentencia, motivos y disposiciones contradictorias. Falta absoluta de motivos;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen, sostiene en resumen la recurrente: a) que la sentencia impugnada además de carecer de motivos para rebajar la provisión ad litem acordada en primera instancia, violó la Ley 302 sobre honorarios de los abogados, pues con los cien pesos fijados no se cubren los honorarios que manda la Ley; b) que la sentencia impugnada no ofrece motivos, como tampoco la de primera instancia, sobre la incompatibilidad de caracteres que sirvió de base en ambas jurisdicciones para admitir el divorcio; c) que en el fallo impugnado se admite que los hijos menores deben ser mantenidos por el padre, a quien le otorga su guarda; y no obstante le acuerda a la madre una pensión para la subsistencia de dichos menores, por lo cual hay, a juicio de la recurrente, una contradicción y una falta de motivos al respecto, pues debe suponerse con ello que "la guarda está conferida a la madre", y sin embargo, establece lo contrario; y, que, por último, la sentencia no da motivos de ninguna clase que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si es más conveniente a los menores permanecer con la madre o con el padre; por todo lo cual, estima la recurrente, que se ha incurrido en el fallo impugnado en las violaciones y vicios por ella denunciados, medios éstos que propone después de sostener en la parte introductiva de su Memorial, que por ser esta materia de orden público, su recurso tiene un carácter general y que ella no está conforme con ninguno de los términos de la sentencia; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el esposo Ramón Molina Ureña, quien era el apelante, produjo conclusiones ante la Corte *a-qua* únicamente en cuanto a la provisión ad-litem y a la pensión alimenticia, puntos éstos objeto de su recurso, según el acto de citación y emplazamiento; que a su vez, la esposa apelada, hoy recurrente en casación, se limitó a pedir que se rechazara dicho recurso por improcedente e infundado

y que se confirmara "en todas sus partes" la sentencia apelada; que, en tales condiciones, la Corte **a-qua** no tenía la obligación, aunque la materia sea de orden público, de ponderar y motivar especialmente aquellos puntos que como la incompatibilidad de caracteres causa del divorcio, y la guarda de los hijos, no fueron objeto de debate ni de conclusiones, sobre los cuales ningún agravio habían manifestado las partes en causa ante los jueces de apelación;

Considerando que para reducir las sumas fijadas en primera instancia como provisión *ad-litem* y como pensión alimenticia, (únicos puntos objeto de la apelación y objeto de conclusiones), y acoger con dicha reducción, en parte, el recurso del esposo Molina Ureña, la Corte **a-qua** ponderó como cuestión de hecho que "ambos esposos están más o menos equilibrados en sus respectivos estados económicos", y en base a esa comprobación, hizo las reducciones que figuran en el dispositivo del fallo dictado; dando para ello motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido; que, por otra parte, la provisión *ad-litem* acordada a una esposa demandada en divorcio para que pueda defenderse, y que es aportada de la comunidad, no necesariamente debe fijarse siempre de acuerdo con la tarifa de la Ley N° 302 sobre honorarios de abogados, sino que es preciso admitir que los jueces gozan al respecto de poder soberano para fijar su cuantía, de acuerdo con los hechos de la causa; y si aprecian en hechos, como ocurrió en la especie, para hacer una reducción de dicha provisión, que la esposa demandada no está desprovista en absoluto de recursos económicos para defenderse, no incurrir con ello en vicio alguno que invalide lo fallado; que, por último, no hay contradicción alguna en que los jueces del fondo acuerden durante el curso de los procedimientos una pensión alimenticia a la madre para subvenir a sus necesidades y las de sus hijos, y disponga luego, que la guarda de los hijos quedará a cargo del padre; pues es obvio que la pensión, que es de carácter provisional, cesa

cuando terminado el proceso de divorcio los hijos pasan en hecho a la custodia y cuidado del padre, a quien la guarda le es confiada; que por todas esas razones, en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, por lo cual los medios propuestos que se limitan a los ya denunciados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que por tratarse de una litis entre esposos las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Norma Carrasco B. de Molina, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de abril de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1967

Materia: Civil

Recurrente: Compañía Constructora Elmhurst, C. por A.

Abogado: Dr. D. Primitivo Santana Hirujo

Recurrido: Zunilda Aurea Mateo

Abogado: Dr. Luis Augusto González Vega y Lic. Danilo E. Santana

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de octubre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., con su domicilio en esta capital, Km. 8 de la autopista Duarte, contra la sentencia dictada en fecha 30 de noviembre de 1967 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. D. Primitivo Santana Hirujo, cédula N^o 35916, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Augusto González Vega, cédula N^o 20220, serie 18, por sí y por el Lic. Danilo E. Santana, cédula N^o 7785, serie 23, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Zunilda Aurea Mateo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la calle Altagracia N^o 61 del Ensanche Los Minas, de esta capital, cédula N^o 748, serie 12, y Daniel Vargas, dominicano, casado, mayor de edad, empleado público, domiciliado en la calle Juan Pablo Pina N^o 54, de esta capital, cédula N^o 161, serie 12;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 13 de febrero de 1968, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 24 de marzo de 1968, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamo de daños y perjuicios incoado por los actuales recurridos por la muerte de su hijo José Manuel Vargas Mateo en un accidente automovilístico que tuvo lugar el 21 de agosto de 1965, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, dictó en fecha 20 de enero de 1966 una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de las dos partes en causa, intervino la sentencia ahora impugnada en casación por la Compañía ya indicada, y cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas cinco (5) y nueve (9) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966) respectivamente por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., y Zunilda Andrea Mateo y Daniel Vargas, mediante actos instrumentados por el ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en fecha veinte (20) de enero del año mil novecientos sesenta y seis (1966), por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por los demandantes Daniel Vargas y Zunilda Mateo, en sus calidades de padres del fenecido José Manuel Vargas Mateo, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en lo que respecta a la co-demandada Constructora Elmhurst, C. por A., y la condena, en su calidad de persona civilmente responsable, a pagarle a los demandantes: a) La suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichos padres demandantes Daniel Vargas y Zunilda Mateo, a causa del accidente automovilístico en que perdió la vida su hijo José Manuel Vargas Mateo; b) Condena además, a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Doctores Luis Augusto González Vega y Danilo E. Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, las conclusiones

formuladas por la demandada Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., por las razones y motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas por el Estado Dominicano, y en consecuencia, Rechaza la demanda incoada por los demandantes en su contra, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad en el caso de que se trata, con todas sus consecuencias legales; y, **Cuarto:** Condena a los demandantes, Daniel Vargas y Zunilda Mateo, en lo que respecta a la demanda en contra del Estado Dominicano, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del abogado Doctor Víctor M. Villegas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad", por haber sido interpuestos dichos recursos de apelación, de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; **Tercero:** Rechaza las conclusiones formuladas por ante esta Corte de Apelación en fecha 12 de junio de 1967, por la Compañía apelante, Constructora Elmhurst, C. por A., en sus ordinales Segundo, Tercero y Cuarto, por mal fundadas, así como las conclusiones de los apelantes Zunilda Andrea Mateo y Daniel Vargas en lo que respecta a su recurso de apelación contra el Estado Dominicano, en sus ordinales Sexto y Séptimo por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a la apelante Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., que sucumbe al pago de las costas de alzada, causadas con motivo de su recurso de apelación, y ordena su distracción en provecho de los abogados Lic. Danilo E. Santana y Dr. Luis Augusto González Vega, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y, **Quinto:** Condena asimismo, a los apelantes Zunilda Andrea Mateo y Daniel Vargas, que sucumbe, al pago de las costas de alzada ocasionadas con motivo de su recurso de apelación, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor M. Villegas, abogado del Estado Dominicano, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente invoca contra la sentencia que impugna los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y, **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: Que el punto clave del caso consistía, en la especie, y tal como lo reconoció la Corte a-qua, en determinar si el tramo de terreno en que estaba situado el lugar denominado "El Manguito", donde ocurrió el accidente en que encontró la muerte José Manuel Vargas Mateo, se encontraba o no bajo el control de la recurrente para los fines del contrato que tenía con el Gobierno Dominicano; que para este efecto, la Compañía recurrente, sometió a la Corte a-qua dos documentos emanados de Obras Públicas en los que se certificaba que los trabajos de la Compañía en ese sitio habían sido ya entregados al gobierno y recibidos por éste; que, por lo tocante al sitio preciso de "El Manguito", éste, aún cuando la autopista debía pasar por allí, a cargo de la Compañía según el Contrato, ello debía ser cuando la Compañía quedara habilitada para ese trabajo por haber adquirido el gobierno el derecho de vía sobre el sitio, por tratarse de un terreno de propiedad privada; que, por esta razón aún en el caso de que la autopista no hubiera sido terminada en el punto de "El Manguito", en las proximidades del Km. 123 de la autopista en construcción, ello no significaba que estaba bajo el control de la Compañía; que al establecer los hechos de la causa como lo ha hecho. esto es, determinando que la Compañía tenía el control de ese sitio, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de desnaturalización y cometido una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se da por establecido, después de debida ponderación de los do-

cumentos a que se refiere la Compañía recurrente, que el sitio donde ocurrió el accidente no estaba terminado aún en forma de autopista, sino en proceso de construcción por la Compañía; que, según otras comprobaciones hechas por las autoridades a raíz del accidente, la Compañía tenía colocado allí, en el centro de la vía que formaría parte de la autopista, un tanque lleno de concreto que fue con el cual chocó el vehículo de Vargas la noche del 21 de agosto; que, en vista de la forma escueta en que están redactados los documentos aportados por la recurrente a la Corte a-qua, unida a la situación de hecho que se encontró en el sitio del accidente al ocurrir éste, por las autoridades que actuaron en el caso y cuyas comprobaciones ponderó la Corte a-qua, ésta, al dar por establecidos los hechos como consta en su sentencia, no ha cometido el vicio de desnaturalización, sino que ha usado del poder de apreciación que le confiere la ley; que, por otra parte, mediante las mismas comprobaciones hechas en ocasión del accidente, quedó de manifiesto que la Compañía recurrente, que había puesto o dejado sobre el sitio un objeto capaz de producir un accidente automovilístico, no colocó ninguna señal que advirtiera el peligro a los vehículos; que, por lo expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio lo que hace la recurrente es referirse, de nuevo, a sus alegatos del primero, sin agregar ninguna nueva alegación que requiera ponderaciones particulares, que por lo cual ese medio debe ser desestimado por los motivos previamente dados acerca del control sobre el sitio del accidente; que, acerca de los puntos sugeridos pero no desarrollados en ese medio debe agregarse, como una cuestión de puro derecho, que una vez establecido que la Compañía recurrente tenía el día del accidente el control de hecho de dicho sitio, y habiendo ocurrido el accidente por el choque del

vehículo que conducía la víctima del mismo en el curso de la noche con un objeto colocado o dejado por la Compañía en el centro de la vía, la cuestión de la velocidad a que transitaba el vehículo carecía de relevancia en la especie, así como la de si el sitio era transitable por personas extrañas a la compañía, ya que, como fue establecido por la Corte a-quá, según se ha dicho, la Compañía no había fijado en las entradas del sitio ninguna señal que indicara que formaba parte de una vía en construcción y que había peligro en transitarlo vehículos o de hacerlo sin especiales precauciones;

Considerando, que, se trata, en la especie, de un caso puramente civil, y que la recurrente ha limitado sus medios de casación a los ya examinados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 30 de noviembre de 1967 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licenciado Danilo E. Santana y el Doctor Luis Augusto González Vega, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 19 de diciembre de 1967.

Materia: Correccional

Recurrente: Elena Ureña de Hernández, María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena

Abogado: Dr. Luis Silvestre Nina y Mota (abogado de Elena Ureña de Hernández); Dr. José María Acosta Torres (abogado de María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena)

Interviniente: American Home Assurance Co. of New York

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Octubre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elena Ureña de Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera,

de quehaceres domésticos, domiciliada en Santiago, cédula N° 11825, serie 1ra., y por María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena, dominicanas, mayores de edad, domiciliadas en la casa No. 83 de la calle 31, de esta ciudad, con cédulas Nos. 44258, la primera y 231021, la segunda, ambas de la serie 1ra., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 19 de diciembre del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Nina hijo, cédula N° 670 serie 23, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, cédula N° 22398, serie 23, abogado de la recurrente, Elena Ureña de Hernández;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, abogado de la parte interviniente, American Home Assurance Co. of New York;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 8 de enero del 1968, a requerimiento de las recurrentes María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 29 de marzo del 1968, a requerimiento de Elena Ureña de Hernández;

Visto el escrito de casación firmado en fecha 16 de septiembre del 1968, por el abogado de las recurrentes, María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena, Dr. José María Acosta Torres, cédula N° 32511, serie 31, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de casación, firmado por el abogado de la recurrente, Elena Ureña de Hernández, en fecha 16 de septiembre de 1968, en el cual se invocan los medios que se señalan más adelante;

Visto el escrito, firmado en fecha 16 de septiembre de 1968, por el abogado de la parte interviniente;

Visto el escrito de ampliación de esta última parte;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 y 11 de la Ley N^o 4117 del 1955, Sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor, 1328 y 1384 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de automóvil en que perdió la vida Julio Martínez, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de abril del 1961 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de alzada interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por las personas constituídas en parte civil, la indicada Corte dictó en fecha 25 de septiembre de 1961, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Admite, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, a nombre y representación de la parte civil constituída, Porfiria Sierra o Decena y María Inocencia Martínez; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 del mes de abril del año 1961, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Declara, a Bienvenido Espinal Coste, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley N^o 2022, por homicidio involuntario en la persona de Julio Martínez, por haberse establecido que los hechos tuvieron por causa la falta de la víctima, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal; Segundo: Declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por las señoras Porfiria Sierra o Decena y María Inocencia Martínez, contra la

Sra. Elena Ureña de Hernández, en su condición de propietaria del vehículo conducido por Bienvenido Espinal Coste y contra éste así como en declaración de oponibilidad contra la Cía. Aseguradora del vehículo, American Home Assurance Company, New York al tenor del acto de emplazamiento de fecha 2 de febrero del año en curso; Tercero: Rechaza por improcedente e infundada, en cuanto al fondo las conclusiones de dicha parte civil constituida y la condena al pago de las costas civiles; Cuarto: Declara que no ha lugar a estatuir sobre la puesta en causa de dicha compañía aseguradora y la regularidad o procedencia de la misma, en razón de que no existen condenaciones de la presunta aseguradora que puedan serle oponible; Quinto: Declara, de oficio las costas penales; Tercero: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra la indicada sentencia, por las personas constituidas en parte civil, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 4 de junio de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, Casa en cuanto a la acción civil la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1961 dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal"; d) que en fecha 17 de julio de 1962, la Corte de Apelación de San Cristóbal así apoderada del asunto, dictó una sentencia cuyo dispositivo expresa: "Falla: Primero: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida señora María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena por mediación de sus abogados constituidos Lic. Rafael Richiez Acevedo y doctor José María Acosta Torres, por haberlo intentado dentro del plazo legal y llenado las formalidades procedimentales; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Espinal Coste y contra la persona civilmente responsable

puesta en causa señora Elena Ureña de Hernández y asimismo contra la Compañía aseguradora del vehículo que causó el accidente de que se trata "The American Home Assurance", también puesta en causa; Tercero: Se revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara que en la especie la responsabilidad debe ser repartida entre el inculpado Bienvenido Espinal Coste y la víctima Julio Martínez, por haber incurrido ambos en faltas que produjeron dicho accidente; y en consecuencia condena a Bienvenido Espinal Coste y Elena Ureña de Hernández, esta última en su calidad antes indicada, a pagarle a cada una de las señoras María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena, la cantidad de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados con motivo de la muerte del señor Julio Martínez; Cuarto: Condenar y condena a los señores Bienvenido Espinal Coste y Elena Ureña de Hernández, al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor de los abogados Lic. Rafael Richiez Acevedo y Dr. José María Acosta Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; e igualmente se ordena que la presente sentencia le sea oponible a "The American Home Insurance", en su condición de aseguradora del vehículo que originó dicho accidente"; e) que en fecha 20 de julio de 1962, tanto el prevenido Bienvenido Espinal Coste, como la persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía aseguradora, interpusieron recursos de oposición contra la indicada sentencia; f) que en fecha 24 de octubre de 1962, y estando pendiente de conocerse los recursos de oposición interpuestos, falleció el inculpado Bienvenido Espinal Coste; g) que en fecha 17 de enero de 1963, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Da acta del fallecimiento ocurrido en el curso de la instancia y antes de que el asunto estuviera en estado, del recurrente

te señor. Bienvenido Espinal Coste, parte demandada en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; y da acta igualmente de que dicha defunción fue previamente notificada a las partes intimantes en el recurso principal; Segundo: Declara interrumpida la instancia a que se refiere el recurso de oposición objeto de este juicio; Tercero: Se reservan las costas"; h) que en fecha 27 de mayo de 1963, la misma Corte dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Rechaza el pedimiento hecho por el licenciado Federico Nina hijo, a nombre de la Compañía de Seguros en General, C. por A., representante en la República Dominicana de la American Home Insurance Company, por considerar la Corte que han sido llenadas las formalidades de procedimiento necesarias para dejar cumplidas las disposiciones contenidas en la sentencia de esta Corte de fecha 17 de enero de 1963 que declaró interrumpida la instancia por el fallecimiento del prevenido Bienvenido Espinal Coste y reservó las costas, en consecuencia se declara renovada la instancia; Segundo: Se ordena la continuación de la causa y se condena a la Compañía de Seguros en General, representante en la República Dominicana de la American Home Assurance Company al pago de las costas del incidente con distracción en favor del abogado de la parte civil constituida, Dr. José María Acosta Torres"; i) que continuada la audiencia y luego de aplazar el fallo, la indicada Corte dictó en fecha 20 de junio de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se declaran regulares y válidos los recursos de oposición intentados por el inculpa-do y finado Bienvenido Espinal Coste, por la persona civilmente responsable Elena Ureña de Hernández y The American Home Assurance, contra la sentencia dictada por esta Corte en fecha 17 de julio del año 1962, que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida señora María Inocencia Martínez y Porfiria

Sierra o Decena por mediación de sus abogados constituidos, Lic. Rafael Richiez Acevedo y doctor José María Acosta Torres, por haberlo intentado dentro del plazo legal y llenado las formalidades procedimentales; Segundo: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Espinal Coste y contra la persona civilmente responsable puesta en causa señora Elena Ureña de Hernández y asimismo contra la Compañía Aseguradora del vehículo que causó el accidente de que se trata "The American Home Assurance", también puesta en causa; Tercero: Se revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara que en la especie la responsabilidad debe ser repartida entre el inculpado Bienvenido Espinal Coste y la víctima Julio Martínez, por haber incurrido ambos en faltas que produjeron dicho accidente; y en consecuencia condena a Bdo. Espinal Coste y Elena Ureña de Hernández, esta última en su calidad antes indicada, a pagarle a cada una de las señoras María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena, la cantidad de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados con motivo de la muerte del señor Julio Martínez; Cuarto: Condenar y condena a los señores Bienvenido Espinal Coste y Elena Ureña de Hernández, al pago de las costas, distraiendo las civiles en favor de los abogados Lic. Rafael Richiez Acevedo y Dr. José María Acosta Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; e igualmente se ordena que la presente sentencia le sea oponible a "The American Home Assurance", en su condición de aseguradora del vehículo que originó dicho accidente", por haberlos interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; Segundo: Se rechazan las conclusiones presentadas por la señora Elena Ureña de Hernández en su calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, y asimismo las de The American Home Assurance

Co., New York representada en la República Dominicana por la Compañía de Seguros en General, C. por A., ambas personas civilmente responsables y Compañía Aseguradora respectivamente, representadas en la audiencia por el Lic. Federico Nina hijo, abogado, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia mencionada objeto del recurso de oposición antes indicado, con excepción de las condenaciones penales impuestas al inculcado Bienvenido Espinal Coste, por haber fallecido; Tercero: Se pronuncia el defecto contra la señora Estanislá Espinal Vda. del finado Bienvenido Espinal Coste y esposa superviviente común en bienes, y asimismo contra sus hijos menores Cristóbal Ciprián y Rafael Bienvenido Espinal, de quien es tutora legal dicha señora Estanislá Espinal, por no haber comparecido a la audiencia de esta Corte no obstante haber sido legalmente citados por acto de fecha 21 de mayo de 1963, del ministerial Luis María Peralta Almonte, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que se haya en el expediente; Cuarto: Declara, como al efecto declara, que las condenaciones civiles puestas a cargo del inculcado y fallecido Bienvenido Espinal Coste, sean perseguibles contra sus herederos, sucesores o causahabientes, antes mencionados; Quinto: Condenar, como al efecto condena, a Elena Ureña de Hernández, y American Home Assurance y los herederos o sucesores del finado Bienvenido Espinal Coste, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres y Lic. Rafael Richiez Acevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; j) que en fecha 9 de julio de 1963, Elena Ureña de Hernández, persona civilmente responsable puesta en causa y la American Home Assurance Company, New York compañía aseguradora, interpusieron recursos de casación contra la antes indicada sentencia; k) que en fecha 18 de julio de 1963, Estanislá Espinal Vda. Espinal, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Cristóbal Ciprián y Rafael Bienvenido

Espinal, interpuso recurso de oposición contra la sentencia del 20 de junio de 1963; l) que en fecha 7 de agosto de 1963, Elena Ureña de Hernández y la American Home Assurance Co., New York, desistieron, por el momento, de los recursos de casación que interpusieron contra la sentencia del 20 de junio de 1963; ll) que en fecha 10 de octubre de 1963, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Estanislá Espinal Vda. Espinal en su calidad de esposa superviviente común en bienes del finado Bienvenido Espinal Coste y como tutora legal de sus hijos menores Rafael Bienvenido y Cristóbal Ciprián Espinal, procreados con Bienvenido Espinal Coste, contra las sentencias dictadas por esta Corte en fechas 27 de mayo y 20 de junio de 1963 de acuerdo con los principios consagrados en los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Condena a los recurrentes en sus calidades antes indicadas al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Dr. José María Acosta Torres, abogado de la parte civil constituida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; m) que en fecha 8 de julio del 1964, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, Primero: Casa, en lo relativo a las condenaciones pronunciadas contra Elena Ureña de Hernández y The American Home Assurance, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de junio de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Segundo: Compensa las costas en este aspecto; Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estanislá Espinal Vda. Espinal contra la sentencia del 10 de octubre de 1963, dictada por la indicada Corte, y cuyo dispositivo se copia en otra parte del pre-

sente fallo; Cuarto: Condena a Estanislá Espinal Vda. Espinal, parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Angel Vespacieno Martínez Gómez, abogado de María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; n) que con motivo del envío así ordenado intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las partes civiles constituidas, señoras Porfiria Sierra o Decena y María Inocencia Martínez, por mediación de sus abogados constituidos, Licenciado Rafael Richiez Acevedo y Doctor José María Acosta Torres, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 12 de abril de 1961, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haberlo hecho dentro del plazo legal y según las formalidades procedimentales. **Segundo:** Revoca la sentencia apelada, en cuanto concierne a la señora Elena Ureña de Hernández, persona civilmente responsable, en su calidad de comitente de su preposé Bienvenido Espinal Coste y por propia autoridad, condena a la señora Elena Ureña de Hernández, en su ya dicha calidad, a pagar la suma de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), a la señora Porfiria Sierra o Decena, y mil pesos oro (RD\$1,000.00), a la señora María Inocencia Martínez, partes civiles constituidas, por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por ellos, como consecuencia del accidente en que perdió la vida el nombrado Julio Martínez. **Tercero:** Condena a la señora Elena Ureña de Hernández, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Doctor José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de las partes civiles constituidas, señoras Porfiria Sierra o Decena y María Inocencia Martínez, en cuanto solicitan, que

la presente sentencia sea oponible a "The American Home Assurance Company of New York", representada en el país por la compañía "Seguros en General, C. por A.", por improcedentes y mal fundadas. Quinto: Condena a las partes civiles constituídas, señoras Porfiria Sierra o Decena y María Inocencia Martínez, al pago de las costas civiles causadas, en cuanto concierne a sus conclusiones, tendentes a que la presente sentencia sea oponible a la entidad aseguradora, "The American Home Assurance Company of New York", representada en el país por la compañía de Seguros en General, C. por A."

Considerando, que las recurrentes, Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena, invocan en su escrito de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil. **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 10 y 11 de la Ley 4117 del 1955, este último modificado por la Ley 4341 del 8 de diciembre del 1955; **Tercer Medio:** Falta de base legal y errónea motivación;

Considerando, que la recurrente, Elena Ureña de Hernández invoca en su escrito de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de las reglas de procedimiento, en razón de la materia y de las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del inciso 5to. al artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Tercer Medio:** Violación, por falsa aplicación del artículo 1384, párrafo 3º del Código Civil;

En cuanto al recurso de María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena

Considerando, que estas recurrentes, alegan, en síntesis, en los tres medios del recurso, reunidos, que toda resolución unilateral del contrato de seguros únicamente es

oponible a los terceros, a las víctimas, a los lesionados y a los persiguiendo, cuando esa resolución adquiere fecha cierta; que la víctima de un accidente es un tercero y la declaración de suspensión del seguro no le es oponible si esa declaración no ha adquirido fecha cierta antes del accidente, por los medios limitativamente indicados en los artículos 1328 del Código Civil; que en la sentencia impugnada se ha incurrido en una falsa aplicación de los artículos 10 y 11 de la Ley No. 4117 del 1955, modificado, este último, por la Ley No. 4341 del mismo año, porque se ha confundido en ella lo que es una cancelación de la póliza con lo que constituye su renovación, las cuales son figuras distintas; pero

Considerando que en la sentencia impugnada consta: que en certificación expedida en fecha 21 de septiembre del 1962, por la Sección de Vehículos de Motor de la Dirección General de Rentas Internas, la Compañía de "Seguros en General, C. por A.", comunicó a dicha Dirección General, en fecha 7 de Julio del 1960, la cancelación de varias pólizas de Seguros, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 4117 del 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 4341 del 8 de diciembre del 1955, entre las cuales se encontraba la póliza No. 64-29812, expedida a nombre de Elena Ureña de Hernández, y que amparaba el automóvil propiedad de Elena Ureña de Hernández, marca Consul, placa No. 9655, con efectividad, esa cancelación, el 23 de Junio del 1960; que conforme el acta levantada por el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el accidente se produjo el 9 de agosto del 1960 esto es, más de un mes después que la entidad aseguradora comunicó a la Dirección General de Rentas Internas la cancelación de la póliza de seguros de dicho vehículo, en virtud de la Ley de la Materia; que en la referida sentencia se expresa también que la cancelación de la póliza adquirió fecha cierta desde el día 7 de julio del 1960 en que fue

comunicada a dicha Dirección General, y fue asentada en sus registros, conforme se indica en la Certificación expedida al efecto, ya que esta actuación la realizó un organismo oficial calificado; que en esas condiciones Elena Ureña de Hernández no podía beneficiarse de la póliza de seguros que había suscrito con "The American Home Assurance Company", representada en el país por "Seguro en General, C. por A.", y, por tanto, la condenación de la comitente no era oponible a dicha compañía aseguradora;

Considerando, que, por lo antes expuesto es evidente que la Corte a-qua para rechazar las conclusiones de la parte civil tendiente a que se declarara oponible las condenaciones pronunciadas por la sentencia ahora impugnada a la American Home Assurance Company, se base en las disposiciones del artículo 11 de la Ley No. 3117 del 1955, modificado por la Ley No. 4341 del mismo año, cuyo texto dice así: "Toda compañía aseguradora queda obligada a notificar a la Dirección General de Rentas Internas la falta de renovación con ella de la póliza de seguros a fin de que esta Dirección investigue si el propietario o detentador del vehículo demuestre que mantiene el cumplimiento o de las disposiciones de esta Ley"; que, por tanto, en la sentencia impugnada, se hizo en este aspecto, una correcta aplicación de la Ley, y, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación de Elena Ureña de Hernández

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio de casación la recurrente alega que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, ya que la Corte a-qua, actuando en atribuciones correccionales, ha juzgado una reclamación civil, sin estar amparada de la acción pública, la cual se había extinguido con la muerte del prevenido, Bienvenido

Espinal Coste, ocurrida mientras el caso era ventilado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y, por tanto, la jurisdicción represiva había quedado desapoderada de la acción principal, y en consecuencia, de la acción accesoría; pero

Considerando, que si la acción pública y la acción civil han sido intentadas conjuntamente ante un tribunal represivo, la extinción de la acción pública por la muerte del prevenido ocurrida en el curso de la instancia, no tiene por efecto desapoderar al tribunal represivo del conocimiento de la acción civil; que desde que la jurisdicción represiva ha sido regularmente apoderada ella debe pronunciarse sobre la acción civil cuales que sean los acontecimientos posteriores, pues lo que hay que tener en cuenta es la coexistencia inicial de ambas acciones para justificar la competencia del tribunal represivo para extatuir sobre la acción civil, aunque la acción pública haya sido extinguida en el curso del proceso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que cuando se inició el proceso objeto de este recurso, Porfiria Sierra o Decena y María Inocencia Martínez se constituyeron en parte civil contra el prevenido, Bienvenido Espinal Coste, y, por tanto, al ocurrir el fallecimiento de este último en el curso de la instancia, el tribunal represivo apoderado de la acción penal no tenía que desapoderarse de la acción civil intentada accesoriamente; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo y del tercer medio, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se afirma que ella admitió ser la propietaria del vehículo que causó el accidente, y dedujo de esto una relación de dependencia entre ella y el prevenido; que de esta circunstancia por sí sola

no puede establecerse esa relación; que la Corte a-qua, admite también lo que es contradictorio, que la recurrente viajaba con el prevenido en su condición de esposa del mismo, circunstancia que luego fue aclarada por las propias partes en causa en cuanto a que esas relaciones eran de concubinato; que de cualquiera de esas situaciones no puede deducirse la relación de dependencia o subordinación indispensable para que pudiera comprometer su responsabilidad; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se da por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa que la relación de comitente a empleado entre Elena Ureña de Hernández y Espinal Coste ha sido comprobada no solamente por la circunstancia de ser ésta la propietaria del vehículo, sino también por el hecho de que en el momento en que ocurrió el accidente ella viajaba de Santiago a Santo Domingo con el prevenido quien conducía el vehículo y recibía sus instrucciones, inferido ésto por la Corte a-qua de los hechos y circunstancias de la causa, por lo cual quedó comprometida, a juicio de los Jueces del fondo la responsabilidad de Elena Ureña de Hernández;

Considerando que nada se opone a que el marido o el concubino asuma la condición de empleado de su mujer; que es un hecho comprobado, y no discutido por las partes, que el vehículo que causó el accidente es de la propiedad de la recurrente y los Jueces del fondo apreciaron soberanamente que existían las relaciones de comitencia entre la recurrente y el prevenido, Espinal Coste, independientemente de las relaciones maritales o extramaritales existentes; que en tales condiciones esta corte estima que dichos Jueces hicieron una correcta aplicación de la ley al fallar el caso en la forma indicada; y, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos alegados por todos los recurrentes; que lo antes expuesto y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte *a-qua* hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando que en la especie no procede estatuir sobre las costas causadas por la recurrente Elena Ureña de Hernández, que sucumbe, en razón de que no ha sido formulado ningún pedimento a este respecto por la parte civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la American Home Assurance Company of New York; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos, de una parte, por Elena Ureña de Hernández; y, de la otra, por María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 19 de diciembre del 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a las recurrentes María Inocencia Martínez y Porfiria Sierra o Decena al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Federico Nina hijo, abogado de la compañía interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de mayo de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Isabel Emilia Reyes y Patria Alejandrina María Marchena Vda. Bergés

Abogado: Dr. José María Acosta Torres

Recurrido: Confederación del Canada

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Emilia Reyes, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 5, casa No. 53, del Ensanche Ozama de esta ciudad, cédula No 28031, serie 1ª, y Patria Alejandrina María Marchena Vda. Bergés, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle "E" de la casa No.

111 del Ensanche Ozama de esta ciudad, cédula No. 46857, serie 1ª, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de mayo de 1968, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula No. 3726, serie 1ª, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Confederación del Canada, compañía de seguros, con casa matriz en Toronto, Canada, y con domicilio en esta ciudad, apartamentos 5, 6, 7 y 8 del tercer piso del Edificio Copello, ubicado en la casa No 79 de la calle El Conde;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de las recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de junio de 1968, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida en fecha 12 de julio de 1968; y su memorial de ampliación de fecha 4 de septiembre del mismo año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 57, de 1965; 1101, 1168 y 1185 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las demandas en pago de seguro de

vida, incoadas por las actuales recurrentes contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de octubre de 1967, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Confederación del Canada, ahora recurrida, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Confederación del Canada, contra sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de 1967, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Acoge las conclusiones formuladas por Patria Alejandrina María Marchena Vda. Bergés e Isabel Emilia Reyes, parte demandante y la Confederación del Canada, parte demandada, en lo que respecta a la fusión de los dos expedientes y en consecuencia acumula las dos demandas precedentemente descritas para que sean resueltas, ambas, por esta misma sentencia; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por Patria Alejandrina María Marchena Vda. Bergés e Isabel Emilia Reyes, parte demandante, y en consecuencia, condena a la Confederación del Canada, parte demandada: a) a pagarle a Patria Alejandrina María Marchena Vda. Bergés, la suma de diez mil pesos oro RD\$10,000.00) en su calidad de beneficiaria del cincuenta (50%) por ciento del monto de la póliza de seguro expedida en favor de Luis Napoleón Bergés; c) a pagarle a Patria Alejandrina María Marchena Vda. Bergés e Isabel Emilia Reyes, la suma de un mil pesos oro RD\$1,000.00) a cada una de dichas partes, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, que les causa a cada una el retardo por parte de la demandada en la ejecución

de sus obligaciones de conformidad con la citada póliza de seguros; d) al pago de los intereses legales de las sumas precedentemente indicadas, a partir de las fechas de las respectivas demandas; **Tercero:** Condena a la Confederación del Canada, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Benito Henríquez y Rafael L. Márquez, en ambas instancias, y en la demanda incoada por Isabel Emilia Reyes, se ordena, además, en favor del abogado Dr. José María Acosta Torres, hasta el momento en el cual fue sustituido en los procedimientos por los abogados Henríquez y Márquez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido interpuesto conforme las prescripciones de la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada, por improcedentes y mal fundadas y en consecuencia: Revoca la sentencia apelada en todas sus partes, declarando la caducidad del plazo que fuera otorgado por el contrato celebrado entre Fomento Industrial y la Confederación del Canada, por no haber hecho uso del mismo el señor Luis Napoleón Bergés, dentro de los treinta y uno (31) días subsiguientes a la cesación de su trabajo en la compañía de Fomento Industrial de la República Dominicana; y, **Tercero:** Condena a las partes intimadas Patria Alejandrina María Marchena Vda. Bergés e Isabel Emilia Reyes, al pago de las costas de ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la parte intimante, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que las recurrentes invocan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 57, de 1965; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivos y de base legal; y, **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1101 y siguientes, 1168 y siguientes y 1185 y siguientes del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, que se reúnen para su examen, las recurrentes alegan en síntesis que la Ley No. 57, de 1965, que prorrogó los plazos para la realización de los actos jurídicos, con motivo de la guerra civil de 1965, no se limitó a los actos jurídicos procedimentales, sino que se refiere también a actos de cualquier otra naturaleza; que el plazo de 31 días que tenía el fenecido Luis Napoleón Bergés para transformar la póliza de Seguros Colectivo convenida entre la Compañía en donde trabajaba y la Confederación del Canada, en una póliza personal, quedó prorrogado en virtud de la Ley No. 57, y al morir Luis Napoleón Bergés el 8 de diciembre de 1965, es decir dentro de los treinta y un días a partir del 25 de noviembre de ese año, fecha de dicha ley, las beneficiarias de la póliza, que son las hoy recurrentes en casación, quedaban necesariamente amparadas por las previsiones de la Cláusula V, letra b) de la mencionada póliza, según la cual si el fallecimiento ocurriere dentro de los treinta y un días de la cesación en su empleo del asegurado, a que se refiere la citada cláusula, plazo éste que las recurrentes estiman prorrogado también por la Ley No. 57 antes mencionada, ellas tenían derecho al pago de la póliza; que por todas esas razones, las recurrentes estiman, que al fallar el caso la Corte a-qua en forma distinta a la expuesta, incurrió en los vicios y violaciones por ellas denunciados, por lo cual la sentencia impugnada, entienden, que debe ser casada;

Considerando que la Corte a-qua, según resulta del examen del fallo impugnado, dió por establecidos los siguientes hechos, los cuales no han sido objeto de controversia: a) que la Corporación de Fomento Industrial había convenido con la Confederación del Canada una póliza de seguros colectiva, la cual amparaba a sus empleados; b) que Luis Napoleón Bergés era uno de sus empleados; c) que Luis Napoleón Bergés dejó de trabajar como em-

pleado el 15 de septiembre de 1965; d) que él tenía un plazo de 31 días, a partir de cuando cesase su trabajo, para convertir en individual la póliza de seguro colectivo antes dicha, enviando una carta a la Compañía aseguradora, lo que no hizo; e) que las hoy recurrentes en casación son las beneficiarias de la póliza; f) que Luis Napoleón Bergés falleció el 8 de diciembre de 1965, cuando ya estaba en vigor la Ley No. 57, del 25 de noviembre de 1965, que prorrogó el plazo para el ejercicio de los actos jurídicos en el Distrito Nacional; g) que en la póliza de seguro colectivo figura una cláusula V. de "Opción de Convención", según la cual si el asegurado falleciere dentro del período de 31 días en que puede ejercer la opción, la compañía aseguradora deberá pagar la suma que correspondiere al asegurado en razón de dicha póliza;

Considerando que no obstante dejar establecidos esos hechos, la Corte **a-qua** negó a las recurrentes el derecho de obtener el pago demandado, el cual les había sido acordado en primera instancia, y rechazó su demanda, por estimar dicha Corte que cuando el asegurado Luis Napoleón Bergés falleció, el derecho había ya caducado, pues la Ley No. 57, de 1965, no es, a juicio de la citada Corte, aplicable al caso; que, en efecto, la Corte **a-qua** dijo al respecto lo siguiente: "que evidentemente, lo que establece el contrato colectivo en la cláusula supraindicada, es esencialmente que la persona que ha sido beneficiada con ese contrato colectivo, una vez que cesa en el trabajo o empleo, del que ha sido objeto o incluido en el mismo por la entidad donde trabaja, es que éste se encuentra en la plena obligación de convertir dentro de los treinta y uno (31) días de haber dejado de pertenecer a la empresa que lo ha asegurado, a transformarlo en un seguro individual, pagando en lo adelante todas las primas y derechos por su propia cuenta; que en la especie tal hecho, no operó dentro del plazo de los treinta y uno (31) días, por lo cual incurrió en una caducidad manifiesta; que mal puede pretender las partes in-

timadas que la ley No. 57 de fecha 25 de noviembre de 1965, prolongó ese plazo de treintiún días, por cuanto al cesar en sus funciones, tal como lo informó Fomento Industrial a la compañía aseguradora, desde el día quince (15) de septiembre de 1965, y fallecer el señor Luis Napoleón Bergés, el ocho (8) de diciembre de 1965, han transcurrido dos meses y ocho días, cuando sólo tenía hasta el dieciseis de octubre de 1965 para convertirlo en seguro individual cosa que no hizo y que no pueden hacer sus herederos y beneficiarios, por cuanto que éstos no pueden realizar lo que su mismo causante tampoco hubiera podido hacer pasado el plazo, de los treintiún (31) días; que la referida Ley No. 57 de fecha veinticinco (25) de noviembre de 1965, dice en su primera parte "los plazos para la realización de actos jurídicos procedimentales"; que necesariamente el convertir el seguro colectivo en individual no era necesariamente un acto jurídico, pues pudo hacerlo por una simple carta; que tampoco puede protegerlo prolongándole el plazo, la expresión "o de cualquier otra naturaleza", porque ello implica que aunque no se trata de un acto procedimental, requiere que sea necesariamente un "acto" que no es, ni puede ser la conversión en seguro individual del que pudo hacer en vida el propio señor Luis Napoleón Bergés; y a mayor abundamiento se trataba al dieciseis (16) de octubre de 1965, de un derecho ya caduco y que excluye por tanto el artículo 3 de la mencionada ley No. 57";

Considerando sin embargo, que según lo expuso el legislador en el preámbulo de la Ley No. 57, de 1965, el propósito perseguido por esa ley, fue el permitir "la realización de diversos actos de la vida jurídica", en vista de la necesidad de "regularizar la situación de trastorno" creada por la lucha armada y los acontecimientos subsiguientes al 24 de abril de 1965; que, en base a ello, la citada ley en su artículo primero declaró interrumpidos "los plazos para la realización de actos jurídicos procedimentales o de

cualquier otra naturaleza, que debieron cursar total o parcialmente dentro del período del 24 de abril de 1965, y la vigencia de esta ley"; agregando el siguiente párrafo que aclara definitivamente el pensamiento del legislador: "En consecuencia, a partir de dicha vigencia, comenzarán a correr nuevamente dichos plazos";

Considerando que la Póliza de Seguro Colectivo suscrita entre la Corporación de Fomento y la Confederación del Canadá contiene una cláusula 5, denominada "Opción de Conversión", que le da derecho a todo asegurado, dentro de los 31 días de la fecha en que hubiere cesado en su empleo, a convertir en seguro individual, el citado seguro colectivo, "mediante la solicitud por escrito y pago a la sociedad de la suma exigible", incluyendo en dicha Cláusula V, una letra b, que dice así: "Si tal empleado falleciere dentro de dicho período de treinta y un días durante el cual puede solicitar una póliza de seguro individual, según lo estipulado en esta cláusula, la sociedad, con tal que se le presenten en su oficina matriz, por escrito y dentro de un período de un año a partir de la fecha de fallecimiento del empleado, pruebas fehacientes del fallecimiento del mismo, pagará, al beneficiario que hubiere tenido derecho al seguro si éste hubiera permanecido en vigor, una suma igual a la cantidad de seguro de vida colectivo que habría correspondido a tal empleado antes de la fecha de terminación de tal seguro de vida colectivo";

Considerando que evidentemente es un hecho no discutido que el asegurado Luis Napoleón Bergés cesó en su empleo el 15 de septiembre de 1965, y no ejerció su derecho de opción dentro de los treinta y un días siguientes, a partir de esa fecha; que, sin embargo, como en virtud de la guerra civil de abril del 1965 se creó en el Distrito Nacional una situación excepcional que el mismo legislador ha reconocido y calificado como "situación de trastorno", den-

tro de la cual no pudieron ejercitarse los derechos y acciones correspondientes, es indudable, que al declarar el legislador que los plazos procedimentales o "de cualquier otra naturaleza" quedaban prorrogados y comenzaban a correr nuevamente a partir de la vigencia de dicha ley, no lo hizo con la limitación o restricción que erróneamente le ha dado la Corte *a-qua* en los motivos precedentemente copiados del fallo impugnado, sino que lo hizo en una forma amplia, a fin de que —tal como resulta del contexto de la ley— pudieran realizarse con los fines de normalización que se perseguían, todos los actos de la vida jurídica necesarios para el ejercicio de las acciones y reclamación de los derechos de las partes;

Considerando que, por otra parte, y contrariamente a como también lo entendió la Corte *a-qua*, un acto jurídico puede consistir en una simple manifestación unilateral de voluntad, contenida en una carta o comunicación que una parte dirige a otra, si esto ha de producir, como en la especie, en virtud de vínculos contractuales proexistentes, efectos jurídicos válidos; que en la especie, si Luis Napoleón Bergés cesó en su trabajo con la Corporación de Fomento el 15 de septiembre de 1965, según se dijo antes, aún cuando dejara transcurrir el plazo de 31 días a partir de esa fecha, el cual en circunstancias normales hubiera terminado el 16 de octubre de ese año, al ocurrir la anormalidad de la guerra civil y dictar el legislador la Ley No. 57, con las previsiones y proyecciones antes dichas, es a todas luces evidente que esa ley le abría, a partir de su vigencia, nuevamente el plazo de 31 días ya dicho; que, por tanto, Luis Napoleón Bergés, que aún estaba vivo el 24 de noviembre de 1965, fecha de la Ley, vió renacer el plazo necesario para ejercer su opción, y pudo haberse dirigido válidamente a la compañía aseguradora dentro de ese nuevo plazo; y si falleció sin hacerlo, como realmente ocurrió, dentro de dicho plazo, (el 8 de diciembre de 1965), las

recurrentes, beneficiarias de la póliza estaban amparadas sin ninguna dudas por la cláusula contractual ya varias veces citadas, según la cual, si el asegurado falleciere dentro del período de la opción, sin haber ejercido ésta, los beneficiarios del seguro, tendrán derecho al pago correspondiente; que dar otra interpretación a la Ley No. 57, de 1965, sería desconocer y frustrar los fines de interés social que con ella se persiguieron;

Considerando, además, que el legislador después de declarar interrumpidos por efectos de la Ley No 57, del 24 de noviembre de 1965, y hasta la vigencia de ésta, "los plazos para la realización de los actos jurídicos procedimentales o de cualquiera otra naturaleza", y de agregar según se dijo antes, que, en consecuencia, "a partir de dicha vigencia comienzan a correr nuevamente dichos plazos", estableció en el artículo 3 de la citada Ley que los beneficios de la misma "no alcanzan a los actos o procedimientos prescritos, perimidos o caducos según las leyes correspondientes, si dicha prescripción, caducidad o perención ha sido solicitada a los tribunales por conclusiones formales anteriores a la fecha de la publicación de la presente ley, o cuando han sido declaradas de oficio por tribunales de excepción, en fecha anterior a la publicación de esta ley";

Considerando que en virtud de la regla legal anterior, la cual no ofrece dudas de ninguna especie, si el plazo natural que tenía el finado Luis Napoleón Bergés para transformar en póliza personal el seguro colectivo que lo amparaba, venció el 16 de octubre de 1965, por haber él cesado en sus funciones como empleado el 15 de septiembre de ese año, al renacer por efectos de la Ley todos los plazos procedimentales o de cualquier otra naturaleza en el Distrito Nacional, lo único que podía impedirle a él o a sus beneficiarios que se aprovechen de las previsiones excepcio-

nales de esa legislación, era que la prescripción, caducidad o perención hubiese sido solicitada, en lo que se refiere al seguro, antes de la vigencia de dicha ley, o pronunciada de oficio por algún tribunal, de acuerdo con el artículo 3 arriba citado, lo que obviamente no ocurrió en la especie, según resulta del examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere; que, en consecuencia, al decidir la Corte a-qua como lo hizo, negando el derecho a las hoy recurrentes en casación y revocando el fallo de primera instancia, violó la citada Ley No. 57 de 1965, y la sentencia impugnada debe ser casada, acogiendo el medio propuesto, sin necesidad de ponderar los otros alegatos de las recurrentes;

Por tales motivos, **P r i m e r o**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles y en fecha 6 de mayo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **S e g u n d o**: Condena a la compañía recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José María Acosta Torres, abogado de las recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Octubre de 1968.

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados	17
Recursos de casación penales conocidos	21
Recursos de casación penales fallados	18
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	4
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	4
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Declinatorias	8
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	2
Juramentación de abogados	6
Nombramientos de Notarios	7
Resoluciones administrativas	13
Autos autorizando emplazamientos	15
Autos pasando expediente para dictamen	62
Autos fijando causas	44
	<hr/>
	241

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
31 de octubre de 1968.